

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Análisis del Concubinato y sus Pensiones
desde la Interpretación de la Sentencia en México.
Amparo de Revisión 77/2021 de la Segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADOS EN DERECHO

P R E S E N T A

SILVIA DE JESÚS HUERTA

EZEQUIEL PALACIOS MAZA

DIRECTOR

LIC. ANTONIO RABASA GONZÁLEZ DE LA VEGA

Ciudad de México, noviembre de 2025.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

DEDICATORIAS

A Dios, fuente de nuestra fortaleza y esperanza, le dedicamos con profunda gratitud este logro de culminación de tesis. Su guía nos sostuvo en los momentos más difíciles, su presencia constante nos dio la claridad y el ánimo necesarios para avanzar con firmeza. Gracias Dios por tener un papel importante en nuestro éxito como licenciados en Derecho.

Este trabajo también está dedicado a nuestras familiares, pilares fundamentales a lo largo de nuestra vida académica y personal. Su amor, comprensión y apoyo incondicional nos acompañaron en cada paso de este proceso. A quienes, con su compañía, sus palabras de aliento y su ejemplo, aportaron a nuestra formación profesional y humana, les extendemos nuestra gratitud más sincera e infinita. Esta tesis es el reflejo del esfuerzo colectivo que hizo posible este logro.

- **Silvia De Jesús Huerta**

Le dedico este trabajo a mí madre, María Isabel Huerta Carmona, gracias por ser mi ejemplo de tenacidad, perseverancia, tu amor incondicional y tus palabras de aliento han sido siempre mi mayor motivación. Por creer en mí y por ser mi red de contención en los momentos de mayor dificultad, tu respaldo me ha impulsado a seguir adelante, incluso cuando las circunstancias parecían adversas.

Les dedico esta tesis a mis hermanas: Guillermina De Jesús Huerta, Itzel De Jesús Huerta, Rosalina De Jesús Huerta, Marisol De Jesús Huerta, Zenaida De Jesús Huerta y a mí hermano, León De Jesús Huerta, quienes han sido mi motivo de inspiración, alegría y paz. Su apoyo incondicional ha sido mi fuerza durante todo este proceso. Desde el comienzo, me brindaron su aliento, apoyo, paciencia y confianza en mis capacidades, lo cual ha sido esencial para mi crecimiento personal y académico.

A mí padre, León De Jesús Zepeda, aunque ya no esté físicamente conmigo, te llevo presente en cada paso de este camino. Gracias por tus enseñanzas, por tu ejemplo de vida y por el amor que sembraste en mí camino, esta meta también es tuya. A tu memoria dedico este esfuerzo en el mes de noviembre, con profundo cariño, amor y eterno agradecimiento.

- **Ezequiel Palacios Maza**

Le dedico esta tesis a mí madre, Lorenza Maza Muños, mi heroína de capa larga, quien con su fortaleza, sabiduría y amor incondicional me ha guiado en cada paso de mi vida. Tus sabias palabras y tu sentido común han sido fundamentales para superar obstáculos y alcanzar mis objetivos con éxito. También, le dedico este trabajo a mí padre, aunque no sea consanguíneo, pero como si lo fuera Hilario Bastida García, mi héroe que me enseñó a volar y a caminar con firmeza, pero sobre todo a luchar y nunca rendirme a pesar que existan dificultades siempre seguir adelante.

Les dedico esta tesis a mis hijos: Bethsabe, Roni y Oscar gracias por su paciencia y esfuerzos que este proceso requirió. Su amor, comprensión, apoyo y motivación fueron mi impulso constante. Así como a mis hermanas: Yurineida Palacios Maza y Marlen Palacios Maza, por estar siempre a mi lado con amor incondicional, alegría sincera y palabras de aliento cuando más las necesitaba. Su presencia y confianza fueron un refugio en los momentos difíciles y una fuente de agua viva de paz.

Ambos queremos agradecer a nuestras familias extendidas: Teófila, Emelia, Margarita, Virgilio, Máxima, Guadalupe, Pragedis, Roberto, Elena, Gloria, Jackelin, Isabel, Gumencindo, Paola, Luis Ángel, Soé, José, Salvador, Ramsés, América, y Azin. Así como nuestros amigos y amigas: Ing. Anguiano Lozada, Dra. Sonia Venegas Álvarez, Mtro. Jorge Enrique Mezer Rage, Lic. Moisés Hernández, Mtro. Adrián López Cabello, Mtro. Raymundo Espinoza Hernández, Mtra. Ana Elisa Bandera Miranda, Dr. Hassan Dalband, Dr. Tonatiuh Hernández Correa y Mtro. Facundo González Bárcenas, cercanos, quienes siempre han estado ahí para brindarme su apoyo moral y emocional. Sus palabras de aliento y sus optimismos han sido vitales para mantenernos motivados a lo largo de este proceso.

Asimismo, dedicamos este trabajo a nuestro director de tesis el Lic. Antonio Rabasa González de la Vega por su invaluable guía, apoyo, paciencia, sabiduría durante este proyecto. Finalmente, dedicamos este trabajo a nuestros lectores de tesis: la Dra. Ángeles Lara López, el Dr. José Ricardo Piña Cancino y la Mtra. Norma Olivares Sánchez

por su valioso tiempo, atención, sus críticas, sugerencias, correcciones que nos han ayudado a pulir este trabajo.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a Dios por su amor, su bendición, su bondad, su protección, sus enseñanzas, su espiritualidad, su lealtad, su paciencia y su sabiduría, que hoy nos permitió alegrarnos ante este logro que es el resultado de su apoyo, después de haber intentado varias veces, aprendimos que sólo en sus manos conseguimos obtener esta tesis.

Agradecemos a nuestro director de tesis Antonio Rabasa González de la Vega por su profunda sus experiencias, sus asesorías, su paciencia, su motivación, su disposición, su apoyó, su comprensión que nos brindó y por sus valiosos consejos y conocimientos que han sido plasmados en el desarrollo de esta tesis.

Agradecemos a todos nuestros profesores de la licenciatura en Derecho, específicamente, nuestros lectores de tesis: la Dra. Ángeles Lara López, el Dr. José Ricardo Piña Cancino y la Mtra. Norma Olivares Sánchez por tomarse el tiempo y dedicación de leer y evaluar nuestro trabajo. Comentarnos las modificaciones pertinentes que ayudaron a mejorar la claridad, coherencia y la precisión de este tema de investigación. Gracias por darnos el honor de ser parte de nuestro jurado a pesar de los compromisos y carga del trabajo que tenían.

Agradecemos a nuestra casa de estudios la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) por brindarnos la oportunidad de estudiar aquí sin discriminación y por todo el apoyo recibido durante nuestra trayectoria educativa. Pero sobre todo

agradecemos por formados bajos sus estatutos y darnos una identidad sobre todo del lema "Nada humano me es ajeno".

Agradecemos, a nuestros familiares, por parte de Silvia De Jesús Huerta Agradezco a mi madre María Isabel Huerta Carmona por su amor incondicional, por enseñarme a ser una mujer fuerte y valiente, por estar a mi lado e incluso en los momentos más difíciles de mi vida, por ser mi fuente de inspiración y mi refugio más seguro. En honor a la memoria de mi padre León De Jesús Zepeda, aunque hoy no está presente, me enseñó a nunca rendirme y que puedo lograr todo lo que me proponga en la vida. Sé que te hubiera gustado estar presente en esta culminación de la tesis, pero simplemente te adelantaste y pronto nos volveremos a ver mi padre amado.

Agradezco a mis hermanas: Guillermina De Jesús Huerta, Itzel De Jesús Huerta, Rosalina De Jesús Huerta, Zenaida De Jesús Huerta, Marisol De Jesús Huerta y a mi hermano: León De Jesús Huerta por ser mi inspiración, por su amor, su apoyo moral, su comprensión, su lealtad, que siempre me han brindado incondicionalmente.

Por parte de Ezequiel Palacios Maza: Agradezco a mi madre Lorenza Maza Muños que fue el canal de bendición para traerme a este mundo, por dedicarme su vida para hacerme feliz, por ser mi ejemplo de fuerza, determinación y por brindarme su amor incondicional. Agradezco a mi padre Hilario Bastida García por ser mi inspiración constante, por su amor, sus consejos y sobre todo por creer en mí.

Agradezco a mis hijos Bethsabe, Roni y Oscar, así como a mis hermanas: Yurineida Palacios Maza y Marlen Palacios Maza, por ser mi inspiración, por su amor, su apoyo moral, su comprensión, su compañía, su lealtad, que siempre me han brindado incondicionalmente.

Finalmente, queremos expresar nuestro más profundo agradecimiento a nosotros mismos por el trabajo en equipo que nos permitió superar los desafíos y celebrar los logros de este arduo camino juntos, el apoyo mutuo, así como la comprensión.

ÍNDICE

DEDICATORIAS	1
AGRADECIMIENTOS	5
GLOSARIO	14
INTRODUCCIÓN	19
CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO JURÍDICO DEL CONCUBINATO	25
Presentación del capítulo.....	25
1.1 Israel	25
1.2 Grecia.....	34
1.3 Roma.....	40
1.4 Francia	50
1.5 México	54
CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL DEL CONCUBINATO Y SU IMPACTO AL DERECHO A LA PENSIÓN.....	73
Presentación del capítulo.....	73
2.1 El concepto del concubinato	73
2.2 Las Características del Concubinato.....	79
2.3 Naturaleza Jurídica del concubinato	81
2.4 Formas de acreditar el concubinato	83
2.5 El derecho a pensiones por concubinato	88

2.6 Los efectos del concubinato de acuerdo con la Ley del Seguro Social.....	94
2.7 Los efectos del concubinato de acuerdo con el Código Penal Federal.....	98
CAPITULO III MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO	104
Presentación del capítulo.....	104
3.1 Marco nacional del concubinato	104
3.2 Marco internacional del concubinato	111
CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE SENTENCIA AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN 77/21	
SEGUNDA SALA DE LA SCJN	117
Presentación del capítulo.....	117
4.1 Propósito al analizar la sentencia constitucional	117
4.2 Identificación del tipo de sentencia constitucional. ¿Quién la resolvió? ..	122
4.2.1 ¿Qué tipo de juicio es?.....	122
4.2.2 Las partes.....	126
4.2.3 Número de expediente	126
4.3 Hechos relevantes.....	127
4.4 Problema jurídico, Disección y análisis de Sentencia	131
4.4.1 Justificación interna	137
4.4.2 La justificación externa.....	139
4.4.2.1 Los cánones de interpretación	141
4.4.2.2 El uso de precedentes.....	147

4.4.2.3 Los argumentos provenientes de la doctrina y dogmática	151
4.4.2.4 Los argumentos probatorios referidos a determinar hechos	152
4.4.2.5 Los argumentos especiales.....	157
5.1 Los efectos de la sentencia.....	161
6. Análisis crítico personal de la sentencia.....	163
CONCLUSIÓN.....	170
BIBLIOGRAFÍA.....	175

REFERENCIAS DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

ALCDMX:	Asamblea Legislativa del Distrito Federal de México
AT:	Antiguo Testamento
CADH:	Convención Americana Sobre los Derechos Humanos
CADH:	Convención Americana sobre los Derechos Humanos
CCDF:	Código Civil del Distrito Federal
CCDF:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CCDMX:	Código Civil de la Ciudad de México
CCEM:	Código Civil para el Estado de México
CCF:	Código Civil Francés
CDHCDMX:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
CDMX:	Ciudad de México
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal
CNDH:	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CNDH:	Comisión Nacional en Derechos Humanos
CPCF:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESC:	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DF:	Distrito Federal
DOF:	Diario Oficial de la Federación
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social
INE:	Instituto Nacional Electoral
ISSFAM:	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
JC:	Juzgado de Circuito
JDMC:	Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
JV:	Jurisdicción Voluntaria
LFA:	Ley de la Fuerzas Armadas
LFT:	Ley Federal del Trabajo
LGF:	Ley General de las Familias
LGPCR:	Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro
LIMSS:	Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social
LISSFAM:	Ley del Instituto de Seguridad y Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
LISSSTE:	Ley del Instituto de Seguridad y Social de los Trabajadores del Estado
LMC:	Ley de Matrimonio Civil

LRF:	Ley de Relaciones Familiares
LSC:	Ley de Sociedades de Convivencia
LSS:	Ley del Seguro Social
MP:	Ministerio Público
OEA:	Organización de Estados Americanos
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
PIDESC:	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Registro Civil
SBRV:	Santa Biblia Reina Valera
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDENA:	Secretaría de la Defensa Nacional
SEMAR:	Secretaría de Marina
SSSCJN:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
TCAPC:	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito
TCC:	Tribunal Colegiado de Circuito
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

GLOSARIO

Adulterio: Relación sexual entre una persona de distinto sexo, cuando una de ellas, al menos, se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio.

Antiguo Testamento: Es una colección de libros que narran la historia de la creación del mundo, la historia de los patriarcas y la liberación de los israelitas de la esclavitud en Egipto, así como la historia de los reyes y profetas de Israel.

Casamiento: Unión matrimonial entre dos personas, generalmente con fines legales y sociales.

Ciudadanía: Calidad y derecho de ciudadano.

Ciudadano: Miembro del Estado, políticamente activo.

Concebir: Dar a luz a un hijo o una hija, o el acto de ser fecundada y quedar embarazada.

Concubina: Mujer que vive en concubinato.

Concubinario: Hombre que tiene concubina.

Concubinato: Unión de un hombre y una mujer, no ligado por un vínculo matrimonial a ninguna otra persona.

Constitución: Orden jurídico que constituye el Estado. determinado su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de legalidad.

Contrato: Convenio en virtud del cual se conduce o se transfiere una obligación o derecho.

Conyugue: Persona con la que se está casado.

Clase alta: Grupo social con mayor poder económico y social.

Clase baja: Grupo social con menor poder económico y social.

Clase media: Es un grupo social que se encuentra entre la clase trabajadora y clase alta.

Derecho: En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y natural.

Derecho canónico: Derecho a la iglesia católica, contenido principalmente en el Corpus Iuris Canonici.

Derecho civil: conjunto de las normas jurídicas referente a las relaciones entre las personas en el campo estricto particular.

Derecho de Familia: Rama del derecho que se ocupa de las relaciones familiares y matrimoniales.

Derecho Francés: Sistema jurídico de Francia.

Derecho Romano: Sistema jurídico del Imperio Romano.

Divorcio: Disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Estado: Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.

Estatus social: Posición o rango que una persona ocupa en la sociedad.

Fallecimiento: Muerte de una persona.

Familia: Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco o conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar.

Gay: Hombre que se siente atraído emocional y/o sexualmente por otros hombres.

Gomorra: Es una ciudad bíblica mencionada en el Antiguo Testamento que fue destruida por Dios con fuego y azufre.

Herencia: Sucesión universal mortis causa. //sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con la muerte.

Hijos: Designación del parentesco que liga a cada persona con las que la engendran.

Homoparental: Relativo a la parentalidad ejercida por una pareja del mismo sexo

Iglesia: Institución religiosa que se ocupa de la fe y la práctica religiosa.

Inmoral: Que se opone a la moral o a las buenas costumbres. Dishonesto.

Intersexual: Persona que nace con características físicas sexuales que no se ajustan a las típicas definiciones de masculino o femenino. Esto puede incluir variaciones en los genitales, los cromosomas o las hormonas.

Lesbiana: Mujer que se siente atraída emocional y/o sexualmente por otras mujeres.

Ley: Norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento y fines.

Matrimonio: Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Matrimonio canónico: Se denomina canónico al matrimonio celebrado con arreglo al Código de Derecho Canónico.

Matrimonio Homoparental: Matrimonio entre dos personas del mismo sexo que ejercen la parentalidad.

Monogamia: Sistema matrimonial caracterizado por la unión de un hombre y una mujer sin la posibilidad legal de que a ninguno de ellos pueda celebrar matrimonio en tanto no fallezca su cónyuge u obtenga el divorcio vincular.

Obligación: La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudora), queda sujeta para la otra (llamada acreedora).

Pacto matrimonial: Acuerdo entre dos personas antes de casarse, que establece los términos y condiciones de su unión.

Pacto perpetuo: Es un acuerdo o convenio que se establece para durar para siempre, sin límite de tiempo.

Páter familia: Es un término latino que significa "padre de familia".

Patriarcado: Sistema social en el que los hombres tienen el poder y la autoridad en la familia y la sociedad.

Pensiones: Cantidad periódicamente perciben los funcionarios o empleados jubilados y las personas que como pariente tienen derecho a ella en caso de fallecimiento de los mismos.

Poligamia: Unión matrimonial simultanea de un hombre con varias mujeres.

Primogénito: Se refiere al primer hijo varón nacido de una pareja.

Queer: Término que se utiliza para describir identidades y orientaciones sexuales y de género que no se ajustan a las normas tradicionales.

Registro Civil: Oficina pública que se ocupa de registrar los actos y hechos relativos al estado civil de las personas.

Relaciones del mismo sexo: Relaciones románticas y sexuales entre personas del mismo sexo.

Sacramento: Rito o ceremonia religiosa que se considera sagrada.

Sentencia: Resolución judicial que pone fin a un proceso o un juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

Sierva: Una mujer que es propiedad de un hombre o una familia y que también es utilizada como concubina o esposa secundaria.

Sodoma: Fue una ciudad antigua ubicada en la región de Canaán, cerca del Mar Muerto.

Transexual: Persona que se identifica con un género diferente al que se le asignó al nacer y que puede optar por someterse a tratamientos hormonales o quirúrgicos para adecuar su cuerpo a su identidad de género.

Transgénero: Persona que se identifica con un género diferente al que se le asignó al nacer, pero que no necesariamente busca someterse a tratamientos hormonales o quirúrgicos. La identidad transgénero puede ser fluida y variar de persona a persona.

Travesti: Persona que se viste y se presenta de manera que no se ajusta a las expectativas tradicionales de género para su sexo asignado al nacer.

Unión Libre: Relación de convivencia entre dos personas sin estar casadas y sin reconocimiento legal.

Ur de los caldeos: Es una ciudad bíblica que se menciona como el lugar de nacimiento de Abraham.

INTRODUCCIÓN

La investigación de esta tesis surgió de tres preocupaciones, a nivel personal, profesional y finalmente relacionada a la investigación jurídica. En ámbitos personales, es importante comprender cómo el concubinato, institución histórica que fungió como cimiento de la familia en ausencia de un matrimonio formal, ha sido durante siglos el único vínculo de reconocimiento y solidaridad para millones de personas en México. Este tema adquirió un aspecto aún más sensible cuando, frente a la muerte de uno de los integrantes, se planteó la posibilidad de acceder a una pensión, derecho que no constituyó un beneficio discrecional, sino un medio esencial de subsistencia y dignidad para el concubino o concubina sobreviviente.

Desde nuestro punto de vista profesional, la importancia de este estudio radicó en la necesidad de examinar los nuevos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), particularmente la sentencia paradigmática dictada en el amparo indirecto en revisión 77/2021 por la Segunda Sala. Este análisis pudiera enriquecer la solicitud de este tipo de beneficios en caso de muerte de uno de los integrantes, para el concubino sobreviviente, lo anterior cuando presentamos casos en el ejercicio de nuestra profesión de abogacía.

Desde la perspectiva de investigación jurídica, es oportuno, reflexionar el entorno a la evolución histórica, normativa y jurisprudencial del concubinato y sus pensiones. El análisis se inscribe en las nuevas interpretaciones hermenéuticas que, bajo el principio pro persona, reafirman la centralidad de los derechos fundamentales: dignidad, igualdad,

seguridad jurídica y protección a la familia. En este sentido, el artículo 291° Bis del Código Civil de la Ciudad de México (CCCDMX) constituyó un punto de referencia esencial, pues permitió advertir tanto el avance en el reconocimiento formal de derechos, como las limitaciones prácticas en la acreditación del concubinato para el acceso a prestaciones pensionarias.

El problema que se planteó es claro: pese a los avances normativos y jurisprudenciales, las parejas en concubinato continúan enfrentando barreras probatorias y administrativas que restringen su acceso a la seguridad social, generando desigualdades y vulnerando principios elementales de justicia y no discriminación. Estas limitaciones reprodujeron esquemas tradicionales que desconocen la pluralidad de las formas familiares y contravienen el compromiso constitucional e internacional de proteger la diversidad humana.

Esta investigación se enmarca en la tutela de los derechos humanos, tanto en el plano nacional como en el internacional, destacando el papel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) interpreta y aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Estos organismos y normas imponen a los Estados el deber de garantizar que

el reconocimiento del concubinato como forma legítima de familia no sea optativo, sino una exigencia moral y jurídica ineludible.

La reforma constitucional del año 2011 adquirió, en este contexto, un valor cardinal al equiparar la jerarquía de la Constitución con la de los Tratados Internacionales de derechos humanos, reconociendo su carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo. A partir de ello, la regulación del concubinato y su acceso a la pensión debe leerse bajo una interpretación conforme y pro persona, colocando al juicio de amparo indirecto en revisión 77/2021 como un referente indispensable en la defensa y expansión de derechos.

Para entender mejor el papel del concubinato y sus pensiones partiremos de dos preguntas generales: ¿De qué manera sea conformado la histórica jurídica y conceptual del concubinato atendiendo a su naturaleza, características y medios de acreditación, indiquen en el reconocimiento y acceso al derecho a la pensión conforme a la LSS y al CPF frente a las limitaciones normativas y probatorias que se perciben en su regulación? y ¿Cómo el marco jurídico mexicano e internacional a la luz de la sentencia 77/2021 de la Segunda Sala, ha definido los alcances interpretativos del concubinato y las pensiones y que proyección ofrece hacia la consolidación de la igualdad y no discriminación en el régimen de la seguridad social?

Así como de cuatro preguntas, específicas: ¿Cómo se ha venido configurando el antecedente histórico jurídico del concubinato?, ¿Qué efectos tiene el concubinato,

considerando su concepto, características, naturaleza jurídica, medios de acreditación en el acceso al derecho a pensión conforme a la ley del seguro social a través del ISSFAM, IIMSS, ISSSTE y el código penal federal?, ¿De qué manera el marco jurídico mexicano e internacional, reconoce y protege los derechos derivados del concubinato, particularmente en lo relativo al acceso a prestaciones de la seguridad social? y ¿Qué alcances interpretativos, bajo la perspectiva del análisis de sentencia se le ha venido dando al concubinato y pensiones de acuerdo a la sentencia 77/2021 de la Segunda Sala de la SCJN?.

Estas preguntas nos darán la respuesta del planteamiento de nuestra hipótesis, la cual partió del supuesto que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 160° de la LISSFAM por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituiría un precedente que dignifica al concubinato al equipararlo jurídicamente con el matrimonio, garantizando a concubinos y concubinas sobrevivientes el acceso igualitario y no discriminatorio a la pensión por viudez, con la posibilidad de extender sus efectos a los regímenes del IMSS y del ISSSTE.

Para sustentar esta hipótesis, abordaremos la teoría garantista de la interpretación y argumentación constitucional, complementada con las aportaciones de los autores: Hernán Alejandro Olano García, José Saturnito Suero Alva, Bernal Sánchez Arcilla, Riccardo Guastini, Friedrich Carl von Savigny, Henry Campbell Black, Theodor Viehweg, Marina Gascón Abellán, Francisco Javier Dorantes Díaz y Osvaldo Alfredo Gozaíni. Esto para saber qué elementos hay en la sentencia y cuál sería la trascendencia del fallo, el

cual reconfiguraría el reconocimiento jurídico del concubinato y su derecho a la pensión por viudez como una forma legítima de familia.

Dicho lo anterior esta tesis constará de cuatro capítulos los cuales son: Capítulo I titulado “Marco Histórico Jurídico del concubinato”, en el cual se describirá el proceso de la evolución histórica jurídica del concubinato en el país de Israel, Grecia, Roma, Francia y México. El Capítulo II denominado “Marco conceptual del concubinato y su impacto al derecho a pensiones” hace referencia al concepto, características, naturaleza jurídica y las formas de acreditar el concubinato. Así como el derecho a pensiones por concubinato, efectos del concubinato de acuerdo con la Ley del Seguro Social y el Código Penal Federal. El Capítulo III designado “Marco jurídico del concubinato”, hace alusión al marco nacional e internacional del concubinato.

Finalmente, en el Capítulo IV se nombra “Análisis de sentencia amparo directo en revisión 77/2021 segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” se indicarán e identificarán los elementos clave: propósito, identificación, hechos relevantes, problema jurídico, disección, justificación interna y externa, y efectos de la sentencia sobre el concubinato y el derecho a la pensión. Así como una crítica personal del análisis de la sentencia 7772021.

En este sentido resulta fundamental que analicemos e identifiquemos los alcances en el contexto jurídico. Esto para saber si la Segunda Sala de la SCJN al invalidar la interpretación restrictiva del artículo 160° de la LISSFAM abre la posibilidad de extender

sus alcances hacia los sistemas de seguridad social para trabajadores del sector privado (IMSS) y trabajadores del gobierno (ISSSTE) para que las concubinas o concubinos que viven una la relación de concubinato ya sea heterosexual o LGBTIQ+, accedan al derecho a la pensión por viudez. Con ello se busca educar, sensibilizar y concientizar a las autoridades judiciales que reconozcan a la unión de hecho como una forma de familia jurídicamente equiparada al matrimonio y garantizando el derecho humano a la igualdad y sin discriminación.

CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO JURÍDICO DEL CONCUBINATO

Presentación del capítulo

En este presente capítulo, se brindarán las herramientas necesarias para entender e identificar el marco histórico jurídico del concubinato que contiene cinco subtemas ya sean, los aspectos históricos del concubinato en Israel, luego Grecia, después Roma, posteriormente Francia y finalmente México. Se trata a dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación. ¿Cómo se ha venido configurando el antecedente histórico jurídico del concubinato? Este capítulo de investigación, se organiza de una presentación y el desarrollo del apartado.

1.1 Israel

Para comprender los antecedentes jurídicos históricos del concubinato en Israel, es necesario remontarnos en el origen del pueblo israelita del Medio Oriente, donde comienza la germinación del concubinato, principalmente en la figura de la sierva la cual juega un papel fundamental en la estructura social y familiar de la época. A partir, del año dos mil A.C. en la Ur de los caldeos nació el primer patriarca de los hebreos Abrám donde estaban basadas las leyes y las normas por medio de la Biblia a través del Antiguo Testamento, como primera manifestación escrita del Derecho hebreo. Según, la Santa Biblia Reina Valera, en el libro de Génesis, capítulo 11, versículo 24 al 32 menciona que:

24 Nacor vivió veintinueve años, y engendró a Taré. 25 Y vivió Nacor, después que engendró a Taré, ciento diecinueve años, y engendró hijos e hijas. 26 Taré vivió setenta

años, y engendró a Abram, a Nacor y a Harán.²⁷ Estas son las generaciones de Taré: Taré engendró a Abram, a Nacor y a Harán; y Harán engendró a Lot. ²⁸ Y murió Harán antes que su padre Taré en la tierra de su nacimiento, en Ur de los caldeos. ²⁹ Y tomaron Abram y Nacor para sí mujeres; el nombre de la mujer de Abram era Saraí, y el nombre de la mujer de Nacor, Milca, hija de Harán, padre de Milca y de Isca. ³⁰ Mas Saraí era estéril, y no tenía hijo. ³¹ Y tomó Taré a Abram su hijo, y a Lot hijo de Harán, hijo de su hijo, y a Saraí su nuera, mujer de Abram su hijo, y salió con ellos de Ur de los caldeos, para ir a la tierra de Canaán; y vinieron hasta Harán, y se quedaron allí. ³² Y fueron los días de Taré doscientos cinco años; y murió Taré en Harán. (Génesis,1987, p.28).

Por lo que, Taré engendro a Abram, Nacor y Harán. Cada uno de ellos más adelante, contrajeron matrimonio; A través de la moral Dios los ha unido a Abraham con Saraí bajo un yugo que no lo separara ningún hombre porque los dos serán una sola carne. Así como, Nacor con su sobrina Milca y Harán con Raquel quienes procrearon a Lot. Según, la autora Cayetana Heidi Johnson señala que:

El matrimonio entre los hebreos siempre ha significado un contrato natural dado por Dios para engrandecer la tierra; la mujer llevaba al matrimonio una dote que entregaba al marido y este compraba a la mujer con las arras, dones, o regalos. El hombre podía tener las esposas que quisiera y tomar a las siervas de sus esposas, así como tener relaciones con sus esclavas (Heidi Jhnson,2023, p.209).

Asimismo, Abram tomo a su esposa Saraí y a Lot el hijo de su hermano Harán y todos los bienes que habían acumulado como fue el ganado, la plata y el oro, obedeció los mandamientos de Dios al viajar desde Ur de los caldeos hasta Harán, después a

Canaán, luego a Egipto donde conoció a la egipcia Agar y la tomó como sierva Saraí para regresar por último a Canaán. Cabe mencionar, que Abram siempre manifestó una relación constructiva con su esposa Saraí y a su sierva Agar. Sin embargo, Lot se separó de su tío Abram y se dirigió a vivir a Sodoma y Gomorra donde las leyes y normas del Antiguo Testamento (AT) no existían y lo que predominaba era la lujuria hacia algunas siervas porque eran maltratas, violadas y desmembradas. Según, la Santa Biblia Reina Valera (SBRV), en el libro de Génesis, capítulo 16, versículo 1 al 6 indica que:

¹ Saraí mujer de Abraham no le daba hijos; y ella tenía una sierva egipcia, que se llamaba Agar. ² Dijo entonces Saraí a Abram: Ya ves que Dios me ha hecho estéril; te ruego, pues, que te llegues a mi sierva; quizá tendré hijos de ella. Y atendió Abraham al ruego de Saraí. ³ Y Saraí mujer de Abraham tomó a Agar su sierva egipcia, al cabo de diez años que había habitado Abram en la tierra de Canaán, y la dio por mujer a Abraham su marido. ⁴ Y él se llegó a Agar, la cual concibió; y cuando vio que había concebido, miraba con desprecio a su señora. ⁵ entoces Saraí dijo a Abraham: Mi afrenta sea sobre ti; yo te di mi sierva por mujer, y viéndose encinta, me mira con desprecio; juzgue Dios entre tú y yo. ⁶ Y respondió Abraham a Saraí: He aquí, tu sierva está en tu mano; haz con ella lo que bien te parezca (Ibid,1987, p.32).

A continuación, la sierva, esclava y extranjera Agar concibió a Ismael su hijo primogénito de Abram, pero ya no respetó Agar a su ama Saraí. Fueron trece años de conflicto entre ellas. Pero lo que no pudo aguantar Saraí fue que se burlaron de su único hijo Isaac que había procreado con Abram. Por lo que le pidió a su esposo que desterrara al desierto de Beerseva a Agar y su hijo Ismael sin darles nada de herencia. Este hecho es el antecedente, más importante, porque la sierva Agar y su hijo Ismael quedan

desprotegidos al no contar con el derecho a una cantidad de ganado, plata y oro para subsistir de parte del hebreo Abram. Según, la Santa Biblia Reina Valera, en el libro de Génesis, capítulo 21, versículo 9 al 12 señala que:

⁸ Y creció el niño, y fue destetado; e hizo Abraham gran banquete el día que fue destetado Isaac. ⁹ Y vio Sara que el hijo de Agar la egipcia, el cual esta le había dado a luz a Abraham, se burlaba de su hijo Isaac. ¹⁰ Por tanto, dijo a Abraham: Echa a esta sierva y a su hijo, porque el hijo de esta sierva no ha de heredar con Isaac mi hijo. ¹¹ Este dicho pareció grave en gran manera a Abraham a causa de su hijo. ¹² Entonces dijo Dios a Abraham: No te parezca grave a causa del muchacho y de tu sierva; en todo lo que te dijere Sara, oye su voz, porque en Isaac te será llamada descendencia. ¹³ Y también del hijo de la sierva haré una nación, porque es tu descendiente. ¹⁴ Entonces Abraham se levantó muy de mañana, y tomó pan, y un odre de agua, y lo dio a Agar, poniéndolo sobre su hombro, y le entregó el muchacho, y la despidió. Y ella salió y anduvo errante por el desierto de Beerseba. (Ibídem, 1987, p.39).

Por consiguiente, a través de la moral de Dios le dijo al hebreo que ya no se llamaría Abram si no de ahora en adelante su nombre sería Abraham y que no se preocupe de la sierva Agar y su hijo primogénito Ismael porque hará de él una gran nación. Posteriormente, contrajo matrimonio Ismael con la egipcia Bint Al Madad que procreo a doce hijos. Según, la Santa Biblia Reina Valera, en el libro de Génesis, capítulo 25, versículo 12 al 18 indica que:

¹² Estos son los descendientes de Ismael hijo de Abraham, a quien le dio a luz Agar la egipcia, sierva de Sara; ¹³ estos, pues, son los nombres de los hijos de Ismael, nombrados

en el orden de su nacimiento: El primogénito de Ismael, Nebaiot; luego Cedar, Adbeel, Mibsam, ¹⁴ Misma, Duma, Massa, ¹⁵ Hadar, Tema, Jetur, Nafis y Cedema. ¹⁶ Estos son los hijos de Ismael, y estos sus nombres, por sus villas y por sus campamentos; doce príncipes por sus familias. ¹⁷ Y estos fueron los años de la vida de Ismael, ciento treinta y siete años; y exhaló el espíritu Ismael, y murió, y fue unido a su pueblo. ¹⁸ Y habitaron desde Havila hasta Shur, que está enfrente de Egipto viniendo a Asiria; y murió en presencia de todos sus hermanos. (Ibíd,1987, p.45).

Esta descendencia de ismaelitas tiene su lenguaje árabe, sus leyes y normas están basadas por el Corán de su religión musulmana y se concentran en Parán al sur de Canaán que ahora es Palestina y desean el territorio de Jerusalén. Este hecho ha marcado por décadas hasta nuestros días diversos conflictos sociales y armados con el pueblo de Canaán que actualmente es Israel. Según, el autor Miguel Pérez Fernández indica que: versículo 9 al 12 señala que:

Las lenguas árabe y hebrea son similares, son hermanas, pertenecen al tronco de las lenguas semíticas. La lengua es la expresión de una realidad antropológica muy honda: también los pueblos son hermanos. Y efectivamente en sus mitos respectivos o en las leyendas de sus orígenes o en sus representaciones religiosas, ambos se dicen hijos de Abraham. Los judíos se dicen hijos de Abraham a través de Isaac, hijo de Sara; los musulmanes se dicen hijos de Abraham por Ismael, hijo de Agar (Pérez Fernández,2000, p.88).

En cambio, a través de la moral de Dios realizó un pacto perpetuo con Abraham donde todas sus generaciones se circuncidarán y de ellos saldrían naciones; de reyes de pueblos con un lenguaje hebreo, sus leyes y normas están basadas por medio de la Biblia

a través del Antiguo Testamento de su religión judía y se concentran al centro de Canaán. Según, la Santa Biblia Reina Valera, en el libro de Génesis, capítulo 17, versículo 7 al 11 menciona que:

7 Estableceré mi pacto contigo y con tu descendencia, como pacto eterno, por todas las generaciones. Yo seré tu Dios y el Dios de tus descendientes. ⁸ A ti y a tu descendencia daré, en posesión perpetua, toda la tierra de Canaán, donde ahora vives como extranjero. Y yo seré su Dios.⁹ Dios también dijo a Abraham: Cumple con mi pacto, tú y toda tu descendencia, por todas las generaciones. ¹⁰ Y este es el pacto que establezco contigo y con tu descendencia, el cual todos deberán cumplir: Todos los varones entre ustedes deberán ser circuncidados. ¹¹ circuncidarán la carne de su prepucio; esa será la señal del pacto entre nosotros (Ibídem,1987, p.39).

Este pacto perpetuo marco el compromiso eterno e inquebrantable con Dios. Asimismo, la generación de Abraham fructífero al contraer su hijo Isacc matrimonio con Rebeca nieta de su tío Nacor que más adelante, engendro a dos gemelos: Esaú que su descendencia se concentró en Edom al sur de Canaán, en el cual adquirió casamiento con tres esposas: Ada hija de Elón, Aholibana hija de Ana y Basemat hija de su tío, el padre de los musulmanes Ismael que aún no existían leyes ni normas jurídicas para castigar las relaciones sexuales con el parentesco consanguíneo, la fornicación, asesinato y la profanidad. Este suceso desagrado a Isaac ya que el adulterio, matar, fornicar o profanar. es pecar contra Dios. Según, la Santa Biblia Reina Valera, en el libro de Génesis, capítulo 36, versículo 1 al 6 indica que:

Estas son las generaciones de Esaú, el cual es Edom: ² Esaú tomó sus mujeres de las hijas de Canaán: a Ada, hija de Elón heteo, a Aholibama, hija de Aná, hijo de Zibeón heveo, ³ y a Basemat hija de Ismael, hermana de Nebaiot. ⁴ Ada dio a luz a Esaú a Elifaz; y Basemat dio a luz a Reuel. ⁵ Y Aholibama dio a luz a Jeús, a Jaalam y a Coré; estos son los hijos de Esaú, que le nacieron en la tierra de Canaán. ⁶ Y Esaú tomó sus mujeres, sus hijos y sus hijas, y todas las personas de su casa, y sus ganados, y todas sus bestias, y todo cuanto había adquirido en la tierra de Canaán, y se fue a otra tierra, separándose de Jacob su hermano (Ibíd,1987p.61).

Asimismo, Esaú por un largo tiempo quiso matar a su hermano gemelo Jacob por haberlo engañado al venderle su progenitura y tomar la bendición de su padre Isaac. En el cual consistió, que a través de la moral de Dios le dijo que su nombre ya no sería Jacob sino Israel. Según, la Santa Biblia Reina Valera, en el libro de Génesis, capítulo 35, versículo 10 al 12 señala que:

¹⁰ Y le dijo Dios: Tu nombre es Jacob; no se llamará más tu nombre Jacob, sino Israel será tú nombre; y llamo su nombre Israel, ¹¹ También le dijo Dios: Yo soy el Dios omnipotente: crece y multiplícate; una nación y conjunto de naciones procederán de ti y reyes saldrán de tus lomos. ¹² la tierra que he dado a Abraham y a Isaac, la daré a ti y tú descendencia después de ti dará la tierra (Ibídem,1987, p.60).

Por lo que la nación de Israel son los descendientes de Jacob, cuando adquirió matrimonio por primera vez, con Lea quien concibió a Rubén, Simeón, Leví, Judá, Isacar, Zabulón y Dina. Así como su sierva Zilpa quien procreó a Gad y Asar. El segundo matrimonio de Jacob fue con Raquel, en el cual engendro a José y Benjamín y su esclava

Bilha dio a luz a Neftalí y Dan. Según, la Santa Biblia Reina Valera, en el libro de Génesis, capítulo 29 versículo 31 al 35 señala que:

³¹ Y vio Jehová que Lea era menospreciada, y le dio hijos; pero Raquel era estéril. ³² Y concibió Lea, y dio a luz un hijo, y llamó su nombre Rubén,^[a] porque dijo: Ha mirado Jehová mi aflicción; ahora, por tanto, me amará mi marido. ³³ Concibió otra vez, y dio a luz un hijo, y dijo: Por cuanto oyó^[a] Jehová que yo era menospreciada, me ha dado también este. Y llamó su nombre Simeón. ³⁴ Y concibió otra vez, y dio a luz un hijo, y dijo: Ahora esta vez se unirá^[a] mi marido conmigo, porque le he dado a luz tres hijos; por tanto, llamó su nombre Leví. ³⁵ Concibió otra vez, y dio a luz un hijo, y dijo: Esta vez alabaré^[a] a Jehová; por esto llamó su nombre Judá; y dejó de dar a luz. (Ibid,1987, p.60).

Sin embargo, Rubén hijo de Jacob perdió la progenitura por cometer adulterio con la sierva Bilha. Según, la Santa Biblia Reina Valera, en el libro de Génesis, capítulo 35 versículo 22 indica que: “²² Aconteció que cuando moraba Israel en aquella tierra, fue Rubén y durmió con Bilha la concubina de su padre; lo cual llegó a saber Israel.” (Ibid,1987, p.60). Al perder la progenitura Rubén se la dio al gobernador de Egipto José hijo de Raquel. Al pasar el tiempo murió José y sus hermanos, pero su generación se multiplico de gran manera hasta llenar el territorio de Egipto. Esto le preocupo al faraón egipcio por lo que los esclavizo y ordeno que mataran a todos los bebes hebreos. Excepto a Moisés ya que sus padres lo escondieron y se lo entregaron después a la hija del faraón egipcio.

Con el paso del tiempo, Moisés, al presenciar las múltiples injusticias cometidas contra el pueblo de Israel, decidió liderar su salida de Egipto. Durando cuarenta años en el desierto y donde las leyes y las normas jurídicas no existían para castigar al hijo que se metió con la mujer de su padre. Hasta que a través de la moral de Dios llegaron los Diez Mandamientos a Moisés. Como expresa, la Santa Biblia Reina Valera, en el libro de Éxodo, capítulo 20 versículo 1 al 17 indica que:

20 Y habló Dios todas estas palabras, diciendo: ² Yo soy Jehová tu Dios, que te saqué de la tierra de Egipto, de casa de servidumbre.³ No tendrás dioses ajenos delante de mí.⁴ No te harás imagen, ni ninguna semejanza de lo que esté arriba en el cielo, ni abajo en la tierra, ni en las aguas debajo de la tierra. ⁵ No te inclinarás a ellas, ni las honrarás; porque yo soy Jehová tu Dios, fuerte, celoso, que visito la maldad de los padres sobre los hijos hasta la tercera y cuarta generación de los que me aborrecen, ⁶ y hago misericordia a millares, a los que me aman y guardan mis mandamientos.⁷ No tomarás el nombre de Jehová tu Dios en vano; porque no dará por inocente Jehová al que tomare su nombre en vano.⁸ Acuérdate del día de reposo^[a] para santificarlo. ⁹ Seis días trabajarás, y harás toda tu obra; ¹⁰ más el séptimo día es reposo^[b] para Jehová tu Dios; no hagas en él obra alguna, tú, ni tu hijo, ni tu hija, ni tu siervo, ni tu criada, ni tu bestia, ni tu extranjero que está dentro de tus puertas. ¹¹ Porque en seis días hizo Jehová los cielos y la tierra, el mar, y todas las cosas que en ellos hay, y reposó en el séptimo día; por tanto, Jehová bendijo el día de reposo^[c] y lo santificó.¹² Honra a tu padre y a tu madre, para que tus días se alarguen en la tierra que Jehová tu Dios te da.¹³ No matarás.¹⁴ No cometerás adulterio.¹⁵ No hurtarás.¹⁶ No hablarás contra tu prójimo falso testimonio.¹⁷ No codiciarás la casa de tu prójimo, no codiciarás la mujer de tu prójimo, ni su siervo, ni su criada, ni su buey, ni su asno, ni cosa alguna de tu prójimo. (Ibíd, 1987, p.122).

Estos Diez Mandamientos empezaron a regular la descendencia de Jacob llamado Israel pueblo de la nación hebrea. Pero fue muy rígida ya que cualquier hombre que codiciara o cometiera adulterio con la sierva o la desnudara inmediatamente serían los dos muertos. Así como, continuó desprotegida la sierva al morir su amo ya que no le dejaba ninguna herencia. Por lo tanto, estos Diez Mandamientos han tenido una influencia en la humanidad sirviendo como inspiración para las leyes jurídicas, es decir, la figura de la sirva que es la primera relación sentimental de un hombre con una mujer que viven juntos sin contraer matrimonio, se ha ido configurando la norma hacia el concubino y el derecho a la pensión.

1.2 Grecia

Para entender los precedentes históricos jurídicos del concubinato en Grecia, es necesario partir desde la relación del matrimonio o unión de hecho en Hélade ya que ha estado desde siempre, porque la familia fue muy semejante a los Romanos ya que tenían, el mismo sistema patriarcal, transmitían la propiedad y herencia a sus generaciones. Así como tenían semejanza en la educación y en la polis (Ciudad- Estado). Sin embargo, el cristianismo no tenía gran poder moral ni legal en Grecia ya que el humanismo y la democracia perduraba a través de los maestros filósofos griegos como: Sócrates, Platón y Aristóteles.

El caso de Sócrates es un ejemplo claro para comprender la evolución jurídica del concubinato, a partir del año 418 A.C donde contrajo matrimonio a los cincuenta años

con Jantipa. Después, procrearon un hijo: Lampocles· Manuel García Sánchez, en su texto *La lágrima de Jantipa*, plantea que:

El descubrimiento de que en la Grecia antigua una mujer solo podía ser diosa, sacerdotisa, pero sobre todo madre, esposa, hija, hetera, concubina o prostituta. Fue gracias a esas voces femeninas que me imaginé, entonces sí, los últimos momentos de Jantipa junto a Sócrates, de manera muy distinta a como los había imaginado muchos años atrás: fiel hasta el trágico momento final de su marido, manteniendo siempre también su dignidad como persona y como mujer, esposa que hubo de convivir con un marido y un hombre tan complejo y atípico como Sócrates, el antimarido por antonomasia, ensimismado y desesperante, el padre ausente e inexistente, siempre priorizando a sus amigos y a sus amantes (García Sánchez, 2024, p.111).

Por lo que Jantipa siempre fue fiel y nunca se divorció del filósofo Sócrates a pesar de que fuera ausente por las guerras: Peloponeso contra Esparta, la batalla de Delio y Anfípos y aunque tuviera una relación sentimental del mismo sexo con Alcibíades. En su texto "El discurso en el Cuerpo", la autora María Inés Rodríguez Bermúdez menciona que:

Con respecto a la relación que tiene Sócrates con Alcibíades, el primero hace explícito en calidad de qué se define dicha relación. Sócrates se presenta como un enamorado de Alcibíades (103a), pero no es un enamorado cualquiera, Sócrates es un enamorado perseverante (104c) y con una expectativa muy particular sobre su amado (expectativa que por ahora no es anunciada). (Rodríguez Bermúdez, 2014, p.12).

A causa de estas guerras: Peloponeso, la batalla de Delio y Anfípos en las que los griegos se veían involucrados, Sócrates se volvió a enamorar de Mirto nieta de Arístides el Justo que era pobre. Por lo que, al pasar el tiempo Mirto fue su pallaké de Sócrates aun que carecía de un vínculo legal. Según en su texto "La guerra como la historia es cosa de hombres, algunos testimonios femeninos entresacados de los fragmentos de los historiadores griegos" el autor German Santana Henríquez señala que: La pallaké, o concubina, era una figura común en la antigua Grecia, y su relación con el hombre podía ser tan significativa como el matrimonio" (Santana Henriquez,2000, p.6).

De manera que el pallaké en el término griego es la designación a la concubina, en otras palabras, es la mujer que viva de forma permanente con un hombre sin estar casados. El claro ejemplo es de la pallaké Mirto con Sócrates que vivieron juntos sin contraer matrimonio y procrearon dos hijos: Sofronisco y Menexeno. En el texto "La muerte de Sócrates", Mayerli Alejandra Deraso Andrade indica que:

En la vida de Sócrates existieron dos mujeres con las que había concedido sus hijos, la primera Jantipa la mujer que lo acompañó hasta el día de su muerte con ella concibió a su hijo Lampocles. La segunda mujer Mirto con la cual tuvo a Sofronisco y Menexeno" (Deraso Andrade,2016, p.31).

Esta relación de Sócrates con la pallaké Mirto que era pobre y meteca nunca podría llegar en matrimonio ya que solo se daba entre personas que pertenecían a un linaje de griegos que ya estaban de generación en generación compuestos de padres e

hijos, lo que hacía que les otorgara ciertos derechos como era el participar en la vida política y solo aplicaba para varones.

En el caso de la pallaké Mirto no tenía participación alguna ya que era considerada como incapaz y tratada como esclava, que no contaban con una ciudadanía ni derechos. En su obra "Las relaciones Familiares en las Comedias Conservadas de Aristófanes", José María Piñero López señala que:

El matrimonio entre ciudadanos era la base de la sociedad ateniense, ya que sólo los hijos de padre y madre ciudadanos tenían, a su vez, el estatuto de ciudadanía que les daba plenos derechos, frente a los metecos (extranjeros que eran libres, pero no podían participar en la vida política) y los esclavos (Piñero López, 2022, p.6).

En cambio, en la relación de Sócrates con Jantipa si se logró concretar el matrimonio ya que venían del mismo linaje o estatus de ciudadanía. En su estudio "Las relaciones familiares en las comedias conservadas de Aristófanes", José María Piñero López expone que:

Atenas a pesar de que no existía una ley que castigara a los solteros, como ocurría en Esparta, la presión social para que los hombres contrajeran matrimonio era muy fuerte. La mayor parte de los atenienses se casaban por conveniencia familiar y no por gusto, y en una edad que solía rondar la treintena (id. 2022, p.10).

Estas relaciones de matrimonio las apoyó el gobierno de Pericles en el siglo V A.C, en Atenas capital de Grecia, así como también decretó que los ciudadanos comunes

participaran en asuntos públicos, que hubiera salarios para: soldados, marinos y administradores. De igual manera legitimó a los hijos nacidos de la unión para que tuvieran el derecho a heredar. Este hecho, beneficio a Jantipa esposa de Sócrates y a su hijo Lampocles. Pero perjudico a Mirto pallaké de Sócrates ya que no tenía ciudadanía y no contaban con el derecho de sucesión sus hijos: Sofronisco y Menexeno. De acuerdo con Guillermina González Almenara, en "La Presencia Femenina en el Ámbito Privado", se destaca que:

El decreto de Pericles supuso una serie de cambios en la concepción del matrimonio. Antes de ella el valor de la mujer era únicamente el de acordar unas promesas por parte de padre y pretendiente. El padre quería asegurar para su hija un matrimonio válido y legal que lo diferenciara de una convivencia en concubinato. El pretendiente, por su parte, buscaba una esposa legítima. Para unir los intereses de ambos, Pericles hace que el compromiso matrimonial adquiriera nuevos matices a fin de convertir en legítimos a los hijos nacidos de la unión matrimonial para que puedan tener plenos derechos de herencia (González Almenara,2003, p.65).

Este decreto del gobierno de Pericles fue la base de legitimar a los hijos nacidos de la unión matrimonial para que tengan herencia, específicamente, Jantipa esposa de Sócrates que consiguió heredar a su hijo Lampocles. Esta disposición jurídica permitió que se configurará la ley de Solón en el siglo VI A.C, en el cual estableció un conjunto de leyes con el propósito de regular a la sociedad con igualdad y justicia. Antonio Rodríguez Carmona, en "La función social y moral del teatro Clásico", indica que:

En el aspecto legislativo, no será hasta el siglo VI a.C. cuando Solón recoja un corpus jurídico que legislaba prácticamente sobre todos los aspectos de la vida de un ciudadano

ateniense los cuales eran:1. Prohibición de la bigamia: La ley de Solón prohibía la bigamia, es decir, la práctica de tener dos esposas al mismo tiempo.2. Regulación de la prostitución: La ley de Solón regulaba la prostitución en Atenas, estableciendo que las prostitutas debían ser registradas y pagar impuestos.3. Protección de las mujeres: La ley de Solón establecía que las mujeres debían ser protegidas de la violencia y el abuso, y que los hombres que cometieran actos de violencia contra las mujeres serían castigados. 4. Regulación de la herencia: La ley de Solón establecía que los hijos nacidos fuera del matrimonio no tenían derecho a heredar la propiedad de su padre (Rodríguez Carmona,2015, p.10).

Las leyes de Solón impulsaron la igualdad y justicia entre sus ciudadanos, pero para los metecos, particularmente, Mirto este tipo de unión con Sócrates fuera del matrimonio no era equivalente a la nupcia legítima y no tenía Mirto derechos ya que no era ciudadana, lo que le implicaba eran limitaciones en su estatus legal y participación política. Por esta razón, en el siglo VII A.C las leyes del legislador Dracón apoyaban a la mujer pallaké que tenía una relación sentimental con un hombre, particularmente, Mirto con Sócrates. Así como el matrimonio de Jantipa y Sócrates. Según Oscar David Arámbula Ramírez, en su obra "Las leyes de Dracón", se establece que:

Las Leyes de Dracón (legislador ateniense a fines del siglo VII a.C.), autorizaban el concubinato y, después de la expedición de Sicilia del año 415. habiendo disminuido el número de ciudadanos a causa de la guerra. por lo que muchas jóvenes no podían encontrar Marido. las leyes permitieron expresamente los Matrimonios dobles (Arámbula Ramírez,1994, p.13).

Estas leyes del legislador Dracón es el parte aguas en relación con la meteca Mirto pallaké de Sócrates, ya que tanto las mujeres como hombres podían formar una familia e incluso tener la opción de tener matrimonios dobles, es decir, al contar con este derecho la esposa aceptaba que el marido tuviera una cautiva, teniendo la seguridad de que cuando el marido ya no la necesitara más, se convertiría en una esclava y no poseería la ciudadanía. En su texto "Reconocimiento del Derecho de Adoptar a Niños declarados en Abandono por parte de las Uniones de Hecho Reconocidas", la autora Hilda González Neira expone que:

El concubinato no era considerado un comportamiento inmoral, sino que era un patrón común en la sociedad; se daba en dos formas: la primera, como la unión entre un hombre y una esclava. Y la segunda como una perfecta unión ilegítima entre un hombre y una mujer, totalmente aceptada mientras esta no viviere bajo el mismo techo de la mujer legítima". (González Neira, 2015, p.30).

La relación sentimental de Mirto Pallaké de Sócrates dejó de ser inmoral para considerarlo como parte de la formación de una familia, dejándolo como, en segundo lugar, ya que, en primer lugar, era el matrimonio, particularmente, entre Jantipa y Sócrates que estaba regulado por las leyes de Dracón. Este acontecimiento, continuó marcando la configuración de la ley hacia el concubinato.

1.3 Roma

Para conocer los antecedentes legales trascendentales del concubinato en Roma, es necesario remontarnos en el siglo V A.C donde existían graves conflictos entre

patricios (clase alta) y plebeyos (clase baja) porque solo se les prohibía el matrimonio legítimo a la clase baja a través del primer código legal escrito que fue la Ley de las XII Tablas. José María Antequera Bobadilla, en su obra "El concubinato: Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica", señala que: "En la Ley de las Doce Tablas los patricios no podían contraer matrimonio con los plebeyos" (Antequera Bobadilla ,2006, p.12).

Por esta circunstancia, empezaron a existir más uniones duraderas entre plebeyos con patricios, evitando el matrimonio legal y religioso (confarreatio). Antonio Silva Sánchez, en su obra "Derecho Romano", sostiene que:

El matrimonio se configura en Roma como una institución social con relevancia jurídica. En las fuentes jurídicas pueden encontrarse las dos definiciones de matrimonio: 1) Las nupcias son unión del varón y la hembra, y consorcio de vida, comunicación del derecho divino y humano. 2) Es la unión de hombre y mujer con la intención de formar una comunidad de vida indisoluble. El elemento fundamental de la convivencia como fruto de la voluntad manifestada por los contrayentes es lo que los romanos denominaron como *afectio maritalis*: que debe de ser permanente, manifestada en el hecho mismo de la convivencia. (Silva Sanchez,2004, p.208).

Por lo tanto, no se considera que en Roma existieran uniones duraderas, así que a través del Tribuno de la Plebe Cayo Canuleio derogó la prohibición del matrimonio entre patricios y plebeyos que establecía la Ley de las XII Tablas y la remplazó por la Lex Canuleia que autorizó el matrimonio entre extranjeros y plebeyos, extranjeros y patricios, patricios y plebeyos. Pero no permitió matrimonio entre dos mismos sexos, parientes y

casados. Salvador Bravo Jiménez destaca que: "Del siglo V a. C. es una Ley que regula por primera vez los matrimonios entre patricios y plebeyos. Se llamó Canuleia porque fue propuesta por el Tribuno de la Plebe Cayo Canuleio en 445 a. C. (Livio, IV, 2, 13-14) perteneciente a una gens plebeya, pero de gran trascendencia en la política romana de los siglos III y II a. C" (Bravo Jiménez, 2016, p.322).

Sin embargo, al permitirles el matrimonio a los patricios (clase alta) y plebeyos (clase baja) se desencadenó una preocupación del paterfamilias al fallecer porque ahora preferían asociarse a una concubina antes de tomar a un nuevo conyugue, ya que no expondría a sus descendientes a las arbitrariedades de una madrastra y quitarles a ellos toda la sucesión. Según, en su texto "El origen de los poderes del paterfamilias" el autor, Eugéne Henri Joseph Petit indica que:

El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, estan unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos mi jua, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o donua, que entre los miembros de las cuales están formadas. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil: he aquí otro sentido de la palabra familia, en cuyo caso, que es el más común, la familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil. Tenemos, por tanto, que precisar cuáles son los agnados, y desde luego también los padres que sólo tienen la cualidad de cognados. Del parentesco: cognación, agnación. Los romanos distinguen el parentesco natural o cognatio y el parentesco civil o agnatio. La cognatio es el parentesco que une las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

Es, por tanto, un parentesco que resulta de la misma naturaleza (2) En nuestro Derecho, este parentesco es suficiente para constituir la familia, pero en Derecho Romano es completamente distinto. Los que su cualidad es sólo de cognados, no forman parte de la familia civil; para ser de esta familia hay que tener el título de agnados. S. La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital (Petit, 2007, p.96).

El paterfamilias era el jefe que ejerció autoridad sobre sus parientes a través de las tres formas de parentesco: la primera por vínculo natural: hijos y nietos. La segunda por afinidad: esposa y la última, por adopción. En cambio, el paterfamilias no tenía el mismo nivel de autoridad con la concubina que en su matrimonio ya que no tenía un vínculo familiar legalmente. Asimismo, a partir del siglo VIII A.C los paterfamilias al tener relaciones sentimentales con las concubinas, que no fuera un matrimonio legal, recibían el nombre de concubinatus. En su texto "Tratado Elemental del Derecho Romano", el autor Eugène Henri Joseph Petit menciona que: "Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas (Petit, 1997, p.39).

Ahora podemos decir que el concubinatus tenía una forma de unión estable entre la mujer y el hombre, de categoría inferior, consensual, entre personas que no podían contraer casamiento entre sí o no querían hacerlo. Según la autora María del Mar Herrerías Sordo, en su texto "El concubinatus, Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica", el concubinatus en Roma era considerado de la siguiente manera:

En Roma, la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política o por

falta del *connubium*, no podían o no deseaban contraer la *justaenuptiae*. Es así, como el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra. La gran desventaja que tuvo en concubinato frente a la *justaenuptiae* era que aquel no producía efectos jurídicos (Herrera Sordo, 2000, p.3).

En cambio, el matrimonio reunió otro elemento más que el *concubinatus* el ánimo de contraer matrimonio llamado como *afectio maritalis* (Voluntad de los conyugues de vivir juntos como marido y mujer, y cumplir con los deberes y obligaciones). Según, en su texto "El concubinato" el autor Juan Miguel Ramos Lorenzo: "En Roma el concubinato existió por cuanto la ley no permitía el matrimonio de personas de diferente clase social, llegando, inclusive, a castigar penalmente las relaciones extramatrimoniales consideradas como *adulterium*, *incestum stuprum*" (Ramos Lorenzo, 2017, 7).

El *concubinatus* solo dependió de este tipo de uniones de la buena voluntad de las parejas, en su forma existió a intereses particulares, dando pie a que ninguna solemnidad pública interviniese en él, es decir, este tipo de *concubinatus* era muy fácil formarlo como su disolución, quien optó por este tipo de vínculo fue perfecto porque no se requería de un sacerdote ni un magistrado, pero en vista de la sociedad romana, estas uniones de *concubinatus* no existieron. Como afirma en su texto "Tratado Elemental del Derecho Romano" el autor Eugene Henri Joseph Petit: "Hasta el fin de la República el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. Por eso el concubinato solo estaba permitido entre personas púberas" (Joseph Petit, 2007, p.106).

Sin embargo, al llegar el emperador Julio Cesar Augusto a Roma este vocablo de concubinatus deja de existir y lo sustituyó como una categoría legal con el nombre de concubinato. También, derogó la Lex Canuleia y la remplazó por las tres leyes: la primer fue la Lex Julia Maritandis se basó en regular el matrimonio y el concubinato, estableciendo restricciones. Es decir, todos los ciudadanos solteros entre las edades de 25 a 60 años deberían casarse dentro de un plazo de dos años. Sin embargo, los ciudadanos que no se casaban dentro de ese plazo. La Lex Julia Maritandis instauro penas como: la pérdida de derechos de herencia y la exclusión de cargos públicos. La autora Eva Castarella, en su texto "Concubinato y familia en México", plantea que: "Lex Iulia de maritandis ordinibus, imponía a todos los ciudadanos varones entre los 25 y los 60 años la obligación de casarse, aunque siempre dentro de una misma clase social" (Castarella,2010, p.2).

Esta Lex Julia Maritalis obligaba a los romanos a contraer matrimonio y a evitar adquirir el concubinato, ya que representaba la unión menos forma y carecía de reconocimiento jurídico. En segundo lugar, Lex Julia de Adulteriis consistió en castigar el adulterio y el concubinato considerándolos como delitos contra la moralidad pública y las penas fueron: la muerte o el exilio. En tercer lugar, la Lex Papia Poppeae se basó en regular la conducta de los concubinos que no se casaban dentro de un plazo de dos años perdían el derecho de heredar, recibir legados, exclusión de cargos públicos y honores. En su texto "Concubinato y Cristianismo", la autora Solange Doyharcabal Casse expone lo siguiente:

El concubinato se debe a estas leyes, si no su origen, su propagación en todas las clases sociales. La Lex Julia Papia Poppeae impedía a los ciudadanos, particularmente a la clase senatorial, el matrimonio con mujeres de honestidad dudosa y la Lex Julia Adulteriis castigaba severa al estupro o relaciones fuera del matrimonio con mujeres honestas. Pero como contrapartida, la misma ley señalaba una serie de personas viles con las cuales no se cometía estupro. La difusión del concubinato será la consecuencia necesaria de estas disposiciones. La mujer que no podía aspirar a la calidad de esposa se tomaba como concubina. Durante la época clásica el concubinato será entonces la unión estable con mujer con la cual no se comete estupro. (Doyharcabal,1980, p.470).

La procedencia jurídica del concubinato nace de estas tres leyes: "Lex Julia de Adulteriis", "Ley Julia Maritadis" y "Ley Papia Poppeae" donde la relación de concubinato es aceptada sin cometer estupro, en la unión de un hombre con una mujer que viven juntos. Según, en su texto "La unión de hechos" la autora Gina Reyes Borbor indica que:

El concubinato era una especie de matrimonio de rango inferior, el cual comenzó a ser regulado en la época del emperador Augusto (27 a.c – D.C.) al ser promulgadas las leyes: Ley Julia de adulteriis y Papia Poppeae(9 D.C). La concubina solo era permitida entre personas desconocidas, y no entre parientes en el grado prohibido para el matrimonio además de eso, no era permitido tener más de una concubina, y no habiendo mujer legítima; de tal modo, no era considerado como unión contraria a la moral (Reyes Borbor,2014, p.30).

Estas tres leyes: "Lex Julia de Adulteriis", "Ley Julia Maritadis", "Ley Papia Poppeae", tuvieron como objetivo principal regular el matrimonio, el concubinato, la familia y la moralidad. Por lo que, el cristianismo tuvo que adaptarse a las leyes y a los usos y costumbres romanas, porque compartía algunos objetivos como la promoción de

la familia y la moralidad. Es decir, el cristianismo se relacionó con estas tres leyes, por ejemplo, el matrimonio era un sacramento indisoluble para la Iglesia mientras que la ley Julia permitía el divorcio.

Sin embargo, el cristianismo comenzó a influir en la legislación, a moldear las tres leyes y costumbres de la sociedad. Por ejemplo, el concubinato podría terminar por voluntad, pero el cristianismo lo consideraba como unión matrimonial divina. Según, en su texto "Concubinato y cristianismo" la autora Solange Doyharcabal Casse menciona que: "El concubinato podría terminar por voluntad del patrón, pero el cristianismo exigía que la esclava bautizada se consideraba siempre como casada, aun siendo repudiada, y que en este caso se comprometiera a no contraer otra unión, mientras viviera su conyugue" (Doyharcabal Casse, 1980, p.441).

Por lo que, empezó a tener más poder la iglesia al influir en la legislación y al convertir al emperador Flavio Valerio Constantino al cristianismo y a que fuera el precursor de hacer oficial el cristianismo en Roma. Según, en su texto "La unión de hechos: anomia procedimental para su constitución y terminación" el autor Juan Ramos Carbo indica que:

La Iglesia al cumplirse los 1700 años del inicio efectivo de la libertad religiosa para los cristianos, decretada por los emperadores Constantino y Licinio en el documento epistolar conocido como el «Edicto de Milán» del año 313. La repercusión histórica de aquel acontecimiento fue mucho mayor que la del anterior edicto de tolerancia religiosa promulgado por el emperador Galerio, y ello por el impacto tan grande que tuvo en las

fuentes literarias cristianas, al mismo tiempo que se llevaba a cabo un ensalzamiento de la figura del emperador Constantino, al que se veía como un verdadero salvador de los cristianos frente al empuje de las persecuciones, que en los años anteriores a su toma del poder habían adquirido un carácter sistemático y generalizado.

Constantino era además presentado como el primer emperador en abrazar la fe cristiana. El Edicto de Milán supuso la aparición del mismo concepto de libertad religiosa, que no existía realmente hasta entonces, y marcó un nuevo estatus en las relaciones entre la religión cristiana y el Estado (Ramos Carbo, 2017, p.558).

El emperador Constantino al tener relación con el cristianismo, estableció la inviolabilidad del domingo que se convirtió en el día de descanso y de culto, así como decretó la libertad religiosa, estos sucesos influyeron a que el concubinato adquiriera un estatus legal ya que legitimaba a los hijos nacidos de concubinas siempre y cuando se casaran los padres para adquirir sus sucesiones. Como fue en su caso de Constantino que nació de Helena su madre concubina y su padre Constancio emperador de Roma que tuvieron que casarse para que adquiriera el trono. Según lo expuesto por Solange Doyharcabal Casse en "Concubinato y cristianismo", se indica que:

Constantino, nació de un concubinato, no se atrevió a atacarlo de frente. Intento primero convertirlo en matrimonio legal, favoreciendo la legitimidad de los hijos, luego rebajo la condición de concubina, prohibiendo los legados a ella, y a sus hijos y a la abrogación de estos. Por último, y sin preocuparse si manchaba la memoria de su padre, tachó con la infamia a los funcionarios de ciertos rangos que tomaran una concubina (idem, 1980, p.442).

Por lo que, el emperador Constantino continuó relacionándose con la Iglesia dejando que influyera en las tres leyes: "Lex Julia de Adulteriis", "Ley Julia Maritadis", "Ley Papia Poppeae" que regulaban el concubinato. Hasta que llegó al poder el emperador Flavio Pedro Sabacio Justiano en el año de 527 D.C. donde derogó estas tres leyes y las reemplazó por el código legal Corpus Iuris Civilis que consistió en reglamentar el matrimonio y el concubinato.

El matrimonio lo normatizó como una unión legítima entre un hombre y una mujer, con el fin de procrear hijos y vivir juntos. Pero para que fuera válido el matrimonio debería cumplir con ciertos requisitos. Sin embargo, el matrimonio, lo consideró indisoluble y que solo podría ser disuelto por la muerte de uno de los conyuges o por sentencia judicial. Según, en su texto "Derecho Romano" el autor Antonio Silva Sánchez menciona que:

En Roma cabe destacar tres requisitos impredecibles para la existencia del matrimonio.

A) la capacidad natural, es decir los contrayentes deberían ser pueros. Justino fijó este requisito en 14 años para los varones y 12 para las mujeres.

B) Ius connubi o derecho a contraer matrimonio, siendo preciso que los contrayentes tuvieran un respeto a otro esa capacidad llamada connubium.

C) El consentimiento (Silva Sánchez, 204, p.209).

El matrimonio fue regulado, a través del código legal Corpus Iuris Civilis. Así como el concubinato que debería cumplir con ciertos requisitos la unión de la mujer y el hombre. Pero si no lograba tener estos requisitos el ciudadano lo consideraban como una forma de adulterio y era penalizado con la pérdida de derechos civiles y la imposición de multas. Emiro Salgado Atencia, en su obra "El concubinato y sus efectos jurídicos", argumenta

que: Dichos requisitos son los siguientes: que los concubinos fueran siempre púberes, que fueran solteros solo se podía dar entre hombre y mujer. Los concubinos no podían ser parientes en el grado prohibido para el matrimonio. No existía ninguna formalidad para la constitución y se podía disolver por voluntad de los concubinos (Salgado Atencia,1984, p.13).

Por lo tanto, para que se efectuara el concubinato deberían de reunir los siguientes requisitos: Sólo se da la relación sentimental entre hombre y mujer, ser pueros, no ser familiares y no haber contraído matrimonio. Este suceso marca la figura normativa a través del código legal Corpus Iuris Civiles para el ordenamiento jurídico del concubinato.

1.4 Francia

Para comprender los precedentes jurídicos históricos del concubinato en Francia, es necesario partir de la unión de hecho, que es una denominación que se refiere a la relación de convivencia estable entre dos personas, similar al matrimonio, pero sin estar formalmente casados. Sin embargo, esta unión de hecho carecía de formas determinadas y de ciertos requisitos para su celebración legal. Tal como lo sostiene Manuel Muñoz Rocha en su texto "Derecho Familiar": "Para los franceses la unión de hecho no produce efectos jurídicos y así fue durante mucho tiempo, se halla totalmente fuera del derecho" (Muñoz Rocha,2020, p.153).

La unión de hecho en Francia no producía efectos jurídicos, es decir, para el derecho esta unión no la protegía como era en el caso del matrimonio que producen

efectos jurídicos ya que era una unión informal e inmoral, entendida que se opone a la moral o las buenas costumbres. Ante este suceso, se empezó a gestar en la centuria de las luces o la ilustración en el siglo XVII ya que era un movimiento jurídico, intelectual, político e ideológico que se centraba en el saber y la razón.

Por lo que inspiraron cambios en la constitución en el año de 1791, siendo producto de la Revolución Francesa del año 1789, dentro de esta constitución no se le dio prioridad a la familia solo se enfocaron más en el individuo, tal es así que se consideró al matrimonio como un mero contrato civil, dejando a un lado el sacramento, instaurado por la Iglesia Católica mismo que se eliminó y que fue de carácter indisoluble de esta unión. De acuerdo con Manuel Muñoz Rocha, quien en Derecho Familiar recoge el pensamiento de Planiol y Ripert, se afirma que:

A nivel de conciencia el concubinato puede tener deberes como si se tratase de esposos, pues de esta unión podría nacer un hijo y fundar de hecho una familia, como sucede en el matrimonio; sin embargo, la diferencia se encuentra en que los esposos reconocen esas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, en tanto que los concubinos realmente no se comprometen y se pueden sustraer de ellas" (Ibíd,2020, p.153).

Por lo que, el concubinato funge como la unión familiar de un matrimonio donde los esposos aceptan sus obligaciones que con llevan el vincularse con este tipo de uniones que se involucran a cumplirlas, en cambio dentro del concubinato no hay una obligación que haga que se comprometan y sean ilícitos. Según, el autor Manuel Muñoz Rocha en su texto "Derecho Familiar señala que:

En el derecho francés decían: esto hace que el concubinato sea ilícito; no se trata de una simple omisión, pues la ausencia de formas iniciales precisamente hace que el concubino sea ilícito; no se trata de una simple omisión, pues la ausencia de formas iniciales precisamente hace que los concubinos conserven su libertad, privando así al poder social de los medios para obligarlos (Ibídem,2020, p.153).

Conforme al derecho francés, el concubinato al no tener formalidad se tomó como un tipo de unión ilícita. Asimismo, en el año de 1804 se creó el Código de Napoleón conocido como el Código Civil Francés (CCF), durante el gobierno de Napoleón Bonaparte, por lo que en cuanto a la figura del concubinato se prefirió dejar este tema en el olvido, dejando en vulnerabilidad este tipo de uniones irregulares: los derechos y obligaciones tanto como recibir una pensión cuando fallezca uno de los integrantes.

A causa de la transformación del Código Civil Francés, se analizaron cambios en materia familiar y que se relacionan con el concubinato en el que se tenía olvidado. Con el paso del tiempo los legisladores observaron que este tipo de uniones producía ciertos efectos y fue que a partir de ahí empezaron a contemplarlos dentro de sus legislaciones. Esto indica los efectos de esta unión libre que se tenía al vivir bajo este régimen. El autor Manuel Muñoz Rocha, en su obra Derecho Familiar, retoma la opinión de Marcel Planiol y Georges Ripert, señalando que:

1. Dado que entre esas personas existe una sociedad de hecho, en caso de separación es necesario liquidarla y, con base en ella, determinar las obligaciones de esas personas para con terceros.
2. En caso de matrimonio, cuando una persona muere de víctima de un accidente causado por un tercero, se admite que su cónyuge, parientes próximos y afines pueden demandar daños y perjuicios al autor responsable del accidente, para obtener la reparación del daños y perjuicios material que le cause la muerte. Algunas sentencias han consentido esta acción a la concubina, por lo menos en perjuicio material que le cause la muerte de quien la sostenía, aunque en este caso la jurisprudencia es indecisa y muy discutida.
3. En caso del concubinato notorio, la ley del 16 de noviembre de 1912 autoriza la investigación de paternidad natural.
4. Algunas leyes de emergencia reconocen a la concubina el derecho de los beneficios concedidos a las esposas de los movilizados.
5. Lo mismo sucedía en casos de arrendamiento, en los cuales la concubina era considerada para derechos de prórroga, en ciertos casos" (Ídem, 2020, p.153).

Por lo que, la unión de hecho que producían los ciudadanos franceses ya con el reconocimiento se contemplaban más derechos que hacían que quienes optaban por este tipo de unión producía efectos jurídicos; esto indicaba que la legislación francesa, tuvo que reconocer como figura jurídica la unión libre conocida como concubinato, y que desde su reconocimiento a perdurado desde entonces hasta la actualidad, por ende, han sido siglos para que se pudiera concebir como lícita dentro del derecho francés y que es uno de los pioneros que brindo legitimidad a esta unión de concubinato.

1.5 México

Para que comprendamos los antecedentes históricos jurídicos del concubinato en México. Nos remontaremos en el año de 1521 donde los españoles a través de la violencia, el desprecio, la evangelización y la explotación de las comunidades indígenas conquistaron a Tenochtitlan. Sin embargo, en esos momentos las comunidades indígenas se regían bajo los usos y costumbres, al ver este tipo de prácticas los españoles lo determinaron como concubinato, por las características que se presentaban como: el de tener una relación sin estar casados, se procrean hijos y permanecen unidos en familia. Por lo que se contemplaban dos tipos de prácticas en primer lugar, estaba la poligamia y monogamia que se concentraban en los pueblos del centro. Según el “Diccionario de la Lengua Española” define a la poligamia de la siguiente forma: “Poligamia. Estado del hombre que tiene a un mismo tiempo muchas mujeres en calidad de esposas” (Diccionario de la lengua española, 2002, p.587).

La poligamia era considerada en que el hombre podía poseer a varias mujeres en calidad de esposas. Para los indígenas la poligamia era una realidad, sobre todo para las elites, y alianzas que establecían por medio de las uniones maritales santificadas por la Iglesia Católica o no tenían vigencia. Según, el autor Jesús Antonio de la Torre Rangel en su texto del “Derecho Positivo” menciona que:

La validación del matrimonio indígena, en virtud de la poligamia practicada por los indios, la unión válida sería la contraída con la primera mujer, y si no recordaba cuál era, con aquella que escogiese. Para considerarse matrimonio válido, tenía que haberse celebrado

conforme a las costumbres y leyes indígenas y no ser parientes en primer grado (De la Torre Rangel, 2015, p.165).

Por lo que la poligamia no era un matrimonio valido ya que debería ser efectuado por sus usos y costumbres. Sin embargo, en la monogamia el matrimonio se consideraba como aprobado por sus leyes consuetudinarias. En su texto "Diccionario de Derecho" el autor Rafael De Pina Vara la describe de la siguiente manera: "Monogamia. Sistema matrimonial caracterizado por la unión de un hombre y una mujer, sin la posibilidad legal de que ninguno de ellos pueda celebrar nuevo matrimonio en tanto no fallezca su cónyuge u obtenga el divorcio vincular" (De Pina de Vara,2018, p.373).

La monogamia es una relación de pareja cuya característica principal es entre una mujer y un hombre que viven para siempre y no existe la disolución. Sólo que alguno de los cónyuges solicitará el divorcio. Este hecho sigue prevaleciendo en la estructuración de nuestra norma. Asimismo, los españoles al invadir a Tenochtitlan introdujeron la cristianización de manera radical entre los indígenas e impusieron con mayor rigidez la monogamia y al matrimonio religioso. Así como, prohibieron la poligamia porque la veían como inmoral.

Sin embargo, en el año de 1859 en el gobierno de Benito Juárez promulgó las leyes de reforma: Donde separó la Iglesia con el Estado, nacionalizó los bienes eclesiásticos, institucionalizó el Registro Civil (RC) y expidió la Ley de Matrimonio Civil

(LMC), para prohibir la monogamia y la poligamia. En la Ley de Matrimonio Civil lo describe de la siguiente manera:

El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes" (Ley de Matrimonio, 1859, p.1).

Por lo que la Ley de Matrimonio Civil (LMC), reconoció al matrimonio siempre y cuando se celebre sólo por un hombre con una mujer ante el Registro Civil. Cabe mencionar, que la institución del Registro Civil sólo registraba en este momento el matrimonio, nacimiento y defunción. En nuestra actualidad expedición de copia certificada y constancia de concubinato.

Sin embargo, la LMC en el año de 1859 no contempló el concubinato ya que lo consideró como una causa de divorcio y un vínculo sexual ilícito. Según, el autor Manuel Muñoz Rocha menciona en el Código Civil del Estado de México (CCEM) lo siguiente: "Hasta el 13 de diciembre de 1870 cuando se publica el Código Civil y que, los demás actos del mismo, es de competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden Civil" (Ibid., p.6)

Asimismo, el primer, Código Civil fue del Estado de México en el año de 1870, el cual fue un modelo del Código de Napoleón, por lo que fue decretado por el gobernador Mariano Riva Palacio, donde al concubinato lo consideró como una relación sexual ilícita que se llevaba a cabo fuera del matrimonio. Según el autor José de Jesús López Monroy menciona que:

El Código Civil de 1870, primer Código elaborado en el México Independiente, fue el resultado no sólo de una aplicación del Código de Napoleón de 1804 de Francia, sino también y fundamentalmente de una comprensión posterior a las Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español de Florencio García Gollena (López Monroy, 2016, p.107).

Este primer Código Civil del Estado de México (CCEM) no recibió protección legal el concubinato, pero si la posesión de herencia a la esposa, hijos y padres cuando uno falleciera. El segundo fue el Código Civil del Distrito Federal (CCDF) que entró en vigor en el año de 1884, pero no introdujo al concubinato.

Por consiguiente, en el año 1917, en la época revolucionaria con demandas adicionales de Francisco Villa y Emiliano Zapata Salazar solicitaban reparto agrario de tierras, el general Álvaro Obregón Salido demandaba derechos laborales, particularmente el derecho a una pensión en caso de uno de los integrantes fallezca que vi van en concubinato.

Por lo que Venustiano Carranza, para terminar el conflicto armado creó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 05 de febrero del año 1917,

sintetizando los reclamos de distintos grupos revolucionarios: para los trabajadores derechos laborales, específicamente el derecho a la pensión, para los empresarios libertad económica con tutela del Estado, para el campesino reforma agraria, para los ciudadanos garantías individuales, particularmente, el artículo 4° donde fija la protección y desarrollo de la familia: "Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, p.17).

En el hombre y la femenina hay una equidad ante la ley siendo el Estado quien protegerá la organización en el crecimiento de la parentela y la cohabitación tranquila de manera legal como es el matrimonio y el concubinato. En su texto "Diccionario de Derecho" el autor Rafael De Pina de Vara lo describe de la siguiente forma:

Estado. Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico (Ibíd., p.276).

El Estado para tener una mejor convivencia con la sociedad creó la Ley de Relaciones Familiares (LRF) donde incluyó el reconocimiento legal del hijo fuera del matrimonio, es decir, que el hijo de la concubina tiene el mismo derecho que el hijo nacido dentro del matrimonio. Según, la Ley de Relaciones Familiares (LRF) en el artículo 184°, 186° y 197° mencionan que:

Artículo 184° Todo hijo nacido fuera del matrimonio es natural. Artículo 186° El reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las leyes de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera del matrimonio. Artículo 197° el reconocimiento de un hijo natural deberá haberse de algunos de los modos siguientes: I.-En la partida de nacimiento ante un Juez del Registro Civil. II.-Por acta especial ante el mismo juez; III.-Por escritura pública IV.-Por testamento; V.- Por confesión judicial directa y expresada". (Ley Sobre las Relaciones Familiares, 1959, pp.44-45).

La figura jurídica del reconocimiento del hijo de la concubina que tiene el mismo derecho que el hijo nacido dentro del matrimonio ha tenido un proceso muy lento para ser reconocido en nuestra legislación mexicana, es hasta el año de 1928 que el Código Civil del Distrito Federal (CCDF) lo tomó con mayor importancia. En el texto "Homenaje al Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez", el autor Alejandro Márquez Murillo expone que:

La figura del concubinato se reguló por vez primera en el Código Civil de 1928 en cuya exposición de motivos se indicó: se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinato y de la concubina. Hay entre nosotros, sobre en todo en las clases populares, una manera peculiar de formar una familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado Vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos del concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo como el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como

la forma legal y moral de constituir la familia; y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar (Márquez Murillo, 2016, p.233).

Los efectos jurídicos que se produjeron al ser parte del Código Civil del Distrito Federal (CCDF) sobre el concubinato, fueron que favoreció a los hijos y concubinas que eran parte de las clases populares quienes eran, en particular los que recurrían por este tipo de unión familiar, siempre y cuando ambos estén libres de matrimonio y que los legisladores no deben ignorar este tipo de unión de hecho que la sociedad opta al constituirse como una familia.

Posteriormente, el 1° de octubre del año de 1932 entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF) donde por primera vez se legalizó de manera formal el concubinato; este tipo de unión se da para no generar efectos jurídicos entre las partes, los legisladores al ver este tipo de unión de hecho que era muy peculiar y sobre todo que tanto los hijos y la concubina quedaban en estado de indefensión. Es por ello que los legisladores tomaron en cuenta la figura legal del concubinato siempre y cuando no estuvieran casados ninguna de ambas partes. Según, en su texto "Propuesta de Reforma al Código Civil para el Distrito Federal de 1928" la autora Torres Espinoza Blanca, señala que: "El Código civil de 1928, entro en vigor en 1932, llevó por nombre Códigos Civiles francés, español, argentino, alemán y, los Códigos de 1870 y 1884 así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917" (Torres Espinoza,2013, p.25).

Asimismo, el concubinato sus primeros indicios fueron en el año 1932 en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF) que este tipo de unión se contempló en la informalidad como modalidad de matrimonio. Ahora bien, a pesar de que no fue observado como tal el concubinato, tuvo un gran avance significativo sobre todo para proteger a los hijos y a los propios concubinos. En cambio, el cristianismo no aprobó este tipo de unión. En su texto *Derecho Familiar: Temas de Actualidad*, el autor Ruperto Patiño Manffer sostiene que:

Como consecuencia de la cristianización de los indígenas los misioneros comenzaron a persuadirlos para que dejaran a sus múltiples esposas y conservaran solo una, la legítima. A pesar de la labor de la iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, continuaron las relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, el concubinato siguió practicándose (Patiño Manffer, 2011, p.27).

La evangelización comenzó a inducir que la sociedad solo tuviera un matrimonio y no vivieran en concubinato porque eran conductas inmorales. Tal como lo manifiesta en su texto *"Derecho Familiar"* la autora Segura Madueño Ana María de la siguiente manera:

Sin embargo, a pesar de esa actitud de desprecio hacia el concubinato, mantenida a lo largo del régimen en el que prevaleció el matrimonio canónico, no sufrió con la secularización entre la Iglesia y el Estado grandes cambios aun cuando el poder público declaró el 12 de Julio de 1959 que habría una perfecta independencia entre los negocios civiles y los eclesiásticos; instituyendo al matrimonio civil (23 de julio de 1859). Se dice que

no hubo cambio para el Estado, al legislar sobre el matrimonio, sólo se dedica a reproducir las prescripciones canónicas, atribuyéndose tan solo el derecho de establecer y reconocer por sus propios medios , independientemente de todo ritos religioso, el estado civil del hombre en la sociedad; como resultado de ello, fue que de las Leyes de Reforma desapareciera el concubinato, como contrario a las costumbres religiosas de aquella época”(Segura Madueño,1996,p.125).

El 12 de julio del año de 1959 en la Ley sobre las Relaciones Familiares (LRF) ya no se le hizo ningún cambio sobre el concubinato ya que el poder de la Iglesia prevalecía y quería desaparecer al concubinato, ya que iban contrario a las costumbres religiosas de la iglesia.

En el año de 1974 se reformó el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) en materia común y para toda la república en materia federal. Dando el inicio para otorgarles el derecho a la concubina y al concubinario para heredarse recíprocamente. También, se contempló como formal esta unión de concubinato cuando hayan vivido durante cinco años y cumplan con los requisitos que la ley lo estipule. Así como, en el artículo 302° se estableció que deben proporcionarse alimentos el concubinario y la concubina. Según, el autor Pérez Bautista Miguel Ángel en su texto “el concubinato” indica que:

Este ordenamiento vino a romper el esquema empapado de “hipocresías” y “tabúes”, al regular por primera vez en la historia jurídica nacional al concubinato; atribuyéndole efectos jurídicos en favor de la concubina y de los hijos habidos en la unión concubinaria, los cuales se extenderían más tarde en favor del concubinario con las reformas realizadas en 1974 (Pérez Bautista,2001, p.18).

El Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), le dan certeza jurídica al concubinato tanto para la concubina, el concubinario y los hijos nacidos fuera del matrimonio. Así como también, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mediante el artículo 4° que constituye una familia el concubinato y que busca crear los mismos fines que el matrimonio.

El sistema jurídico civil mexicano formado principalmente por la constitución y treinta y tres Códigos Civiles, uno a nivel Federal y uno por cada Estado del país. ha avanzado en la regulación de las parejas de hecho como el concubinato, mediante el cual se considera a aquellas parejas que mantienen una relación estable y continua pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial (Pérez Fuentes,2019, p.4).

Por lo que, el Estado tiene toda la facultad y la responsabilidad de velar por los derechos y obligaciones de los ciudadanos, en particular, la relación de concubinato, a través del sistema jurídico civil mexicano que cuenta con treinta tres Códigos Civiles uno que es federal y uno para cada Estado, su objetivo principal es en la regulación de las parejas de unión de hecho pero que no se han sujetado por un régimen matrimonial. El Estado se ha convertido en un garante de protección, lo que implica que asume el compromiso de asegurar el cumplimiento este tipo de uniones, siempre y cuando sean estables, con los requisitos que señala el artículo 291° Bis del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) que estableció que la concubina y concubino tienen los mismo derechos y obligaciones:

El artículo 291°Bis. Las concubinas y los concubenarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo (Legislación Civil para el Distrito Federal, 2000, p.56).

Asimismo, se da la relación de concubinato siempre y cuando no haya contraído matrimonio ninguno de los dos y vivido permanente cinco años. Posteriormente, en el año de 1983 se reformó el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) en materia común y para toda la República, exponiendo el artículo 1602° que los concubinos tienen el derecho a heredar por sucesión legítima y en el artículo 1635° hace mención que pueden heredarse recíprocamente. La autora Morineau Marta, en su obra “El concubinato en Roma y en México”, señala que:

El Código Civil para Distrito Federal, antes de las reformas del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal, sólo se ocupó del concubinato con relación al derecho a alimentos y a la sucesión. Así, tenemos que, en el libro primero, título VI, el artículo 302°, del capítulo II, “De los alimentos”, prescribe: Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1,635°, y que el libro tercero, título quinto, capítulo VI, “De la sucesión de los concubinos”, establece que: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio

durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará" (Morineau,2021, p.9).

En el año 2000 se expidió un decreto en el cual el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), conservó su estructura, artículos y adiciono diversas disposiciones, en particular, dentro del libro primero el Capítulo XI sobre concubinato; donde se reglamentaron los requisitos y consecuencias legales, plasmado en los artículos del 291° Bis al 291° Quintus, misma fecha que se exigió la convivencia de cinco años para que tenga formalidad el concubinato entre otros que estipuló la ley:

El artículo 291°Bis. Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo" (Legislación Civil para el Distrito Federal,2000, p.56).

En el año 2001 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) con la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia (LSC), contempló diversas formas de familia, distintas al matrimonio y al concubinato. Según, el autor Carlos Muñoz Rocha en su texto "Derecho Familiar" menciona que:

En noviembre 2006 se aprobó dicha iniciativa y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); dicho estatuto se define a la Sociedad de Convivencia como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente

o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua (Ibid., p.178-179).

Ley de Sociedades de Convivencia (LSC) es una parte aguas para las uniones del mismo sexo, quienes deciden formar familia por medio de la sociedad en convivencia ya sea de personas físicas o de diferente sexo o del mismo siempre y cuando tengan capacidad jurídica para que establezcan un hogar, pero que también produce efectos jurídicos. Así como la reforma al 146° del Código Civil para el Distrito Federal:

El artículo 146° Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código. (Código Civil para el Distrito Federal, 2021, p.24).

El matrimonio es la unión libre para dos personas ya sea del mismo sexo o de diferente sexo que ambos se procuren respeto, equidad y apoyo mutuo. Tal como lo expone Alejandro López Peña en su obra Derecho Familiar. “El matrimonio homoparental se refiere a la unión matrimonial entre dos personas del mismo sexo que asumen responsabilidades parentales, ya sea mediante la adopción, la inseminación artificial o la gestación subrogada” (López Peña, 2017, p. 123).

El matrimonio homoparental se refirió a la unión matrimonial entre dos personas del mismo sexo que asumen responsabilidades parentales. En cambio, en el año 2005 se reformó el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) sobre el artículo 1368°, en el cual se hizo una reducción de tiempo de permanencia para que se constituya el

concubinato, quedando a dos años en lugar de cinco años como lo estipulaban los artículos 291° Bis al 291° Quintus:

El artículo 291° Bis. Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo". (Legislación Civil para la Ciudad de México, 2019, p.54).

Para el 29 de diciembre del año 2009 de nuevo se reformó el artículo 291° Bis del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) sobre el concubinato en el cual se plasmó de la siguiente manera: Por lo que, no aplica el tiempo cuando en relación hay un hijo en común, esto es en cuanto a los requisitos que pide el artículo 291° Bis respecto al concubinato. Pero hay una drástica discriminación para la relación que vive en concubinato en parejas del mismo sexo ya que no puede tener hijos procreados, pero si por inseminación artificial, gestación subrogada y la adopción. Sin embargo, esta problemática en relaciones de concubinato ha ido incrementó la desigualdad en parejas del mismo sexo y heterosexuales ya sea para tener los efectos del reconocimiento de derechos pensionarios para los hijos o la viuda.

Este suceso ha violado, el derecho al reconocimiento a una familia, porque el concubinato busca crear los mismos fines que el matrimonio. Así como a trastocado y vulnerado otros derechos humanos como: la igualdad, la pensión y la discriminación. Este tipo de violaciones a los derechos humanos en relaciones de concubinato las

protege, vigila y defiende: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que fue creada en el año de 1969 y fue aceptada por México en el año de 1998. Según, el autor Manuel Enrique Ventura Robles, en su texto "Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" menciona que:

El Estatuto de la Corte dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica y cuyo objetivo es el de aplicar e interpretar la Convención. La Corte está integrada por siete Jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA. Son elegidos a título personal "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos (Bid,2000, p.260).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) protege los derechos humanos en el ámbito familiar, incluyendo las relaciones de concubinato del mismo sexo o heterosexuales. Así como, también la Comisión Nacional en Derechos Humanos (CNDH) que fue fundada el 06 de junio de 1990 con el mismo propósito. Según, el autor Salvador Valencia Carmona en su texto "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Esfuerzo creador" señala que:

La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990 revolucionó nuestro derecho público. Muchos mexicanos, tanto de la academia, el gobierno, como la propia sociedad civil contribuyeron a que naciera la Comisión. Desde años antes, el Instituto de Investigaciones Jurídicas había insistido, de manera sistemática, en la creación de instancias más accesibles para proteger los derechos humanos; en esa labor destacaron

las aportaciones de varios de sus miembros, señaladamente los distinguidos juristas Héctor Fix-Zamudio, Niceto Alcalá Zamora y el propio Jorge Carpizo". (Valencia,2015, p.507).

La Comisión Nacional en Derechos Humanos (CNDH) no permite las relaciones de concubinato que sufran violaciones en sus derechos humanos. De igual manera la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal (CDHDF) que fue instaurada el 30 de septiembre del año de 1993 que tuvo la misma intención. Según, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal (LCDHDF), en el artículo 2º y 3º menciona que:

Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 22 de junio de 1993. Artículo 2º La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹ Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se constituye con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley. Artículo 3º La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los

órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal. (Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal, 1993, p.1).

La Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal (CDHDF) es competente para conocer quejas y denuncias por violaciones a los derechos humanos de los concubenarios y concubinas. Por consiguiente, se generó la reforma constitucional del año 2011 la cual resolvió el desfase conceptual poniendo en el mismo nivel de importancia jurídica los derechos humanos y los derechos fundaméntateles; en relaciones de concubinato ya sea del mismo sexo o heterosexuales que desean formar una familia y obtener el reconocimiento del derecho pensionario cuando uno de los integrantes fallece. Asimismo, dejan de ser garantías individuales y pasan a ser derechos humanos, los cuales son los principios de universalidad, interdependientes, indivisibles y progresivos. Según, el autor Pedro Salazar Ugarte en su texto "La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual" indica que:

La reforma constitucional efectuada en junio de 2011, con la cual se establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano. De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos

se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas (idem,2000, p.260).

A partir de esta reforma constitucional del año 2011 la figura del concubinato ya aplica para las personas del mismo sexo o diferente sexo, esto acorde a lo que estableció la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º donde se prohíbe toda clase de discriminación en el párrafo quinto:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,2018, p.8).

El mismo Estado tiene la responsabilidad de proteger a las uniones concubinarias que están constituidas por el núcleo familiar y más cuando se han procreados hijos dentro de esta unión de hecho. Según, en su texto “Homenaje al Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez” el autor Alejandro Márquez Murillo señala que:

Para el 31 de octubre de 2014 se adiciona al Código Civil la inscripción al concubinato en el Registro Civil y entra en vigor el 21 de enero del año 2015, fecha que desde su publicación las personas que deseen este tipo de unión ya pueden inscribirse al concubinato ante el Registro Civil.

Con dicha reforma se concede a los Jueces del Registro Civil para:

- 1) Recibir declaraciones de existencia de concubinato.

- 2) Declaraciones Sobre cesación de concubinato.
- 3) Declaraciones sobre hechos relativos a situaciones de pareja que no constituyan una modificación al estado civil. En la exposición anterior se constituyen formatos que constan que previamente se autorizados. Mismos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil mismos que se remite constancias de las mismas.
- 4) Consecuencia de la filiación al concubinato en el Registro Civil.
- 5) Solo acredita la comparecencia de las personas que acudieron a registrar el concubinato.
- 6) son declaraciones.
- 7) No modifican el estado civil de las personas.
- 8) Se inserta en el formato respectivo que solo contienen declaraciones de los comparecientes y que no hay modificación de estado civil (Márquez Murillo,2016, p.253).

En el año 2014 se le agrega al Código Civil para la Ciudad de México (CCCMX), las parejas que viven en relación de concubinato derechos y obligaciones similares a las del matrimonio. Así como poder acceder al beneficio al derecho de una pensión cuando uno de los integrantes fallece. Siempre y cuando estén inscriptas ante el Registro Civil por si el algún futuro se suscitará una controversia constitucional entre las partes, con esta constancia acredita la existencia de concubinato como un medio de prueba documental para fortalecer el juicio. Sin embargo, aún no existe una reglamentación cuando termina una relación de concubinato y no están registradas ante el Registro Civil, los bienes que se hayan adquirido durante el tiempo que vivieron juntos sean liquidados de manera justa y equitativa, afectando particularmente, a las concubinas quienes quedan desprotegidas legalmente.

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL DEL CONCUBINATO Y SU IMPACTO AL DERECHO A LA PENSIÓN

Presentación del capítulo

En este apartado se desglosa el marco conceptual del concubinato y su impacto al derecho a pensiones, que contiene siete subtemas: el primero es el concepto del concubinato, el segundo son las características del concubinato, el tercero es la naturaleza jurídica del concubinato, el cuarto las formas de acreditar el concubinato, el quinto el derecho a pensiones por concubinato, el sexto los efectos del concubinato de acuerdo con la Ley del Seguro Social y por último los efectos del concubinato de acuerdo con el Código Penal Federal. ¿Qué efectos tiene el concubinato, considerando su concepto, características, naturaleza jurídica, medios de acreditación en el acceso al derecho a pensión conforme a la ley del seguro social a través del ISSFAM, IMSS, ISSSTE y el código penal federal? Este capítulo de investigación, se organiza de una presentación y el desarrollo del apartado.

2.1 El concepto del concubinato

En este contexto es importante señalar el concepto del concubinato, por lo que se proponen algunas definiciones, con la finalidad de adentrarnos en el significado de lo que es el concubinato. Según, el autor Carlos Ignacio Muñoz Rocha en su texto "Derecho Familiar" lo cita del Diccionario jurídico mexicano: "(Del latín Concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina). Es la cohabitación más prolongada y

permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos” (Ibidem, p.154).

Para el diccionario jurídico mexicano precisa al concubinato como la convivencia permanente entre un varón y una femenina, que son libres y que se configura un hecho legal y que produce efectos jurídicos. Según, el autor Adame Goddard Jorge en su texto “Derecho privado” señala:

Con referencia al concubinato, que sólo produce efectos en relación con la sucesión legítima y la obligación de darse alimentos cuando el concubinato ha concluido y esto durante un breve tiempo y siempre y cuando no se caiga en un nuevo concubinato o la separación se deba a la ingratitud de alguno de ellos (Adame Goddard, 2005, p. 82).

La definición precisa que el concubinato solo produce efectos en la relación en cuestiones de sucesión legal y la responsabilidad de los alimentos cuando el concubinato ha finalizado y aplica siempre y cuando no salga un nuevo concubinato o la segregación se deba al desagrado de alguno de los dos. En este sentido, en su texto “Derecho de Familia y sus reformas más recientes en la Legislación del Distrito Federal” definen al concubinato los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez de la siguiente manera: “Es la Unión sexual lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura más de dos años o en que habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo en común” (De la Mata, Garzón, 2008, p.64).

El concubinato es la relación sexual legítima, permanente entre un varón y una femenina que no tienen inconveniente para casarse y que durante más de dos años han convivido y procreado un hijo. Según, el autor Rafael de Pina de Vara en su texto de "Diccionario del Derecho" define al concubinato como: "Unión de hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad" (De Pina Vara, 2018, p.178).

El concubinato es el vínculo entre un varón y una femenina sin que haya una formalidad legal como el matrimonio. De acuerdo con el autor Carlos Ignacio Muñoz Rocha, en su obra Derecho de Familia, el concubinato se define como:

Es la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento para casarse y que viven como si fuera su marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado (Ibid.,2020, p.154).

El concubinato es la unión sexual entre un varón y una femenina que viven aproximadamente cinco años como si fueran esposos en forma constante y permanente pero que no están casados. Sin embargo, este tiempo puede ser menos si han engendrado hijos. Según, los autores Flores Gómez González y Carvajal Moreno en su texto "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" describen al concubinato como:

Concubinato consiste en la unión de un hombre y una mujer, sin reunir los requisitos legales que para el matrimonio se han establecido, para cumplir los fines atribuidos a éste. Es pues esta institución un matrimonio de hecho, al que la ley le tiene que atribuir necesariamente efectos jurídicos (Flores Gómez y Carvajal,2004, p.2859.

El concubinato es el vínculo de un varón y una femenina sin reunir derechos y obligaciones legales que para el matrimonio se hayan establecido y atribuido efectos jurídicos. De acuerdo en su texto de "Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación" al autor Raúl Chávez Castillo define al concubinato de la siguiente manera:

En sentido amplio es la relación marital de un hombre con una mujer si estar casados. En sentido estricto, se entiende como la cohabitación prolongada permanente entre un hombre y una mujer solteros, por el tiempo que determine la ley, con efectos muy similares a los surgidos de un matrimonio. Se conoce como un matrimonio por comportamiento o vivir en unión libre o unión de hecho" (Chávez Castillo,2009, p.45).

El concubinato es una relación conyugal entre un varón y una femenina libres que conviven permanente mente sin estar casados. Se conoce como unión libre o unión estable. Alejandra Verónica Zúñiga Ortega, en su obra "Pasado y Futuro del Concubinato en México", describe al concubinato de la siguiente forma:

El concubinato es una forma de generar una familia, sin formalidades no solemnidades, en la que dos personas, hombre y mujer, forman una comunidad de vida biológica y espiritual para ayudarse mutuamente, respetarse, demostrarse fidelidad y, en su caso, procrear.

Unión a la que la ley reconoce ciertos efectos jurídicos siempre que se reúnan los elementos que la misma requiere (Zúñiga Ortega,2011, p.12).

El concubinato es formar una parentela entre un varón y una femenina, una colectividad de vida biológica y psíquica para apoyarse recíprocamente, respetarse, demostrar lealtad y engendrar. Donde la ley reconoce ciertos efectos legales siempre y cuando reúna los elementos que la ley requiera: En palabras de Ana María Ibarra Olguín, autora de Uniones Familiares, el concubinato se describe de la siguiente forma:

El concubinato es un tipo de unión de hecho y una forma de constituir una familia, por tanto, debe ser protegida por el legislador estatal de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Federal, sin embargo, aunque las familias formadas en concubinato merecen la misma protección que aquellas que fueron formadas en matrimonio, ello no implica que deban ser reguladas de la misma manera (Ibarra Olguin,2020, p.49).

El concubinato es pareja de hecho que conformación una familia y que debe ser respaldada por el legislador que se contempla en el artículo cuarto de la Carta Magna. Por lo que el concubinato como el matrimonio merecen la misma igualdad en la protección y regulación por parte del Estado. Conforme a lo expresado por Manuel Chávez Ausencio en su obra La Familia en Derecho, el concubinato puede definirse como:

La vida que el hombre y la mujer hacen como si fuera conyugal sin estar casados, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a relación continua y de la larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. La unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo

privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimentos para poderlo contraer, que tienen una temporalidad mínima de cinco años o tienen hijo (Bid.,2020, p.155).

El concubinato es la unión de hecho entre un varón y una femenina fungiendo una relación continua, duradera y conyugal sin estar legalmente matrimonizados. Así como la unión sexual de un hombre y una mujer que coexisten en lo íntimo y lo notorio como si fueran esposos sin serlo, que no están casados legalmente y que lo pueden hacer cuando lo deseen y que se concreta con mínimo de cinco años, pero si tienen hijos no es necesario el tiempo.

A manera de conclusión y en base a las diferentes definiciones citadas con anticipación se puede deducir que el concubinato es la relación sexual legítima, conyugal, marital, continua, de unión de hecho, colectiva de vida biológica y psíquica entre una mujer y un hombre que son libres, no tienen inconveniente para casarse, no hay formalidad legal, conforman una familia viviendo como esposos de forma constante y permanente donde se apoyan recíprocamente, se respetan y se demuestran lealtad. Por lo tanto, se trata de establecer derechos y deberes a una unión de concubinato como lo es el matrimonio ya que cumple con los requerimientos que estipula el Código Civil que son: el que esa unión haya durado mínimo dos años o engendrados hijos.

2.2 Las Características del Concubinato

En cuanto a la caracterización del concubinato, como bien lo mencionan los autores antes mencionados, para que pueda otorgarse el nombre de concubinato debe cumplir con ciertas características las cuales son:

- a) Unión sexual lícita formal y estable.
- b) Relación heterosexual o diversidad sexual exclusiva.
- c) Unión sin impedimentos por dos años o un hijo en común.

En este sentido, el autor Manuel Muñoz Rocha en su texto "Derecho Familiar" señala las características del concubinato:

En primer lugar, es **la temporalidad**. Para que se pueda tipificar el concubinato y, por ende, para que la ley reconozca sus efectos, es indispensable que los concubinos vivan juntos, es decir, que lleven vida en común, como si fueran esposos, por un periodo de dos años; este requisito se puede salvar si antes de este periodo de convivencia los concubinos tienen un hijo en común. En segundo lugar, es **la procreación**. Esta característica se asocia a los requisitos para que se dé por constituido el concubinato, pues éste puede ser plenamente reconocido si, antes del tiempo que fija la ley de convivencia o vida en común, se procrea un hijo, aunque en nuestra apreciación no es necesario. En tercer lugar, **la permanencia**. Es importante precisar que la ley dice que la convivencia entre los concubinos debe ser permanente y constante, no ocasional o furtiva, pues es evidente que un hijo se puede concebir en algún encuentro furtivo u ocasional y no por ello nos encontramos frente a la figura del concubinato. La convivencia constante y permanente, pensamos, es un elemento esencial del concubinato. En cuarto lugar, **la monogamia**. Explicamos ya que el concubinato es monógamo, igual que el matrimonio, pues la ley dispone de manera expresa que, si se establecen varias uniones como el concubinato, en

ninguna se reputará el mismo. Incluso prevé que quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios. En quinto lugar, **la heterosexualidad**. Sin duda que el concubinato es una relación entre personas de distinto sexo, pues distintos numerales del CCDF mencionan a la concubina y al concubinario, aunque es importante señalar que a la luz de que, por un lado, la ley haya reconocido las sociedades de convivencia, y por otro, que reconozca el matrimonio entre homosexuales, expresa salvedad de que pudiera haber concubinato entre homosexuales. En sexto lugar, **la publicidad**. Alude a que, de acuerdo con las disposiciones legales, el concubinato consiste en una vida común en forma constante y permanente, lo que hace suponer que esta convivencia se debe ostentar públicamente y no ser una relación oculta, pues justamente el hecho de vivir como si fuera matrimonio implica la publicidad. En séptimo lugar, **la ausencia** de impedimento para contraer matrimonio. El multicitado art.291 bis dice que los concubinos deben carecer de impedimentos legales para contraer matrimonio; estos impedimentos son particularmente los establecidos en el art.156 y en sus 12 fracciones (Muñoz Rocha,2020, p.170-171).

Las siete características que debe contener el concubinato son; La primera, es la temporalidad la cual consiste en que la convivencia maritalmente fuera como una relación de marido y mujer sin estar casados durante un lapso mínimo de dos años. La segunda, es procreación se asocia al requisito que estipula el Código Civil donde menciona que al concebir un hijo la concubina del concubinario se constituye legalmente el concubinato.

La tercera, es permanencia se refiere a la cohabitación entre los concubinos donde debe de ser estable, persistente y no eventual. La cuarta, es la monogamia se basa en que la concubina solo tiene una relación sexual y afectiva con el concubinario igual como

es el matrimonio. Sin embargo, en cuanto uno de los dos tenga a otra persona en una relación sexual o emocional actuará de mala fe y una de ellas podrá demandar por un resarcimiento por daños y perjuicios.

La quinta, es la heterosexualidad la cual indica una relación de concubinato entre un concubinario y una concubina. Aunque es importante mencionar la legislación que reconoce las sociedades de cohabitación y el matrimonio entre personas del mismo sexo, expresa excepción de que pudieran existir concubinatos entre parejas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer con el más (personas que no se identifican con las categorías tradicionales de género o sexualidad) (LGBTIQ+).

En sexto, es la publicidad, se refiere que la relación de concubinato debe de ser la convivencia ostentada notoriamente y no ser una relación oculta. Por último, la ausencia consiste en que no hay ningún impedimento u obstáculo legal que les impida contraer matrimonio. Por lo tanto, al reunir estas características siete características se puede configurar el concubinato.

2.3 Naturaleza Jurídica del concubinato

La naturaleza jurídica del concubinato implica una relación de pareja estable y duradera, caracterizada por la convivencia en un mismo hogar y la intención de formar una familia; y como bien se puede observar su naturaleza tiene orígenes muy remotos sobre todo en su reconocimiento, principalmente en la proyección de prejuicios morales y quienes consideran al concubinato como una vergüenza y que atenta a las buenas

costumbres, especialmente, en el tema religioso que no aceptan este tipo de uniones; en efecto, es importante resaltar el concepto de concubinato. Según, la autora Alma Patricia Mier López en su texto "Propuesta de regulación integral del concubinato en la legislación del Estado de Morelos" menciona que: "naturaleza jurídica del concubinato es un acto jurídico de Derecho Familiar, entendiendo a este como toda manifestación de la voluntad, con la intención de generar consecuencias de derecho, sancionada por una norma jurídica" (Mier López, 2021, p.33).

La naturaleza legal surge de una relación entre dos personas de distinto sexo de manera consensuada con la finalidad de generar consecuencias de derecho y que los legitima una norma jurídica. En este sentido, el autor Carlos Muñoz Rocha en su texto "Derechos Familiar" la describe de la siguiente manera: "La naturaleza jurídica del concubinato es la unión de un hecho jurídico al cual se les reconocen efectos jurídicos; aunque éstos cada día son más, no se equiparan al matrimonio" (Bid, 2020, p.165).

Los efectos legales que se reconocen dentro del concubinato no son exclusivos a su naturaleza jurídica, si no que sus objetivos principales se derivan en la protección de los hijos, masa hereditaria y pensión. De tal forma que si no se toman en serio estos efectos jurídicos se deja en Estado de indefensión tanto a los hijos como los concubinos. En este sentido, el concubinato es una unión similar al matrimonio por lo que es necesario mencionar la legislación Civil para la Ciudad de México en el artículo 291° Bis:

Artículo 291° Bis. Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones (Legislación Civil para la Ciudad de México, 2019, p.54).

En este artículo 291° Bis del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), el concubinato se rige por una normativa que contempla tanto los derechos como las obligaciones de los concubinos. La aplicación de esta normativa requiere el cumplimiento de determinados requisitos, lo que garantiza la protección y la seguridad jurídica de la relación de concubinato. De esta regulación se deriva la naturaleza jurídica del concubinato, la cual se aprecia en este artículo 291° Bis Código CCDF. Por lo tanto, el concubinato a ser una relación sexual legítima, conyugal, marital, continua, de unión de hecho, colectiva de vida biológica y psíquica entre una mujer y un hombre que son libres, no tienen inconveniente para casarse, no hay formalidad legal, conforman una familia viviendo como esposos de forma constante y permanente donde se apoyan recíprocamente, se respetan y se demuestran lealtad. Al tener hijos esta relación de concubinato merece el reconocimiento y el apoyo de la ley a efecto que se le reconozcan derechos y deberes similares como el matrimonio, aunque no haya una solemnidad y formalidad.

2.4 Formas de acreditar el concubinato

Las formas de acreditar el concubinato, es esencial para algún trámite o para la exigencia de algún derecho que se adquiere al optar por una relación de unión de hecho

destacando que a pesar de que ya estuviera contemplado dentro del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF). La fecha en que se logró la primera forma de acreditar la relación de concubinato fue con la reforma al artículo 291° Bis del año 2014. Sin embargo, antes de la modificación al artículo 291° Bis de la Legislación Civil para el Distrito Federal no hubo forma de poder acreditar el concubinato, aunque es una unión muy antigua, su reconocimiento legal ha ido avanzando muy lento, ya que es opuesto al matrimonio en la que si se configura una formalidad y una solemnidad. Según, la Legislación Civil de la Ciudad de México en el artículo 291° Bis en los párrafos cuarto y quinto señala que:

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos" (ibid,2019, p.54).

La reforma al artículo 291° Bis permitió que los Jueces del Registro Civil recibieran declaraciones formales por escrito aprobadas por la Dirección General del Registro Civil, la cual expidió una constancia para acreditar la existencia o terminación de la relación de

concubinato sin cambiar el estado de las personas. Siempre y cuando la forma en que se pueda acreditar la relación de concubinato sea al reúnen ciertos requisitos. De acuerdo con el artículo 55 del Reglamento de Registro de la Ciudad de México, se indica que:

Para autorizar la emisión de una constancia de existencia de concubinato se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud de constancia de existencia de concubinato que autorice la Dirección General;
- Copia certificada en extracto del registro de nacimiento de las personas interesadas;
- Identificación oficial vigente al momento de la solicitud en original y copia de las personas interesadas;
- Constancia de inexistencia de registro de matrimonio vigente de las personas interesadas;
- Escrito firmado por ambas personas en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que han vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; No será necesario dicho escrito cuando tengan hijas o hijos en común, por lo que deberán presentar copia certificada del registro de nacimiento;
- Comparecencia de ambas personas; y
- Comprobante del domicilio en el que cohabitan las personas interesadas, y que radiquen en esta Ciudad. (Reglamento de Registro de la Ciudad de México, 2002, p. 15)

La acreditación formal del concubinato depende del cumplimiento de estos requisitos como son: solicitud de constancia de existencia del concubinato, actas de nacimiento de ambos concubinos, credencial oficial vigente de los dos, constancia de no haber contraído matrimonio ni el uno ni el otro, escrito firmado por ambos concubinos que

expresen bajo protesta que han vivido mínimo dos años pero si han procreado hijos no es necesario este escrito, presencia de ambos concubinos ante el Registro Civil y comprobante del mismo domicilio. Al reunir estos requisitos, los concubinos tendrán la posibilidad de tramitar la pensión cuando uno de los integrantes fallezca ante Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La otra forma de acreditar el concubinato es a través de la Jurisdicción Voluntaria (JV), la cual es un proceso que buscó reconocer oficialmente la unión de hecho entre las dos personas. Según, el autor Rafael de Pina de Vara Rafael en su texto "Diccionario de Derecho" indica que:

Jurisdicción Voluntaria. Especie de jurisdicción civil que es ejercida de acuerdo con el criterio generalmente admitido- en relación con los efectos en que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. La mayoría de los tratadistas le niega el carácter de verdadera jurisdicción, afirmando que constituye una actividad administrativa encomendada a los jueces (Bid,2018, p.340).

La Jurisdicción Voluntaria, se emplea para acreditar la existencia del concubinato cuando no hay un reconocimiento oficial como es el matrimonio. Según, en el capítulo I de la Jurisdicción Voluntaria del Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares en el artículo 424° menciona que:

Artículo 424° La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas. (Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares,2024, p.100).

La Jurisdicción Voluntaria (JV), se caracterizó por la ausencia de una controversia o Litis (pleito) entre las partes. En este tipo de jurisdicción, el Juez de lo Familiar interviene como un fedatario público para dar fe o autenticidad de la existencia de la unión y posteriormente emite la acta o resolución de la acreditación del concubinato. Según, el Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, en el artículo 425° fracción señala que: "Artículo 425°. De manera enunciativa y no limitativa, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria en los siguientes casos: I. Para justificar algún hecho o acreditar un derecho". (Bid,2024, p.101).

La Jurisdicción Voluntaria en la relación de concubinato permitió a las parejas formalizar su unión ante la ley, lo que puede tener implicaciones importantes en materia de seguridad social, específicamente, el derecho a la pensión cuando uno de los integrantes fallece ante Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

2.5 El derecho a pensiones por concubinato

El derecho a pensiones por concubinato se analizó que constantemente las personas se presentan a los Juzgados Familiares para tramitar las pensiones: cuando uno de los integrantes fallece que viven en relación de hecho o cuando es de alimentos. Conforme a la definición de Rafael de Pina de Vara en Diccionario del Derecho, la pensión se describe como:

Cantidad periódicamente que perciben los funcionarios o empleados jubilados y las personas que como parientes tienen derecho a ella en caso de fallecimiento de los mismos.

//Cantidad dada en concepto de alimentos a la persona que tiene derecho a percibirlos de acuerdo con la obligación legal de presentarlos (Bid,2018, p.402).

El derecho a la pensión se percibe a trabajadores jubilados y a familiares, particularmente, a concubinos que tienen derecho a ella en caso de fallecimiento. Según, los autores Denize Gómez Hernández y Enrique Kato Vidal en su texto "Competitividad en el Ámbito de Pensiones en México" mencionan que:

El primer sistema de pensiones en México se creó conforme al tipo de beneficio definido e inicio el 12 de agosto de 1925, cuando fue promulgada la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro. En esta ley se contemplaban pensiones por vejez e inhabilitación, así como también las pensiones para los deudos del trabajador cuando perdía la vida a causa de sus labores" (Gómez Hernández y Kato Vidal,2008, p.26).

Las pensiones en México iniciaron a partir de la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro (LGPCR) las cuales contenían pensiones por vejez e inhabilitación, como los deudos del trabajador cuando por circunstancias perdían la vida a causa de sus actividades. Por lo que, la pensión se convirtió en un derecho social. Según, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) lo define:

El derecho a pensión es un derecho social y económico que se encuentra regulado en la legislación de cada país, y que se fundamenta en la idea de proporcionar una protección económica a las personas que han contribuido al sistema de seguridad social o que han alcanzado una edad avanzada (Organización Internacional del Trabajo (OIT),2019).

La OIT menciona que el derecho a la pensión en su convenio 102 que es un derecho social y económico que se encuentra regulado en la legislación de cada país. En el caso de México, se regula en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123° apartado A en la fracción XXIX:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.” (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,2018, p.149).

Por lo que, en la Carta Magna en el artículo 123° apartado A en la fracción XXIX se desprende la Ley de Seguridad Social, la cual contempla el derecho a la pensión a la concubina o al concubinario en el artículo 5° fracción XII:

Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalado en la ley. (Ley del Seguro Social, 2025, p.5).

La pensión es una parte elemental tanto para el trabajador como para las personas que son dependientes económicos como son: los hijos, esposas, esposos, concubinas y concubinarios. Según, el autor Fernando Solís Soberón en su texto "Los Sistemas de Pensiones en México" indican que:

Los sistemas de pensiones tienen como objetivo proteger el flujo de ingresos de un trabajador y su familia. El flujo de ingresos presente o futuro de una familia puede verse interrumpido por la materialización de los siguientes riesgos: la edad avanzada, la cesantía en edad avanzada, la muerte prematura y los accidentes y las enfermedades que causan la invalidez o incapacidad de seguir trabajando (Solís Soberón, 2018, p.5).

Las pensiones tienen como finalidad proteger los ingresos de la familia del trabajador, particularmente, a la concubina o concubinario, ya que el flujo de sus ingresos muchas veces se puede ver afectado por diversas circunstancias ya sea por la edad avanzada o por un accidente. Según, las autoras Odette Ivonne Maldonado Bernal y Diana Beatriz Gonzales Carvallo en su texto "El Matrimonio en el Mundo Actual" lo describe de la siguiente forma:

El concubinato es una situación de hecho a la que se le reconocen ciertas consecuencias jurídicas. Las situaciones en las que se encuentran, por una parte, las parejas que tienen hijos en común y, por la otra, las que no, son completamente diferentes. Quienes viven durante cinco años continuos, y cumplen con los demás requisitos establecidos en la ley, generan derechos y obligaciones contempladas en la institución del concubinato. Éste no es un caso análogo al de quienes tienen hijos en común, y cumplen con otros requisitos, porque estos últimos generan los derechos y obligaciones no por el transcurso del tiempo, sino por la procreación (González Carvallo y Maldonado Bernal, 2021, p.31).

La relación de concubinato es una situación de hecho que tiene ciertos derechos que se clasifican de dos maneras, la primera es cuando dentro de esta relación hay hijos en común de por medio, por lo que se genera la pensión alimenticia. Cabe mencionar, que, en algunos casos también se les dan a adultos mayores, conyugues o concubinos.

La segunda es cuando solo es la unión de pareja sin haber hijos en común o de por medio, es difícil difundir la pensión alimenticia y por fallecimiento a concubinos heterosexuales o parejas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer con el más (personas que no se identifican con las categorías tradicionales de género o sexualidad) (LGBTIQ+). Sólo si se cumplen los requisitos legales que acreditan el derecho de la alimentación y de viudez.

A través de las leyes de las instituciones como son: LISSFAM, Ley Federal del Trabajo (LFT), Ley del Seguro Social (LSS), Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), se solicita la permanencia en este

tipo de unión de hecho, la duración es de cinco años para que puedan acceder al derecho a la pensión por fallecimiento para la concubina como para el concubinario, en el caso de las fuerzas armadas su ley es muy rígida ya que la designación de la relación del concubinato para efectos de recibir la pensión por viudez sólo la puede acreditar únicamente el militar, sin permitir otro medio de prueba. Según, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LSSIFAM), indica que:

Artículo 160°. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba.

La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143° de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles." (Documento emitido por el Diario Oficial de la Federación (DOF), 20 de noviembre 2008).

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LSSIFAM), limitada la acreditación de la relación de concubinato ya que sólo la puede designar el militar ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Secretaría de Marina (SEMAR). Sin embargo, el problema es cuando el militar no destina la comprobación de la relación de concubinato ya que es difícil que la concubina o concubinario reciban el derecho a la pensión por viudez, aunque el derecho constitucional

a la seguridad social tiene el derecho de proteger a la familia, particularmente, a la relación de hecho. Según, la autora Diana Beatriz González Carvallo en su texto "El Matrimonio en el Mundo Actual" el autor señala que:

El derecho de origen constitucional a la seguridad social tiene como una de sus finalidades proteger a las personas de contingencia como la muerte. El mismo precepto delega al legislador la potestad de regular las instituciones de la seguridad social, entre ellas el concubinato, en cuestiones como su configuración y extinción. En tanto el legislador sólo establece el periodo necesario para conocer los efectos jurídicos a la convivencia de hecho, lejos de violar la Constitución, cumple con su finalidad (Bid,2021, p.31).

El derecho constitucional, que es la norma suprema, es quien estableció el funcionamiento de las instituciones, a través de la Ley de la Seguridad Social (LSS), para garantizar el derecho a la pensión cuando uno de los integrantes fallece que vive en relación de concubinato. Así como la Ley Federal del Trabajo (LFT), en el artículo 501º indica que:

La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad

de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato” (Documento emitido por el Diario oficial de la Federación(DOF) 1 de mayo del 2019).

La Ley Federal del Trabajo (LFT), en el artículo 501° describe el derecho a la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia aplica para la viuda y el viudo, hijos menores de edad o incapacitados. En caso de que no hubiere cónyuge será la persona, particularmente, la concubina con la que vivió el trabajador de manera permanente por un lapso de cinco años sin que haya la necesidad de investigación económica, el único requisito es que ambos estén libres de matrimonio.

2.6 Los efectos del concubinato de acuerdo con la Ley del Seguro Social

Los efectos del concubinato de acuerdo con la Ley del Seguro Social (LSS), establecieron las bases para la protección social de los trabajadores, específicamente, para el concubinario o concubina que solicitan el derecho a recibir una pensión cuando uno de los integrantes fallece a causa de un riesgo de trabajo. Conforme al artículo 64, fracción II, de la Ley del Seguro Social, se señala que:

Artículo 64°. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Fracción II: A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; (Documento emitido por el Diario Oficial de la Federación (DOF)20 de enero del 2023).

Sin embargo, en la Ley del Seguro Social (LSS), en el artículo 64° fracción II menciona que la concubina o concubinario tiene el derecho de recibir la pensión por riesgo de trabajo siempre y cuando la persona no tenga conyugue sobreviviente de por medio, que no acredite los requisitos que se piden al conformar una relación de hecho o que haya varias concubinas ninguna de ellas tendrá el derecho a la pensión. De acuerdo con la Ley del Seguro Social, en su artículo 65°, se establece que:

Artículo 65°. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión (ibid,2023).

La Ley del Seguro Social (LSS), en su artículo 65° se refiere a las relaciones que surgen del concubinato o el matrimonio, siendo este tipo de uniones que brinda protección y beneficios en cuanto a la enfermedad o la pérdida de su pareja por riesgo de trabajo,

con el objetivo de que no queden en estado de indefensión se les otorga ciertos derechos siempre y cuando se cumplan con los requisitos que estipula la ley. Conforme a los artículos 84° y 130° de la Ley del Seguro Social (LSS), se dispone lo siguiente:

Artículo 84°. Quedan amparados por este seguro: I. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

Artículo 130°. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión" (idem,2023)

La Ley del Seguro Social (LSS), en el artículo 84° se refiere que está protegida la relación de concubinato por el seguro social siempre que cumplan con los requisitos que estipuló el artículo 130°: la concubina o concubinario deben estar libres de matrimonio, deben a ver vivido al menos cinco años antes del fallecimiento o haber tenido hijos en

común. Según, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE):

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley; La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley” (Documento emitido por el Diario oficial de la Federación (DOF) 20 de mayo del 2021).

La LISSSTE en el artículo 6° indica que la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera un matrimonio por lo menos cinco años anteriores o que tuvieran hijos en común siempre y cuando no estén casados podrán tener el derecho a pensión por viudez. LISSFAM:

Artículo 38°. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación: II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias: Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación

de concubinato hayan procreado hijos” (Documento emitido por el Diario Oficial de la Federación (DOF) 20 de noviembre del 2008).

La LISSFAM en el artículo 38° se refiere a las condiciones y requerimientos para que una concubina o concubinario de un militar fallecido tengan el derecho de recibir la pensión por viudez siempre y cuando haya convivido como si fueran esposos por lo menos cinco años precedentes o que tuvieran descendientes en común y que ninguno de los dos esté casado.

2.7 Los efectos del concubinato de acuerdo con el Código Penal Federal

Los efectos del concubinato de acuerdo con el Código Penal Federal (CPF) contemplaron que pueden dar lugar a consecuencias legales, particularmente, contra el delito que atenta la vida del concubino o concubinario. Según, el Código Penal Federal (CPF) en el artículo 30° y 323° describe que:

Artículo 30° Bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 323°. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años” (Documento emitido por el Diario Oficial de la Federación (DOF) 07 de junio del 2024).

El Código Penal Federal (CPF) se refiere en el artículo 30° que cuando una persona cometa homicidio simple doloso (intencional) o culposo (accidental) ante otra persona, se deberá reparar el daño por medio de una indemnización económica, que lo recibirá, la concubina, concubinario, conyugue e hijos en común que sufrieron el perjuicio por el fallecimiento.

Asimismo, en el artículo 323° consistió que la persona que cometa homicidio grave doloso (intencional) con una madre o padre, se le impondrán de treinta a setenta años de pena. La concubina o concubinario, por un lado, podrán solicitar el derecho por una indemnización económica ante el Ministerio Público (MP) y por el otro lado, pedir el derecho a la pensión por viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFAM).

En el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se rige por la Ley del Seguro Social (LSS), en los artículos: 84° inciso d) y fracción III, 127° fracción I y 130° señalando que:

Artículo 84°. Quedan amparados por este seguro: Viudez, orfandad o ascendencia; Incapacidad permanente total o parcial; Invalidez; Cesantía en edad avanzada y vejez, y Viudez, orfandad o ascendencia; III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado

tiene varias o varios concubinas o concubenarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

Artículo 127°. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo.

Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Artículo 130°. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión" (Diario oficial de la Federación, 07 de junio del 2024).

La Ley del Seguro Social (LSS), en los artículos: 84° inciso d) y fracción III, se refiere que el Instituto del Seguro Social (IMSS), protege a los concubinos y concubinarios siempre y cuando hayan vivido por lo menos cinco años, estén ambos libres de matrimonio o hayan procreado hijos en común. En el artículo 127° fracción I menciona que a través del IMSS se le otorga el derecho a la pensión por viudez a la concubina o concubinario del asegurado. En el 130° indica que sólo tendrá el derecho a la pensión de sobrevivencia la conyugue o la concubina que convivido como si fueran esposos. En cambio, la LISSSTE en los artículos 44°,129°,130° fracción II, establece que:

Artículo 44°. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello.

Pensión por Causa de Muerte

Artículo 129°. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Artículo 130°. El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el

Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión. (Diario oficial de la Federación, 31 de marzo del 2007).

La LISSSTE en el artículo 44° se refiere que la concubina o concubinario desde el primer día que trabaje gozará del derecho a la pensión por viudez siempre que cumplan con los requisitos que establece la ley. En el artículo 129° menciona que la muerte del trabajador por causa de un terremoto, enfermedad, homicidio entre otras, cualquiera que sea su edad, que haya cotizado tres años por lo menos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) podrá recibir el compañero o compañera marital el derecho a la pensión por viudez. En el artículo 130° fracción II señala que el pago de la pensión por fallecimiento de uno de los integrantes que vivió una relación de concubinato se inicia a partir del día posterior al de la muerte. La LISSFAM en los artículos 40°, 45° y 49° mencionan que:

Artículo 40°. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% del sobre haber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo señala el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 45°. Las pensiones fijadas en esta Ley serán pagadas a partir del día siguiente de la muerte del militar.

Artículo 49°. El derecho para percibir pensión o compensación en favor de familiares de los militares se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y sancionada por

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero la pensión se cubrirá a partir del día siguiente al de la muerte del militar. (Diario oficial de la Federación, 07 de mayo del 2019).

La LISSFAM en el artículo 40° señala que la concubina o concubinario del militar fallecido en acciones del cumplimiento del deber o efecto de ellos, recibirá una pensión equivalente al cien por ciento. En el artículo 45° indica que la pensión de sobrevivencia se pagará a partir del día posterior de la muerte del soldado. El artículo 49° se refiere que a través del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) se otorga la pensión por viudez al compañero o compañera que vivió una relación de concubinato.

CAPITULO III MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO

Presentación del capítulo

En este capítulo se desglosa el marco jurídico del concubinato, que contiene dos subtemas: el marco nacional del concubinato y el marco internacional del concubinato. ¿De qué manera el marco jurídico mexicano e internacional, reconoce y protege los derechos derivados del concubinato, particularmente en lo relativo al acceso a prestaciones de la seguridad social? Este apartado de investigación, se organiza de una presentación y el desarrollo del apartado.

3.1 Marco nacional del concubinato

Para comprender el marco nacional del concubinato, es necesario analizar la regulación jurídica que rige esta forma de unión familiar; es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estableció los principios fundamentales que regulan a la familia, tal y como lo plasma en el artículo 4º párrafo primero y segundo de la siguiente manera: "Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres". (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018:17).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estableció en el artículo 4º la protección de la familia y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, es decir, el concubinato constituye una familia que tiene obligaciones y

derechos, particularmente, el derecho a la seguridad social que está contemplado y regulado por el artículo 123° en el apartado A para los trabajadores, específicamente, concubinas y concubenarios tienen el derecho a recibir una pensión por viudez siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la norma. Según, el artículo 123° apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala que:

La fracción XXIX. Es de utilidad la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de la vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares” (Bid.,2018, p.212).

El artículo 123° apartado A fracción XXIX de la Carta Magna, incluyó la Ley del Seguro Social (LSS) que rige al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para que se encargará a otorgar la pensión para los trabajadores, particularmente, las que viven en relación de concubinato, lo que reflejó el principio de igualdad y de reconocimiento a la familia entre las personas que viven en unión de hecho y las parejas casadas siempre y cuando cumplan con los requisitos que estipula la ley.

Sin embargo, en el artículo 123° apartado B en la fracción XI en el inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) estableció las bases para la seguridad social: XI. “La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades

no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte" (Óp. cit., p.215).

El artículo 123° apartado B en la fracción XI en el inciso a) de la Carta Magna estableció el fundamento para la seguridad social, partir de ahí se derivó la LISSSTE, que reguló el funcionamiento y operaciones del Instituto de la Seguridad (ISSSTE) para que se encargará de cubrir los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado, así como de las familias, específicamente, las que viven en relación de concubinato y requieren la pensión por viudez , siempre que se cumplan los requisitos que estipula la ley para que se pueda disfrutar este tipo de derecho.

Por otro lado, en el artículo 123° apartado B en la fracción XIII primer párrafo de la Constitución Mexicana se estableció que los soldados, navegantes, delegados de la Fiscalía General, expertos y miembros de instituciones de gendarmería, particularmente, concubinas o concubenarios, se regirán por sus propias leyes en materia de seguridad social: XIII. "Los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Publico, peritos de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes" (Óp. cit., p.216).

Asimismo, el artículo 123° apartado B en la fracción XIII primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), inserto la LISSFAM que rige al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) para que se encargará a otorgar los derechos y obligaciones de los militares y sus

familias, específicamente, en la relación de concubinato el derecho a la pensión por viudez.

En cambio, esto no quiere decir que la LISSFAM a pesar de que esté dentro de un régimen especial, la Carta Magna no pueda intervenir. Por lo que existen mecanismos como la controversia constitucional o el juicio de amparo donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerza su función garante para entrometerse, cuando sean afectado los derechos fundamentales, como el derecho pensión, cuando uno de los integrantes fallece que vive en relación de concubinato. Según, el artículo 123° apartado B en la fracción XII y XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala que: “Los conflictos entre el poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el consejo de la judicatura Federal; lo que susciten entre la suprema Corte de Justicia de la Federación y sus empleados serán resueltos por esta última” (Óp. cit., p.216).

Los Tribunales de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tribunal Colegiado de Circuito (TCC), Tribunal Unitario de Circuito (TUC) y Juzgado de Circuito (JC) son quienes tendrán competencia de resolver un juicio de amparo o controversia constitucional entre los servidores públicos y los trabajadores, particularmente, concunas y concubenarios. Según, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el artículo 103° en el primer párrafo menciona que:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (Bid.,2018:212).

La Carta Magna es el ordenamiento supremo que dirige las resoluciones de juicio de amparo y controversias constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya sea por normas generales o actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, específicamente, el derecho a la seguridad social para la relación de concubinato.

Asimismo, la SCJN es el máximo tribunal constitucional en cargo de proteger los derechos humanos, particularmente, el derecho a la familia y el derecho a la seguridad social y velar la correcta aplicación de la Constitución. La SCJN está integrada por 11 ministros y ministras, dentro de este orden el primero es el pleno es decir, que tanto ministras como ministros se van a congregan para resolver asuntos de máxima trascendencia y se integran a través de dos salas; la primera estará integrada por 5 ministras (OS) y se enfocan en asuntos civiles, particularmente, el concubinato y penales y; la segunda, está integrada de 5 ministras (OS) que realizan asuntos administrativos y del trabajo, específicamente, el derecho a la pensión lo que se puede observar es que dentro de las dos salas mencionadas hay diez ministras y (OS), por tanto la ministra presidenta no integra sala, porque se encarga de resolver cuestiones jurisdiccionales y tiene encomendada resolver cuestiones administrativas por ser la presidenta también del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) asegura que todas las leyes se ajusten a los principios y disposiciones establecidas en la Carta Magna. Sin embargo, en la Constitución en el artículo 4° estableció el derecho a la protección a la familia y de este artículo se desprende la figura jurídica del concubinato como forma de unión familiar que se rigen por la Ley General de las Familias (LGF) en el artículo 5° en la fracción I en su primer párrafo:

Artículo 5°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Familia: La célula fundante y fundamental de la sociedad, en la que se le reconoce como institución social, permanente y definitiva, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o concubinato de un hombre y una mujer o, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad;(Ley General de la Familia,2014, p.3).

Asimismo, la Constitución rige sobre la Ley General de las Familias (LGF), donde reconoce como institución social a la familia, particularmente, a la relación de concubinato. Así como del Código Civil para la Ciudad de México (CCCM), que define al concubinato y establece los derechos y obligaciones de ambos concubinos. Según, el Código Civil para la Ciudad de México (CCCM) en el artículo 291° Bis señala que:

Código Civil en el artículo 291° Bis, en su primer párrafo hace referencia a que tanto la concubina como el concubino tienen los mismos derechos y obligaciones, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio y hayan vivido en forma común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo (Legislación Civil para la Ciudad de México,2019, p.54).

La concubina como el concubinario tienen igualdad de derechos y obligaciones, se aplicó cuando ambos miembros de la pareja deben haber vivido dos años de manera permanente, sin que haya impedimentos legales de contraer matrimonio y entra en automático esta unión de hecho cuando hay un hijo en común de por medio.

El concubinato se encuentra regulado por diversos códigos civiles de cada Estado y leyes federales. Conforme al artículo 291° Bis del Código Civil de la Ciudad de México, se prevé lo siguiente: "Que los concubinos no tengan impedimentos legales para casarse. A) Que vivan en común de forma permanente y voluntaria. B) Que hayan procreado hijos o hayan vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más. Derechos y obligaciones: Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos" (ídem, p.55).

En la relación de concubinato tienen los mismos derechos: alimentarios, sucesorios y seguridad social, particularmente, la pensión por viudez. Así como obligaciones: asistencia y el sostenimiento del hogar. Según, Código Civil de la Ciudad de México (CCCDMX) en los artículos 291°Ter y 291° Quáter:

Artículo 291°Ter: Los derechos y obligaciones de la familia se aplican al concubinato en lo que sean aplicables.

Artículo 291° Quáter: Los concubinos tienen derechos alimentarios y sucesorios, además de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el código o en otras leyes (ídem, p.54).

La ley en materia civil reconoce los derechos y obligaciones mutuas entre el concubinario y la concubina similares al matrimonio, pero sin estar formalmente casados. Estos derechos y obligaciones sólo se aplican en el caso de que se cumplan todos los requisitos estipulados en la norma jurídica.

3.2 Marco internacional del concubinato

Para entender el marco internacional del concubinato, es necesario referirnos a la obligación que tiene con el Estado de cumplir con los tratados y convenios internacionales que han confirmado. El marco internacional a través de tratados y convenios actúa como un elemento amplificador del derecho interno de cada Estado, otorgando reconocimiento y efectos jurídicos a la relación de concubinato o unión de hecho enfocada en la familia y a la pensión por viudez.

Debemos entender que el Tratado Internacional y la Convención son términos que se usan en el ámbito del derecho internacional para referirse a acuerdos entre Estados. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) conocida como Pacto de San José en honor a la ciudad en que fue aprobada y suscrita en 22 de noviembre del año de 1969.

Fue adoptada por México el 24 de marzo de 1981, como norma vigente en el sistema jurídico mexicano para la protección de los derechos humanos como: la igualdad, la vida, sin discriminación, la propiedad privada, protección a la familia, a la seguridad

social y al seguro social. Según, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) menciona que: En el artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” (Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 1969, art.17).

La Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) estableció que la familia es el elemento natural y fundamental que debe ser protegido por el Estado. Según, en su texto “Derechos Fundamentales” el autor Gregorio Peces Barba define a los derechos Humanos como:

Los derechos humanos son la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción (Peces Barba, 1973, p.3).

Cabe mencionar que la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) creó dos órganos principales los cuales son: El primero, es la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) con funciones de promover la observancia, defensa de los derechos humanos, servir como órgano consultivo y representante de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), uno de ellos es México. El segundo, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es un órgano jurisdiccional que tiene la capacidad de interpretar y aplicar la Convención. Así como conocer de casos de violación a derechos humanos.

Asimismo, la CADH menciona que todas las personas son iguales ante la ley y que no podrán ser discriminadas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. Se interpreta que los Estados no pueden discriminar a las parejas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer con el más (personas que no se identifican con las categorías tradicionales de género o sexualidad) (LGBTIQ+) y heterosexuales que viven en una relación de concubinato. Según, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) en el artículo 24° menciona que: En el artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación a igualdad protección de la ley” (Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 1969, art. 24).

Ante el Estado todas las relaciones de concubinato son iguales y tienen el derecho de no ser discriminadas las relaciones LGBTTTIQ+ y heterosexuales. También, la Convención Americana, incluyó un catálogo de derechos civiles y políticos como el derecho a reconocer a la familia, la vida, a la integridad, a la libertad personal y a las garantías judiciales. Una disposición sobre el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Este agrupamiento de derechos los reconoció México formalmente en el año de 1981 como parte de su marco legal. Según, el PIDESC en el artículo 10° menciona que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y

asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. (Naciones Unidas.1996, Derechos Económicos Sociales y Culturales).

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) en el artículo 10° reconoce a la familia, particularmente a la relación de concubinato, como el elemento natural y fundamental de la humanidad que debe recibir la protección. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) menciona que: "Artículo 15°: Establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en materia de sucesiones y herencias y Artículo 16° Establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en materia de familia y relaciones personales, lo que incluye el concubinato. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer ,1979, art. 15-16).

Por lo que dentro de esta la CEDAW se estableció que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en materia de familia y relaciones personales lo que incluye el concubinato y su derecho a las pensiones no debe haber distinción alguna. Por consiguiente, la Conferencia de la Haya mejor retoma la figura del concubinato y lo denomina como convivencia de hecho o unión civil, es por ello, que no puede desconocerse una realidad que impone la sociedad de cualquier parte del mundo; la conferencia de Haya lo denominan de la siguiente manera:

La conferencia de Haya utiliza el término "convivencia no matrimonial" como abarcativo de la "convivencia de hecho" y la "unión civil". El término "unión civil" alude a una unión no matrimonial que, según la legislación interna del Estado en el que se origina, requiere de ciertas formalidades, específicamente la inscripción de la unión en un registro central. El término, por tanto, tiene un significado amplio y, en consecuencia, abarca también, "sociedad de convivencia", "pacto civil de solidaridad", "unión convivencial", "pacto de unión convivencial", "unión registrada", "asociación de convivencia", "relaciones de hecho" inscriptas, entre otros. Los individuos inscriptos en una unión civil se denominan "compañeros o convivientes civiles". En tanto que el término "convivencia de hecho" hace referencia al concubinato o a la unión de hecho que no se ha inscripto ante una autoridad y que se ha formado por la convivencia efectiva de las partes. Los individuos que conviven en una unión de hecho, se denominan "convivientes de hecho" (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 2015).

La Conferencia de la Haya menciona que el concubinato es una convivencia de hecho y que se requiere de ciertas formalidades para que pueda surtir efectos tanto para la concubina como el concubinario y sobre todo hacia las pensiones cuando uno de los dos fallezca o así es como se estipula esta conferencia, ya que este tipo de uniones no se han tomado con gran seriedad a pesar que no es un tema nuevo, ya que tiene logros muy lentos porque para el Estado no es una unión legal; es por ello que en la Conferencia de la Haya este tipo de uniones las describen de la siguiente forma:

Las parejas que conviven fuera del matrimonio corren el riesgo de enfrentarse a incertidumbre jurídicas cuando el Estado en el que se registró la unión civil o en el que se formó la unión de hecho y se encuentra en un Estado extranjero con un sistema jurídico

que no necesariamente reconoce el estado de los integrantes de la pareja frente a sí mismos, a sus hijos (adoptivos), o a terceros (idem,2016, p.1).

La Conferencia de la Haya advierte las complicaciones legales que enfrentas las concubinas y concubenarios al no tener el reconocimiento universal de la relación de concubinato. Es decir, en país de México la relación de hecho está regulada por el Código Civil y acreditada por el Registro Civil siempre y cuando cumplan con todos los requisitos. Sin embargo, otros países, particularmente, como China no está reglamentada la figura del concubinato. Esto puede generar conflictos cuando se mude la pareja que vive en relación de concubinato, específicamente, cuando uno de los integrantes fallece y desea solicitar la pensión por viudez.

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE SENTENCIA AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN 77/2021 SEGUNDA SALA DE LA SCJN

Presentación del capítulo

En este apartado se analizarán dos asuntos respecto al concubinato, el primero es el análisis de sentencia amparo directo en revisión 77/2021 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo el análisis crítico personal de la sentencia. Nos apoyaremos en el andamiaje doctrinal de los siguientes teóricos: Hernán Alejandro Olano García, José Saturnino Suero Alva, José Bernal Sánchez Arcilla, Guastini Riccardo, Friedrich Carl Von Savigny, José Antonio Antemate Mendoza, Theodoro Vithweg, Marina Gascón Abellán, Francisco Javier Dorantes Díaz y Osvaldo Alfredo Gozaíni. La aportación de estos autores permitirá fundamentar y enriquecer el análisis Jurisprudencial para tratar de dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué alcances interpretativos, bajo la perspectiva del análisis de sentencia se le ha venido dando al concubinato y pensiones de acuerdo a la sentencia 77/2021 de la Segunda Sala de la SCJN? Este capítulo de investigación, se organiza de una presentación y el desarrollo del apartado.

4.1 Propósito al analizar la sentencia constitucional

El propósito de analizar esta sentencia de amparo indirecto en revisión 77/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), es porque buscamos proteger el derecho fundamental de la seguridad social, particularmente, el derecho a la pensión por viudez. Para que tengan mayor igualdad y no puedan ser

discriminadas, aunque no estén designadas por los militares las parejas heterosexuales, lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer con el más (personas que no se identifican con las categorías tradicionales de género o sexualidad) (LGBTIQ+) que vivan en relación de concubinato. En este análisis es fundamental entender el concepto de Sentencia Constitucional 77/2021. Según, el autor Hernán Alejandro Olano García en su texto "Tipología de nuestras sentencias constitucionales" señala que: "La sentencia constitucional es un acto procesal, decisión de un colegio de jueces que pone término a un proceso. Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora, del derecho, sin olvidar su dimensión política" (Olano García, 2004, p. 573).

El análisis de la Sentencia Constitucional cobra relevancia al considerar que, en el pasado, la interpretación y aplicación de la ley solían ser más subjetivas a lo que llevaba a inconsistencias y falta de uniformidad en las decisiones de los jueces, lo que generaba vacíos y falta de coherencia en la resolución de los casos de juicio de amparo indirecto.

Sin embargo, en la actualidad, la jurisprudencia ha establecido un camino más claro al sentar precedentes que definen la interpretación de las normas jurídicas, sirviendo, así como guía para los jueces en la resolución de casos similares al derecho a pensión por viudez en el futuro, lo que contribuye a una aplicación más coherente y predecible de la ley. Según, el autor José Saturnino Suero Alva en su texto "Concepto y breves antecedentes históricos de la jurisprudencia en México" indica que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la jurisprudencia de la siguiente forma:

"Cuando los ministros resuelven los casos que se someten a su consideración, ya sea en el Pleno o en las Salas, establecen criterios sobre la forma en que debe interpretarse la ley. Cuando existen cinco de estos criterios iguales y consecutivos se crea la jurisprudencia, misma que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio. Sin embargo, no sólo la Suprema Corte, sino también los Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral pueden establecer criterios de interpretación que son igualmente obligatorios para todos los jueces del país. (Suero Alva, 2018, p. 4).

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJD), establecieron criterios iguales de interpretación para resolver casos que se someten a consideración en el Pleno o en las Salas. El más claro ejemplo, es nuestro tema el amparo indirecto en revisión 77/21 en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Para entender el análisis de la sentencia, es necesario remontarnos al contexto, en principio, este asunto fue producto de un juicio de amparo en materia administrativa relacionado con la negativa de pensión por viudez.

El 8 de noviembre del año 2018, María Elena Nieves Vidal concubina del militar en retiro solicitó ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), la pensión por viudez tras el fallecimiento de su pareja. Después el 13 de febrero del año 2019, el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, relató los antecedentes de la solicitud de pensión, en el cual propuso a la Junta Directiva negar el beneficio del derecho a pensión

por viudez por no haber demostrado María Elena Nieves Vidal la quejosa el carácter de concubina en términos del artículo 160° de la LISSFAM:

El artículo 160°. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143° de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia del 01 de septiembre de 2021, expediente 77/2021).

En el artículo 160° de la LISSFAM señala que la relación de concubinato será acreditada por la designación de militar ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) o la Secretaría de Marina (SEMAR) sin que sea aceptable otro medio de prueba. Por lo que la Junta Directiva le rechazó la prestación a la quejosa María Elena Nieves Vidal por no cumplir con los requisitos legales para demostrar la existencia de la relación de concubinato.

Asimismo, la quejosa María Elena Nieves Vidal inconforme con la anterior resolución, el 11 de abril del año 2019, interpuso la demanda amparo indirecto ante las oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en sus agravios manifestó que la interpretación y

aplicación del artículo 160° de la LISSFAM impidió la pensión que solicito por el fallecimiento de su concubinario militar en retiro.

Posteriormente, la petición fue cambiada al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en cual la quejosa María Elena Nieves Vidal la registró con el expediente 558/2019. Se continuaron los tramites de la norma y la Juez Federal emitió sentencia en la que tomo dos decisiones contradictorias: por un lado, determino que el caso no debería continuar y por el otro lado, que había un fundamento para la protección al derecho por pensión por viudez, por lo que concedió el juicio de amparo.

Inconforme con esta sentencia la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y el jefe de Estado, interpusieron el recurso de revisión, el 7 de noviembre del año 2019, quien conoció los medios de impugnación fue el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Admirativa del Primer Circuito en el que por pactos presidenciales el 3 de diciembre del año 2019, se asentaron con el expediente 536/2019 y se permitieron para el trámite.

A continuación, el 7 de enero del año 2021, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Admirativa de Primer Circuito, dicto sentencia en el cual determino que se desecha el recurso de revisión que interpuso la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que careció de competencia legal para resolver el recurso de revisión.

Luego, 18 de marzo del 2021, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Admirativa de Primer Circuito, turna el recurso de revisión ante el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con el expediente 77/2021 para llevar el proceso de resolución del juicio de amparo indirecto.

Por último, el 01 de septiembre del año 2021 la Segunda Sala de la Suprema Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 160° de la LISSFAM era inconstitucional y determinó que la concubina María Elena Nieves Vidal, ofreciera pruebas para acreditar el concubinato e incluso si el militar fallecido no la designó.

4.2 Identificación del tipo de sentencia constitucional. ¿Quién la resolvió?

El tipo de sentencia que analizamos fue resultado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de concesión en juicio de amparo indirecto en revisión 77/2021, el 1 de septiembre del 2021. Este fallo fue emitido por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Alberto Pérez Dayan, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

4.2.1 ¿Qué tipo de juicio es?

Este tipo de juicio es de amparo indirecto en revisión 77/2021 que fue atraído por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y promovido por la concubina María Elena Nieves Vidal en el que reclamó el artículo 160° de la LISSFAM,

el cual estableció que la relación de concubinato, para efectos de seguridad social, particularmente para la pensión por viudez, debería ser acreditada exclusivamente por la designación de militar ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) sin que sea aceptable otro medio de prueba. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) indica que:

Mediante el juicio de amparo indirecto las personas podemos reclamar que un acto, una omisión de la autoridad, así como la expedición de una ley o su aplicación en un caso concreto, viola los derechos humanos reconocidos y protegidos por la Constitución. Se conoce como indirecto por dos razones principales. La primera porque, al momento de su configuración, este amparo se pensó como un recurso orientado a proteger de manera rápida las "garantías individuales" previstas en la Constitución, por lo que su conocimiento debía corresponder a las juezas y los jueces más cercanos al lugar donde habitara la persona. Y la segunda razón –muy relacionada con la primera– es porque, antes de que el juicio pueda llegar a las últimas instancias de la estructura judicial, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia, es necesario primero que una jueza o un juez federal conozcan del asunto. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p.34).

Por lo que en el juicio de amparo indirecto la concubina María Elena Nieves Vidal demandó que la aplicación del artículo 160º de la LISSFAM, para efectos de la pensión por viudez, viola y transgrede los siguientes artículos del mandato constitucional: En primer lugar, en el artículo 1º de la Carta Magna mediante el principio de pro persona que es un criterio hermenéutico que busco garantizar la aplicación del derecho, que antes de elegir entre diferentes leyes o interpretaciones de una norma que pueda limitar o restringir

los derechos humanos, en lugar que le ofrece a la concubina María Elena Nieves Vidal, mayor protección.

Así como, las autoridades: Secretario de Marina, Director General, Director de Prestaciones Económicas, la Junta Directiva del instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el presidente de la República, Poder Legislativo, Secretario de Gobernación, Secretario de Defensa Nacional, el instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, Director del Diario Oficial de la federación, Director de Prestaciones Sociales y de Salud, Departamento de Orientación y Gestión irresponsables ya que sus acciones y omisiones violaron el derecho fundamental de la quejosa María Elena Nieves Vidal. El día 13 de febrero del 2019. Esto ocurrió cuando no cumplen con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, particularmente, el derecho a la pensión cuando uno de los integrantes fallece que vive en relación de concubina.

En segundo lugar, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la relación de concubinato que vivió la quejosa María Elena Nieves Vidal y con el militar fallecido fue reconocida como una institución fundadora de familia por lo que es fuente del derecho a la seguridad social, que tiene por objeto garantizar la subsistencia mediante una la pensión económica por viudez. Sin embargo, al no tener la acreditación la concubina María Elena Nieves Vidal por la designación del militar fallecido no puede acceder al beneficio, trastocando y vulnerando el derecho a la familia. Así como también, el derecho a la igualdad al estableció un diferente trato entre el matrimonio y el

concubinato generando discriminación y limitación al acceso a la seguridad social porque resulta contrario ante el artículo 4° constitucional.

En tercer lugar, el artículo 14° de la Norma Suprema se vulneró el derecho de audiencia que implicó que la quejosa María Elena Nieves Vidal pudiera acreditar la relación de concubinato, por medios distintos a la designación del militar difunto, aunque la relación de hecho haya existido y pueda probarlo con la constancia del Registro Civil o Jurisdicción Voluntaria.

En cuarto lugar, el artículo 16° de la Carta Magna estableció de forma rígida e inflexible que solo se puede reconocer la relación de concubinato siempre y cuando el militar fallecido haya designado a María Elena Nieves Vidal. Esta limitación incumple con el deber de motivar y fundamentar adecuadamente las causas del procedimiento, violando y vulnerado el principio de legalidad.

En quintó lugar, el artículo 17° de la Constitución infringe el acceso efectivo a la justicia ya que sus pruebas testimoniales y documentales no fueron examinadas de manera completa para acreditar la relación de concubinato ya que las autoridades administrativas y jurisdiccionales se negaron a valorar su situación de la concubina María Elena Nieves Vidal de manera completa e imparcial, dejándola en estado de indefensión.

Por último, lugar, es violado, vulnerado y transgredido el artículo 123° Ley Suprema que consagra el derecho a la seguridad social, particularmente, el derecho a la

pensión por viudez, ya que el militar fallecido no dejó designada la acreditación de concubinato con la quejosa María Elena Nieves Vidal ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), dejándola en Estado de indefensión al condicionar la procedencia de la pensión.

Por lo tanto, ante estas violaciones a los artículos 1º, 4º, 14º y 123º nace el juicio de amparo indirecto para proteger las garantías fundamentales de las personas, particularmente de María Elena Nieves Vidal que solicitó el derecho a una pensión por viudez ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

4.2.2 Las partes

Quejosa: María Elena Nieves Vidal concubina promovente del Amparo Indirecto, en su calidad de quejosa, quien declaró haber vivido en unión de hecho con el militar fallecido y buscó que se le aceptara como beneficiaria de la pensión por viudez ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).
Autoridades responsables: Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales. Secretaria Leticia Guzmán Miranda. Secretario Adjunto Reynaldo Daniel Martínez Sánchez.

4.2.3 Número de expediente

Este número identifica el expediente específico, del juicio de amparo Indirecto en revisión 77/2021. Este número permite a los estudiantes de derecho, abogados, autoridades judiciales y partes involucradas localizar y dar el seguimiento al caso del

juicio de amparo que fue promovido por María Elena Nieves Vidal contra la resolución judicial que afectaba el derecho a la pensión por viudez.

4.3 Hechos relevantes

Para analizar los hechos relevantes, es necesario remontarnos al contexto de la relación de concubinato de María Elena Nieves Vidal con el militar fallecido, quien presentó sus servicios en la Secretaría de Marina (SEMAR) desde el año 1996 hasta su muerte en el año del 2018. Sin embargo, el militar fallecido en su anterior matrimonio que fue disuelto legalmente procreó una hija. Este suceso trajo diversas controversias legales las cuales se esclarecerán en el transcurso del proceso del juicio de amparo indirecto en revisión. Según, José Bernal Sánchez Arcilla menciona en su texto "Guía para clases prácticas del Grado en Derecho" describe que: "Los antecedentes de hecho. A continuación, vienen recogidos, enumerados y en párrafos separados, los antecedentes de los hechos sobre los que están fundamentados, así los trámites procesales llevados a cabo hasta ese momento (demanda, demanda reconvencional, audiencia previa, pruebas, etc.". (Arcilla Bernal, 2011, pág.112).

Los hechos relevantes que analizaremos del juicio de amparo indirecto en revisión con número de expediente 77/2021 de la quejosa María Elena Nieves Vidal mencionamos desde que inicio la solicitud hasta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la resolución final donde cumplió los requisitos legales para la acreditación del concubinato por asignación ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) y beneficiándola con el derecho a la pensión por

viudez. El día 8 de noviembre del año 2018, la quejosa María Elena Nieves Vidal presentó la solicitud por escrito para el beneficio económico de pensión por viudez ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el cual le fue denegada por el fundamento legal dispuesto en el artículo 123° apartado B fracción XIII de la Carta Magna, artículos; 12° fracción I, 38° fracción II, 52° fracción IV, 160°, 170°, 196°y 197° de la LISSFAM.

1. El día 11 de diciembre del 2018, como se acredito en el oficio el militar fallecido en su relación de unión con María Elena Nieves Vidal nunca la registro como concubina, ni actualizó su información sea por descuido o por negligencia ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) o la Secretaría de Marina (SEMAR) establecido en los artículos: 38° fracción II, inciso a) y b), 46° y 160° de la LISSFAM, emitido por la Dirección de Prestaciones Sociales y de Salud del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

2.El día 11 de abril del año 2019, la quejosa María Elena Nieves Vidal inconforme con la anterior resolución, interpuso la demanda amparo indirecto ante las oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en sus agravios manifestó que la interpretación y aplicación del artículo 160° de la LISSFAM impedían la pensión que solicito por el fallecimiento de su concubinario militar.

3. Esta demanda fue turnada al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 558/2019 y previno a la ofendida María Elena Nieves Vidal para que aclarará el acto reclamado donde menciona la negativa de llevar a cabo el procedimiento de pago de trasmisión de pensión. Asimismo, la Juez de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo. 4.El día 16 de mayo de 2019, la Juez de Distrito formuló la prevención para que la quejosa María Elena Nieves Vidal presentará las pruebas documentales y testimoniales.

5.El día 24 de mayo de 2019, la ofendida María Elena Nieves Vidal mostro las evidencias: Por un lado, las documentales: registros financieros y bancarios que evidenciaban dependencia económica, constancia de domicilio común, certificados médicos que corroboraban la atención compartida, copia certificada del acta matrimonio celebrado por el concubinario que fue disuelto mediante resolución judicial, acta de divorcio, que demostraba que no estaba casado al momento de su fallecimiento, la sentencia dictada del procedimiento de jurisdicción voluntaria para obtener el reconocimiento legal de la relación de concubinato. Por el otro lado, las testimoniales: testimonios de familiares y conocidos que acreditaban la relación del concubinato con el militar fallecido ante la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

6.El día 6 de noviembre de 2019, en desacuerdo con la sentencia de la quejosa María Elena Nieves Vidal, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y el mandatario, interpusieron el recurso de revisión, quien

conoció los medios de impugnación fue el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Admirativa del Primer Circuito en el que por pactos presidenciales el 3 de diciembre del año 2019, se asentaron con el expediente 536/2019 y se permitieron para el trámite.

7.El día 18 de marzo de 2021, el recurso de revisión original con el número de expediente 536/2019 fue tramitado ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Admirativa de Primer Circuito, por lo que determinó que el asunto reunía los requisitos para ser turnado ante el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En ese momento se le asignó un nuevo número de expediente 77/2021 para llevar el proceso de resolución del juicio de amparo indirecto.

8.El día 01 de septiembre de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo indirecto en revisión con el número de expediente 77/2021, promovido por la quejosa María Elena Nieves Vidal. Donde señaló que la aplicación del artículo 160° de la LISSFAM, era inconstitucional porque viola y vulnera los artículos 1°,4°,14°, 17° y 123° de la Carta Magna, al negarle la pensión por viudez, aunque había acreditado una relación de concubinato con el militar fallecido. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concedió el amparo indirecto, para que dicha ley no le sea aplicada, ni el presente ni en el futuro a nadie.

Por lo tanto, el análisis detallado de los hechos relevantes nos permitió identificar los elementos probatorios y fundamentos legales que valoró la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación para tomar un dictamen a favor de la quejosa María Elena Nieves Vidal, al considerar la negativa de pensión instaurada en el artículo 160° de la LISSFAM vulneraba y violaba su derecho a la pensión por viudez.

4.4 Problema jurídico, Disección y análisis de Sentencia

En esta sección consideramos fundamental realizar un análisis de sentencia a partir del problema jurídico, la argumentación desarrollada y los elementos que condujeron a la interpretación de los criterios emitidos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que buscó fundamentar a través del artículo 1°,4°,14°,16° 17° y 123° constitucional que forman parte de los derechos humanos, mediante sus precedentes con el motivo de proteger a la familia, que el concubinato si instituye una familia porque rebuscó crear los mismos fines que el matrimonio. Según, el autor José Sánchez Arcilla Bernal en su texto "Guía para Clases Prácticas" menciona que: "Ámbito normativo del problema jurídico que ha suscitado el conflicto, es decir, la normativa aplicable" (Arcilla Bernal,201, p.133).

El conflicto del problema jurídico empezó el día 8 de noviembre del año 2018, cuando la quejosa María Elena Nieves Vidal presentó la solicitud por escrito para el beneficio económico de pensión por viudez ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el cual le fue denegada por el fundamento legal dispuesto en el artículo 123° apartado B fracción XIII de la Carta Magna que consistió que los trabajadores del ejército, específicamente, su concubinario militar fallecido, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio público y

miembros de instituciones policiales estarán sujetos a sus propias leyes, particularmente, a la LISSFAM, es decir, los derechos de seguridad social específicamente, el derecho a la pensión por viudez de los militares están regulados de forma especial y separados de los trabajadores de la nación.

En el artículo 12° fracción I, de la LISSFAM se basó que la Junta Directiva tiene la facultad de decidir sobre las inversiones del patrimonio del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), para asegurar que existan los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones económicas, como la pensión. Se le negó el beneficio del reconocimiento a María Elena Nieves Vidal como derechohabiente por no estar designada por su concubinario militar fallecido. El artículo 38° fracción II, de la LISSFAM constó que se consideran familiares de los militares para efectos de pensión a la concubina María Elena Nieves Vidal siempre y cuando hayan sido designados por su concubinario militar fallecido. El artículo 52° fracción IV, de la LISSFAM radicó que los derechos a recibir la pensión se perdieron cuando no comprobó María Elena Nieves Vidal su acreditación de relación de concubinato mediante la adjudicación de militar difunto.

El nudo jurídico es el artículo 160° de la LISSFAM estableció que la concubina María Elena Nieves Vidal logró acreditar que tenía una relación de concubinato con el militar fallecido, esto daría lugar a que tuviera el derecho de la pensión. Sin embargo, el artículo 160° de la LISSFAM es claro, violatorio y tajante porque dice cómo se puede probar la relación de concubinato solamente con la designación que el militar fallecido hubiera hecho ante el Instituto de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), es decir,

leda toda la carga y la fuerza de la decisión del militar de acudir ante el ISSFAM y designar a la María Elena Nieves Vidal con quien tiene la relación de concubinato.

El problema viene cuando el militar no designo a María Elena Nieves Vidal o no actualizo su información sea por descuido o por negligencia y esa situación generó una irregularidad porque la situación de hecho es que la relación de concubinato puede existir más allá de lo que obren las constancias de designaciones en el ISSFAM, Por lo tanto, el artículo 160° de la LISSFAM es el nudo jurídico porque vulnera y viola los artículos 1°,4°,14°, 16°, 17° y 123° de la Carta Magna porque impidió probar por los medios testimoniales o documentales la relación de concubinato si no hay una designación expresa.

El artículo 170° de la LISSFAM estableció que la concubina María Elena Nieves Vidal pueda acceder al beneficio de la pensión, siempre y cuando falleció el concubinario militar, la muerte debe de ser acreditada por causas ajenas al servicio únicamente con el acta de defunción certificada. Sin embargo, la concubina María Elena Nieves Vidal no está reconocida por la designación expresa del militar fallecido, el Instituto de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) puede aplicar esta ley para justificar la negación de la pensión.

Los artículos 96°y 197° de la LISSFAM señalaron que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es la encargada de evaluar y determinar la procedencia de los beneficios económicos. Una vez recibida la

documentación, se emitirá un dictamen en un plazo máximo de 45 días hábiles en el cual se analizó si concubina María Elena Nieves Vidal cumplió con los requisitos legales incluyendo la designación del militar fallecido. Por esta circunstancia le fue negada el derecho a la pensión porque no acreditó su relación legal con el concubinario militar difunto.

La concubina María Elena Nieves Vidal inconforme con la anterior resolución, el 11 de abril del año 2019 , interpuso la demanda amparo indirecto ante las oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en sus agravios manifestó que la interpretación y aplicación de los artículos: 123º apartado B fracción XIII de la Carta Magna, artículos; 12º fracción I, 38º fracción II, 52º fracción IV, 170º, 196º y 197º, particularmente, 160º de la LISSFAM le negó injustamente el acceso a la pensión derivada del fallecimiento de su pareja en situación de concubinato, quien fue militar en retiro.

Esta demanda de amparo indirecto fue remitida al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente 558/2019. Durante el proceso, la Juez Federal emitió la sentencia con decisiones contradictorias: por una parte, señaló que el caso no debía continuar y por la otra, admitió el amparo indirecto solicitado de la quejosa María Elena Nieves Vidal porque presentó las pruebas testimoniales y documentales. Según el autor Guastini Riccardo en su texto "La sintaxis del Derecho" menciona: "Una prueba por ejemplo es un testimonio

es un testimonio es un hecho (directamente observado), que induce a considerar como sucedieron otros hechos” (Guastin Ricardo, 2016, p. 377).

En las pruebas testimoniales consistieron en declaraciones testimoniales de familiares y conocidos quienes acreditaron la relación del concubinato entre la quejosa María Elena Nieves Vidal y el militar fallecido ante la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Por otra parte, las pruebas documentales incluyeron registros financieros y bancarios que evidenciaban dependencia económica, constancia de domicilio común, certificados médicos que corroboraban la atención compartida, copia certificada del acta matrimonio celebrado por el concubinario que fue disuelto mediante resolución judicial, acta de divorcio, que demostraba que no estaba casado al momento de su fallecimiento, la sentencia dictada de la jurisdicción voluntaria para obtener el reconocimiento legal de la relación de concubinato. Estas pruebas testimoniales y documentales que argumento la quejosa María Elena Nieves Vidal son fundamentales para que tramitará el juicio de amparo indirecto donde se protegió a la familia y la seguridad social, particularmente, el derecho a la pensión por viudez.

Sin embargo, el 6 de noviembre de 2019, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y el presidente de la República interpusieron el recurso de revisión contra la sentencia favorable a la quejosa María Elena Nieves Vidal. El 3 de diciembre del 2019, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el recurso con el número de expediente 536/2019 y el 18 de marzo de 2021, el Tribunal Colegiado determinó que el expediente 536/2019 reunía los requisitos para ser turnado a la Segunda Sala de la SCJN, donde fue asignado al ministro Luis María Aguilar Morales con el nuevo número de expediente 77/2021.

El conflicto término del problema jurídico el día 01 de septiembre de 2021, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo 77/2021 a favor de quejosa María Elena Nieves Vidal, al argumentar y declarar inconstitucional el 160° de la (LISSFAM por violar, vulnerar y transgredir los artículos, 1°,4°,14°,16°,17° y 123° constitucionales. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basó en la interpretación conforme a la reforma constitucional del año 2011 donde los principios: propersona, igualdad, seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia, derecho al trabajo y seguridad social, son parte fundamental del sistema de derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales.

Por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo indirecto a la concubina María Elena Nieves Vidal y ordenó a las autoridades responsables que el artículo 160° de la LISSFAM no le sea aplicada ni a ella, ni a futuras personas en situación similar, cuando soliciten el derecho a pensión por viudez siempre y cuando se acredite la relación de concubinato con el militar difunto que no realizó la designación. Esta decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación y el deber que las autoridades protejan, respeten

y garanticen los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

4.4.1 Justificación interna

La justificación interna radica en el razonamiento lógico del ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) donde utilizó el silogismo jurídico para aplicar la interpretación de la Carta Magna por encima del artículo 160° de la LISSFAM ya que entra en conflicto con los derechos humanos. Según, el autor Guastini Riccardo en su texto “La Sintaxis del Derecho” indica que:

La justificación interna consiste en un razonamiento deductivo, mediante el juez aplica una regla el razonamiento está estructurado del siguiente modo: una primera premisa es la regla, la segunda premisa es una proporción fáctica, empírica que describe los hechos del caso y la conclusión es un precepto singular y concreto (Guastini Riccardo, 2016, p.376).

La justificación interna consistió que el ministro Luis María Aguilar Morales de la Segunda Sala de la SCJN se basó en el silogismo jurídico que estructuró de la siguiente manera: una premisa mayor, una premisa menor y conclusión. La premisa mayor consistió en la aplicación de las reglas generales como son; los artículos 1°, 4°, 14°, 16°, 17° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan los derechos humanos: Pro persona, igualdad, seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia, derecho al trabajo y seguridad social.

Sin embargo, la premisa menor trata de la norma impugnada y los hechos, por lo que el artículo 160° de la LISSFAM consistió que la relación de concubinato, para efectos de la pensión por viudez, debería ser acreditada exclusivamente por la designación de militar ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) sin que sea aceptable otro medio de prueba. Esto provocó que al no estar designada la concubina María Elena Nieves Vidal por el concubinario militar difunto, le fue negado el beneficio económico de pensión por viudez ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Aun cuando la concubina María Elena Nieves Vidal presentó pruebas testimoniales y documentales frente el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Admirativa en la Ciudad de México para demostrar que existió una relación de concubinato con el militar fallecido. El artículo 160° de la LISSFAM no permitió probar ya que su redacción es muy clara y tajante, por lo que le da toda la carga y la fuerza de la decisión al militar difunto.

En conclusión, la aplicación estricta del artículo 160° de la LISSFAM, viola, vulnera y transgrede los artículos 1°,4°,14°,16°,17° y 123° de la Ley Suprema, al imponer un requisito excluyente que limita el reconocimiento y la protección de los derechos humanos: Pro persona, igualdad, seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia, derecho al trabajo y seguridad social. Por lo que el ministro Luis María Aguilar Morales de la Segunda Sala de la SCJN interpretó que el del artículo 160° de la LISSFAM no se

debe de aplicar la concubina María Elena Nieves Vidal cuando impida el reconocimiento legítimo del concubinato con el concubinario militar fallecido y el acceso a la pensión.

4.4.2 La justificación externa

La justificación externa la presentó la quejosa María Elena Nieves Vidal en el juicio de amparo indirecto en revisión 77/2021, donde expone los argumentos jurídicos, pruebas y razonamientos para convencer al ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de que la aplicación estricta, tajante y machista del artículo 160° de la LISSFAM resultaba contraria a la Constitución. Según, el autor Guastini, Riccardo en su texto "Sintaxis del Derecho" indica que: "La justificación externa es el conjunto de razonamientos más o menos persuasivos, pero normalmente no deductivos mediante los cuales el juez justifica las premisas de la justificación interna" (Guastini Riccard, 2016, p.376).

La justificación externa la manifestó la quejosa María Elena Nieves Vidal al argumentar que este artículo 160° de la LISSFAM, al exigir como condición exclusiva la designación formal del concubinato por parte del militar fallecido ante el ISSFAM, vulnera, viola y transgredía de forma directa los artículos 1°, 4°, 14°, 16°, 17° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Dicho requisito, al no permitir otros medios de prueba para acreditar el concubinato, generó un efecto excluyente y discriminatorio, restringiendo el acceso a derechos humanos fundamentales como el principio pro persona, la igualdad, la seguridad jurídica, la legalidad, el acceso a la justicia, el derecho al trabajo y la seguridad social.

Por lo que el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al analizar el juicio de amparo indirecto en revisión 77/2021, consideró que la justificación interna ya había demostrado la incompatibilidad constitucional del artículo 160° de la LISSFAM, pero subrayó que la justificación externa aportaba una dimensión más allá de la ley vigente aplicable a la sentencia, conectando el problema con el marco convencional de derechos humanos proporcionando un conjunto de instrumentos y mecanismos para la protección y promoción de los derechos humanos a nivel internacional como: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y Conferencia de La Haya.

Para, ir más allá del artículo 160° de la LISSFAM implicó repensar el sistema de seguridad social, donde exista una reforma para eliminar el requisito de designación de concubinato formal del militar difunto ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) o que resuelva primero el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (JDMC) para que adquiriera la quejosa María Elena Nieves Vidal el derecho a la pensión por viudez y no llegue hasta el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito (TCAPC) que turna el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar el proceso de resolución del juicio de amparo indirecto.

Por lo tanto, la justificación externa es un elemento fundamental en la argumentación jurídica y en la toma de decisiones del ministro Luis María Aguilar Morales

integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para resolver en base de la interpretación la sentencia de amparo indirecto 77/2021. Así como también se apoyó de los elementos o cánones de interpretación.

4.4.2.1 Los cánones de interpretación

Los elementos o cánones de interpretación son reglas o principios que ayudaron al ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a comprender el significado y el alcance de la controversia que se originó por la colisión entre el artículo 160° de la LISSFAM y diversos principios constitucionales y convencionales: pro persona, igualdad, seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia, derecho al trabajo y seguridad social.

Dicho artículo 160° de la LISSFAM condiciona el derecho a la pensión por viudez para la quejosa María Elena Nieves Vidal por no ser designada por su concubinario militar fallecido. Este requisito afectó a la concubina María Elena Nieves Vidal, quien alegó que la exigencia de designación formal resultaba contraria a los artículos 1°, 4°, 14°, 16°, 17° y 123° de la Carta Magna pues impidió reconocer la relación de concubinato mediante otros medios de prueba.

Para resolver este conflicto, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aplicó cinco elementos o cánones de interpretación jurídica, evitando limitarse a una lectura estrictamente literal de la norma. La finalidad fue armonizar la disposición con el marco constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos, garantizando así una

protección efectiva y no discriminatoria. Según, la autora Friedrich Carl Von Savigny en su texto "Sistemas del derecho romano actual" indica que:

"El elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto la palabra de que el legislador se sirva para comunicarnos su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes. El elemento teológico, la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes. El histórico tiene por objeto el estado de derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer. Por último, el elemento sistemático, tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas de derecho en el seno de una vasta unidad. El legislador tenía, ante sus ojos tanto este conjunto como los hechos históricos y por consiguiente para apreciar por completo su pensamiento, es necesario que nos expliquemos claramente, la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquella ocupa en el sistema" (Savigny, 1878, p.1370).

En este análisis, de los cinco elementos o cánones de interpretación jurídica: el gramatical, lógico, histórico, sistemático y pro persona, por parte del ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no solo examinó el texto de la ley, sino que ponderó la jerarquía normativa, privilegiando la supremacía constitucional y los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos.

Este enfoque permitió superar el formalismo tradicional del artículo 160° de la LISSFAM, reconociendo que la realidad afectiva y económica de una relación de concubinato debe prevalecer frente a requisitos administrativos que, de aplicarse de

manera rígida, producirían resultados injustos y contrarios a la dignidad humana y a la Carta Magna. En primer lugar, el elemento o canon gramatical se basó en interpretar la norma conforme al sentido común y ordinario de las palabras que utilizó el legislador, aplicando de forma estricta, el artículo 160° de la LISSFAM donde estableció claramente que únicamente la concubina designada por el militar asegurado tendrá derecho a la pensión por viudez.

Sin embargo, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) advirtió que esta interpretación literal, tomada de manera aislada, generaba un conflicto con diversos principios constitucionales y convencionales: pro persona, igualdad, seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia, derecho al trabajo y seguridad social. Esto, porque cerraba toda posibilidad de acreditar la existencia de un concubinato de la quejosa Marie Elena Nieves Vidal mediante otros medios de prueba legítimos en derecho, ignorando vínculos afectivos y económicos que sí pueden generar derechos.

En consecuencia, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el criterio literal debía ser sólo el punto de partida de la interpretación jurídica, mas no su punto final. De esta forma, se evitó que un formalismo jurídico anulara derechos humanos fundamentales y se dio paso a una lectura armonizada con la Constitución y los tratados internacionales, privilegiando la realidad social y la protección efectiva de derechos sobre la rigidez del texto legal.

En segundo lugar, el elemento o canon teleológico consistió que el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN interpretó la norma atendiendo a su propósito esencial dentro del marco jurídico. En el caso analizó, el artículo 160° de la LISSFAM donde tuvo como finalidad garantizar la seguridad social, específicamente, el derecho a la pensión de la concubina María Elena Nieves Vidal que dependían económicamente del militar fallecido. Esta restricción la dejaba desprotegida.

Por lo que el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN, al analizar el artículo 160° de la LISSFAM aplicó el criterio, que debía privilegiarse la protección efectiva de los derechos humanos previstos en los artículos 1, 4°, 16°, 17° y 123° de la Constitución, antes que obstaculizarlos mediante formalismos administrativos. De esta forma, la interpretación teleológica permitió armonizar el artículo 160° de la LISSFAM con su fin protector, evitando que su aplicación rígida generara situaciones de injusticia o discriminación.

En tercer lugar, el canon histórico este criterio no constituyó el eje central de la resolución de la sentencia 77/2021, en el fallo pudo prevenir un enfoque histórico interpretativo implícito. El artículo 160° de la LISSFAM reflejó una visión legislativa tradicional del núcleo familiar, basada en un modelo machista y excluyente, centrado en el matrimonio formal y en la voluntad unilateral del militar fallecido como única figura con autoridad para designar a la concubinaria María Elena Nieves Vidal.

No obstante, la realidad social ha experimentado transformaciones significativas como lo pudimos observar en la relación de concubinato de la quejosa María Elena Vidal

con el militar fallecido, es hoy frecuente y socialmente aceptada, generando vínculos afectivos y económicos equiparables a los del matrimonio.

El ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció, aunque de manera implícita, que las normas jurídicas deben adaptarse a la transformación social, evitando perpetuar estructuras excluyentes del pasado. Esta inspección abre la posibilidad de incluir en la protección jurídica no solo a parejas heterosexuales en concubinato, sino también a relaciones pertenecientes a la diversidad sexual y de género (LGBTQ+), en coherencia con el principio de igualdad y no discriminación reconocida constitucional e internacionalmente.

En cuarto lugar, el canon sistemático constó que el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN analizó el artículo 160° de la LISSFAM en conexión sistemática con los artículos 1°, 4°, 14°, 16°, 17° y 123° de la Carta Magna, así como con el artículo 291° Bis del Código Civil para la Ciudad de México, que reconoce el concubinato como una figura jurídica legítima, generadora de derechos y obligaciones.

Bajo esta óptica, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN identificó que el artículo 160° de la LISSFAM exigió de manera absoluta la designación expresa por parte del militar fallecido para otorgar una pensión por viudez a la concubina María Elena Nieves Vidal, resultaba incompatible con el reconocimiento legal del concubinato del artículo 291° Bis del Código Civil. Tal exigencia rompía la

coherencia legislativa entre el derecho civil, el régimen de seguridad social y los principios constitucionales que garantizan igualdad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En consecuencia, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN determinó que la interpretación del artículo 160° de la LISSFAM debía armonizarse con el resto del sistema jurídico, evitando contradicciones internas y asegurando que la protección de los derechos humanos prevaleciera sobre formalismos que podrían dejar en estado de indefensión a quienes cumplen con los requisitos sustantivos del concubinato.

Por último, el canon de pro persona, es un criterio de interpretación jurídica por parte del ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN que aplicó directamente este principio para resolver a favor de la quejosa María Elena Nieves Vidal. En la cual determinó que es una interpretación estricta, machista y restrictiva del artículo 160° de la LISSFAM que condiciona el acceso a la pensión por viudez a la previa designación del concubino por parte del militar fallecido resultaría contraria a los artículos 1°, 4°, 16°, 17° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), vulnerando, violando y restringiendo su derecho a la igualdad, a la seguridad social y al acceso a la justicia.

Por lo tanto, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN constituyó así un ejemplo paradigmático de interpretación constitucional, en el que los cánones gramatical, teleológico, histórico sistemático, y pro persona se conjugan para resolver el derecho a la pensión por viudez para la quejosa María Elena

Vienes Vidal que mantuvo una relación de concubinato con el militar fallecido sin estar designada por él.

4.4.2.2 El uso de precedentes

En el análisis del juicio de amparo indirecto en revisión 77/2021, promovido por la quejosa María Elena Nieves Vidal, es indispensable comprender que la decisión del ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no surgió de manera aislada, sino que se sustentó en el uso de precedentes como herramienta interpretativa fundamental. Así como en una línea evolutiva de criterios jurisprudenciales que, de forma progresiva, consolidaron la protección del concubinato como una forma legítima de familia en el marco constitucional. Según, el autor Henry Campbell Black, en su obra "Black's Law Dictionary", citado por José Antonio Antemate Mendoza en "El precedente judicial en México: hacia una nueva cultura jurídica", señala que: "el precedente es un caso adjudicado que proporciona un ejemplo o base para un caso idéntico o similar que se presente posteriormente" (Black, 1968, citado en Antemate Mendoza, 2021, p. 35).

El primer precedente fue la Tesis aislada 1a. VI/2015 del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea integrante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida el 18 de enero de 2015 donde reconoció que el concubinato goza de la protección que otorga el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colocándolo al mismo nivel que el matrimonio para efectos de tutela jurídica.

Este precedente constituyó un hito ya que el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea integrante de la Primera Sala de la SCJN consideró inconstitucional la imposición de reglas probatorias rígidas o discriminatorias que limitarán el acceso de las personas en concubinato a derechos fundamentales como la pensión de viudez. Este criterio marcó el primer gran avance en el camino hacia la resolución del amparo 77/2021, al sentar las bases del reconocimiento del concubinato como una forma legítima de familia.

Sobre esta construcción interpretativa, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) retomo el precedente para sostener que el del artículo 160° de la LISSFAM no debería aplicarse de manera restrictiva en perjuicio de la concubina María Elena Nieves Vidal. Con ello, evitó desconocer la naturaleza legítima del concubinato con el militar fallecido y en consecuencia se le garantizó el acceso a la pensión.

En la línea jurisprudencia que fortaleció el reconocimiento del concubinato como una forma legítima de familia, el segundo precedente fue el amparo en revisión 404/2018, donde la quejosa solicitó la pensión por viudez al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por lo que le niega la resolución el ministro Alberto Pérez Dayán integrante de la Segunda Sala de la SCJN, el 19 de septiembre de 2018, por que existió otra beneficiaria registrada, pero fijo que la pensión de viudez tiene como finalidad garantizar la subsistencia real y efectiva de quien haya convivido como concubinato o matrimonio debiendo interpretarse las disposiciones legales de manera acorde con el artículo 4° de la Carta Magna que protege el derecho a la familia.

En este sentido el ministro Alberto Pérez Dayán integrante de la Segunda Sala de la SCJN subrayó que el análisis de la convivencia debe centrarse en su realidad material y no en formalismos que excluyan injustamente a las personas que viven en relación de concubinato. Este precedente no solo marco un avance en la jurisprudencia, sino que también reforzó la obligación de que, al acreditarse la relación de la quejosa María Elena Nieves Vidal con su concubinario el militar fallecido, la autoridad debía reconocerle derechos derivados del concubinato como la pensión por viudez, asegurando el principio de igualdad y no discriminación.

El último precedente y similar al juicio de amparo indirecto en revisión 77/2021 fue el 6 de octubre del 2017 donde la quejosa promovió la demanda, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México en contra de los artículos 46° y 160° de la LISSFAM y la negativa de pensión de viudez derivada de no acreditar, bajo esos preceptos jurídicos, su relación de concubinato con su concubinario militar fallecido. Alegando la transgresión de sus derechos fundamentales como: igualdad, protección a la familia, audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia amparados en los artículos 1°,4°,14°,16° y 17° constitucionales.

Ante estos hechos el Juzgado Decimotercero de Distrito admitió la demanda y tras el desahogo de tramites dictó sentencia concediendo el amparo contra el artículo 160° de la LISSFAM y su aplicación al estimar que restringía injustificadamente los medios de prueba para acreditar el concubinato y violaba la protección constitucional de la familia.

Este asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante el recurso de revisión registrado con el expediente 34/2019. El 22 de enero del 2019 el presidente Javier Laynez Potisek de la Segunda Sala de la SCJN a sumió la competencia y turno el caso al ministro Alberto Pérez Dayán quien analizó el fondo y concluyó el 8 de mayo de 2019 que el artículo 160° de la LISSFAM es inconstitucional al limitar la acreditación de concubinato exclusivamente a la designación previa del militar fallecido, desconocía otras formas de prueba reconocidas por el Código Civil mediante el artículo 291° Bis y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este criterio se convirtió en un soporte directo para el amparo 77/2021, pues permitió a la quejosa María Elena Nieves Vidal acreditar su relación de concubinato sin quedar sujeta a requisitos restrictivos, reforzando sus derechos de igualdad, acceso a la justicia y protección a la familia.

Por lo tanto, la resolución del amparo 77/2021 es el resultado lógico y coherente de una evolución jurisprudencial iniciada el 18 de enero de año 2015 con Tesis aislada 1a. VI/2015, fortalecida el 19 de septiembre del año 2018 con el juicio de amparo en revisión 404/2018 y consolidada el 8 de mayo de 2019 con el juicio de amparo en revisión 34/2019. Cada uno de estos precedentes no solo orientó la decisión final, sino que evidenció el compromiso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con la protección integral de la familia, particularmente el concubinato.

4.4.2.3 Los argumentos provenientes de la doctrina y dogmática

En la sentencia del juicio de amparo en revisión 77/2021 se identificó un argumento doctrinal y un argumento dogmático que sirvió de base para la decisión del ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver el derecho a la pensión para la concubina María Elena Nieves Vidal. Según, el autor Theodoro Vithweg en su texto "Tópica y Jurisprudencia" menciona que: "Una teoría dogmática es una doctrina básica de la dogmática del derecho" (Vithweg, 1998, p. 122).

El argumento doctrinal sostiene que la familia no puede reducirse exclusivamente al matrimonio, sino que debe reconocerse como una realidad social en todas sus formas de organización. En este sentido, el concubinato merece el mismo grado de protección constitucional que el matrimonio, pues el artículo 4º constitucional protege a la familia sin distinguir entre sus distintas expresiones. Por lo que este argumento doctrinal retomo el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para justificar que la concubina María Elena Nieves Vidal tenga los mismos derechos de pensión y seguridad social que una cónyuge formal.

Sin embargo, el argumento dogmático se fundamenta en los principios universales como la igualdad y no discriminación, así como en el derecho a la seguridad social. Estos principios consagrados en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales obligaron al ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN en el juicio de amparo en revisión 77/2021 a tomar la decisión a que la concubina María Elena

Nieves Vidal no sea tratada como de segunda categoría por no haber contraído matrimonio, lo que hace indispensable equiparar el concubinato con el matrimonio en el acceso al derecho a la pensión.

4.4.2.4 Los argumentos probatorios referidos a determinar hechos

En la sentencia 77/2021, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) valoró distintos hechos probatorios para resolver sobre el derecho a la pensión de viudez reclamada por la quejosa María Elena Nieves Vidal, bajo el artículo 160° de la LISSFAM. Según, la autora Marina Gascón Abellán en su texto “Los hechos en derecho” indican que: “Los objetos de la prueba no son hechos, sino enunciados sobre hechos” (Gascón Abellán, 2010, p. 97).

Lo que se debe de probar son las afirmaciones o declaraciones de la quejosa María Elena Nieves Vidal ante el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN, las cuales fueron: Existencia de la relación de concubinato, fallecimiento del militar en retiro, estado civil del militar fallecido, insuficiencia de la designación formal como único medio de prueba y valoración integral y razonada de las pruebas.

I.-Existencia de la relación de concubinato

El hecho principal que se debatió fue si existió o no una relación de concubinato entre María Elena y el militar fallecido. El ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN reconoció la existencia de esta relación basándose en:

las pruebas testimoniales de los familiares, amigos y vecinos, que confirmaron la vida marital más de veinte años hasta su descenso, en el cual consideraron que ambos tuvieron una relación de concubinato permanente y estable.

Así como, de las pruebas documentales de convivencia; como registros financieros y bancarios que evidenciaban la dependencia económica de la concubina María Elena Nieves Vidal, constancia de domicilio común o de residencia, credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) de ambos con el mismo domicilio, certificados médicos que corroboraban la atención compartida, copia certificada del acta matrimonio celebrado por el concubinario que fue disuelto mediante resolución judicial, la sentencia dictada de la jurisdicción voluntaria para obtener el reconocimiento legal de la relación de concubinato, fotografías y videos que muestran la vida en común de la unión de hecho. La valoración de la relación afectiva, económica y social que se evidenció con las pruebas presentadas. Este análisis probatorio fue fundamental para desvirtuar el argumento del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) exclusivo de la designación formal en el artículo 160° LISSFAM.

II.-Fallecimiento del militar en retiro

El ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN, examinó el fallecimiento del militar con base en las pruebas documentales aportadas por la quejosa María Elena Nieves Vidal, consistentes al certificado médico de causa de la muerte de su concubinario y copia certificada del acta de defunción ante el Registro Civil.

Al tratarse de documentales públicas, se les otorgó plena eficacia jurídica, quedando acreditado de manera indubitable el deceso del militar.

Con ello, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN estableció que la prueba del fallecimiento era suficiente y no dejaba margen de duda sobre el hecho central que motivaba la solicitud de pensión. Este análisis probatorio resultó determinante para descartar que la ausencia de designación formal en términos del artículo 160° de la LISSFAM pudiera constituir un obstáculo absoluto, privilegiándose así una interpretación garantista y acorde con la protección efectiva de derechos sociales.

III.- Estado civil del militar

El ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN, analizó el estado civil del militar a partir de la prueba documental aportada por la quejosa María Elena Nieves Vidal, consistente en la copia certificada del acta de matrimonio, sentencia de divorcio y la copia certificada del acta de divorcio. Con estas pruebas documentales, quedó demostrado que el militar se encontraba libre de matrimonio al momento de iniciar la vida en común con la quejosa María Nieves Vidal, eliminando cualquier impedimento legal para el reconocimiento del concubinato. Este análisis probatorio permitió al ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN confirmar la validez de la relación alegada, dejando sin sustento los argumentos de exclusión basados únicamente en la falta de designación formal prevista en el artículo 160° de la LISSFAM.

IV.- Insuficiencia de la designación formal como único medio de prueba

El ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN consideró que, aunque, las pruebas testimoniales o documentales presentadas por quejosa María Nieves Elena Vidal eran relevantes y se ajustaban a la Ley Suprema y al código civil para la Ciudad de México en su artículo 291° Bis en su forma y presentación, para las Fuerzas Armadas resultaban insuficientes al no existir la designación prevista en el artículo 160° de la LISSFAM. Dicho precepto estableció que la relación de concubinato se acreditará necesariamente mediante la designación hecha por el propio militar, sin admitir otro medio de prueba, lo cual se erigió impedimento para reconocer derechos derivados de una relación real y comprobada.

Frente a ello, el ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN determinó que la exigencia exclusiva de la designación formal restringía injustificadamente el derecho a la pensión, pues desconocía la realidad social de las uniones de hecho. Así, al valorar de manera conjunta los elementos probatorios, concluyó que la certeza jurídica no podía subordinarse a un requisito meramente formal, sino que debía atender al principio pro persona y al carácter protector del derecho a la seguridad social, garantizando el acceso efectivo a la pensión de viudez.

V.-Valoración integral y razonada de las pruebas

El ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN, al integrar los elementos probatorios ofrecidos por la concubina María Nieves Elena Vidal,

llevó a cabo una valoración conjunta y razonada de las pruebas testimoniales de los familiares, amigos y vecinos, que confirmaron la vida marital más de veinte años hasta su descenso, en el cual consideraron que ambos tuvieron una relación de concubinato permanente y estable.

Así como de las pruebas documentales como: registros financieros y bancarios que evidenciaban la dependencia económica de la concubina María Elena Nieves Vidal, constancia de domicilio común o de residencia, credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) de ambos con el mismo domicilio, certificados médicos que corroboraban la atención compartida, copia certificada del acta matrimonio celebrado por el concubinario que fue disuelto mediante resolución judicial, la sentencia dictada de la jurisdicción voluntaria para obtener el reconocimiento legal de la relación de concubinato, certificado médico de causa de la muerte de su concubinario, copia certificada del acta de defunción ante el Registro Civil, la copia certifica del acta de matrimonio, sentencia de divorcio, la copia certificada del acta de divorcio, fotografías y videos que muestran la vida en común de la unión de hecho.

Al reconocer que todas estas pruebas testimoniales y documentales constituían medios de evidencia idóneos y suficientes. El ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN concluyó que no sólo se debe limitar únicamente con la designación del militar fallecido sino con un conjunto de pruebas. Con ello, resolvió la acreditación del concubinato y el derecho a la pensión para la concubina María Elena Nieves Vidal.

4.4.2.5 Los argumentos especiales

El ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al momento de resolver el caso del artículo 160° de la LISSFAM, donde tiene como finalidad garantizar la seguridad social, específicamente, el derecho a la pensión de la concubina María Elena Nieves Vidal que dependían económicamente del militar fallecido, no solo se limitó a la valoración formal de las pruebas, sino que recurrió a la utilización de argumentos jurídicos especiales a fin de dar solidez y coherencia a su decisión.

Los argumentos jurídicos especiales son de analogía, abducción, contrario y fortiori que permitieron integrar el derecho e interpretar con racionalidad las leyes cuando existió el conflicto entre el artículo 160° de la LISSFAM y los artículos 1°, 4° y 123° de la Carta Magna. Según, el autor Francisco Javier Dorantes Díaz, en su texto "Argumentos jurídicos especiales" indica que: "Son formas de razonamiento que aportan racionalidad al sistema jurídico, utilizando estructuras de inferencia válidas como la analogía, la abducción, los argumentos a contrario y a fortiori para interpretar lagunas normativas" (Dorantes Díaz, 2011, p. 205).

Estas formas de razonamiento del ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que fueron argumentos jurídicos especiales que se referían; en primer lugar, al alegato de analogía que tuvo como fundamento el artículo 160° de la LISSFAM, el cual exigió la designación de la concubina María Elena Nieves Vidal para poder acceder a la pensión por viudez. El

Instituto del Seguro Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), en su defensa, sostuvo una interpretación estricta: Donde señaló que únicamente la persona formalmente designada podía reclamar dicha prestación.

Sin embargo, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN, desarrolló el argumento de analogía trasladando los principios de protección de la familia consagrado en el artículo 4° y la finalidad de buscar garantizar el sustento y el bienestar de sus familias a través de las prestaciones del seguro social como la pensión por viudez contemplada en el artículo 123° de la Carta Magna. A partir de ello, comparó la situación de la concubina María Elena Nieves Vidal que no fue designada por su concubinario militar fallecido, con la de un cónyuge formalmente reconocido.

El razonamiento central consistió en sostener que tanto el matrimonio como el concubinato constituyen una forma de familia y, en consecuencia, comparten diversas características jurídicas y sociales como son: la existencia de derechos y obligaciones recíprocos, relación de pareja estable, convivencia en un mismo domicilio y acceso a derechos como la pensión de viudez o la herencia.

Con base en esta comparación, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN razonó que ambas formas de familia merecen un trato igualitario en lo relativo al derecho a la pensión. Así como el matrimonio tiene reconocido ese beneficio para garantizar la protección y el sustento, por analogía debe reconocerse también al concubinato, ya que ambos persiguen la misma finalidad: formar una familia, vivir en comunidad y generar vínculos de solidaridad.

Por lo tanto, el argumento de analogía llevó al ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN a equiparar el concubinato al matrimonio en materia de pensión de viudez, aplicando el mismo tratamiento jurídico. Negar dicha pensión por viudez a la concubina María Elena Nieves Vidal por el sólo hecho de no haber sido designada equivaldría a un trato discriminatorio, contrario a los artículos 1º y 4º constitucionales.

En segundo lugar, el razonamiento del ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN sobre el argumento especial de abducción, se empleó cuando existió el vacío o la insuficiencia normativa, y resultó necesario construir una hipótesis explicativa que permitió resolver el caso en coherencia con los principios constitucionales. Es decir, en la sentencia 77/2021, dicho razonamiento se aplicó frente a la limitación del artículo 160º de la LISSFAM, el cual únicamente reconoció el derecho a la pensión de viudez a la persona previamente designada como beneficiaria. El Instituto del Seguro Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), en su defensa, sostuvo esta lectura estricta, dejando sin cobertura a la concubina María Elena Nieves Vidal no designada, por su concubinario militar fallecido.

Ante tal situación, el ministro consideró que esta laguna debía resolverse a partir de la finalidad de la seguridad social y del mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4º constitucional. En consecuencia, construyó la hipótesis de que negar el acceso a la pensión a la concubina implicaba una vulneración a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional. De este modo, el argumento de abducción permitió llenar el vacío normativo y dotar de coherencia al sistema jurídico,

garantizando que la finalidad alimentaria de la pensión se extendiera también al concubinato, aun en ausencia de designación formal.

En tercer lugar, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN utilizó el argumento especial a contrario. Este razonamiento sostuvo que, si la ley reconoce un derecho en un supuesto, no puede negarlo en otro similar sin una justificación constitucional válida. Es decir, en el artículo 160° de la LISSFAM limitaba la pensión de viudez solo a la persona designada. Sin embargo, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN razonó que, si el matrimonio accedió a ese derecho para garantizar seguridad social y protección familiar, a contrario sensu no puede negarse al concubinato, ya que también constituyó una forma de familia.

Por lo tanto, el artículo 160° de la LISSFAM era incongruente y discriminatorio porque exigía la designación de la concubina María Elena Nieves Vidal por el concubinario militar fallecido para acceder al derecho a la pensión, lo cual contrastaba con los artículos 1° y 4° de la Carta Magna, que no requerían formalidades para el reconocimiento de la relación de concubinato.

Por último, lugar, el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN recurrió al argumento especial a fortiori, el cual se basó en que, si un derecho se reconoce en un caso menor, con mayor razón debe reconocerse en uno de mayor peso. Es decir, si el matrimonio tiene derecho a la pensión de viudez para proteger

a la familia, con mayor razón debía reconocerse al concubinato, pues ambas figuras cumplen la misma función social de convivencia, solidaridad y sustento mutuo.

Por lo tanto, no se le puede negar el derecho a la pensión por viudez a la concubina María Elena Nieves Vidal ya que sería contrario a los principios de igualdad, no discriminación y protección de la familia, establecidos en la Constitución.

5.1 Los efectos de la sentencia

Indudablemente esta sentencia 77/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) produjo efectos que trascienden el caso concreto de la concubina María Elena Nieves Vidal. Según, el autor Osvaldo Alfredo Gozaíni en su texto “Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes” indican que:

Los efectos de la sentencia, si se tiene en cuenta para ello que, al ser el resultado que se obtiene de un conflicto normativo, antes que intersubjetivo, el decisorio termina el proceso interpretando o integrando el derecho constitucional que fuera puesto en análisis como consecuencia del caso constitucional (Gozaíni, 2006, p.166).

Los efectos de la sentencia fue el resultado que emitió el ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN el caso pragmático sobre el artículo 160° de la LISSFAM que estableció que la concubina María Elena Nieves Vidal logró acreditar que tenía una relación de concubinato con el militar fallecido, esto daría lugar a que tuviera el derecho de la pensión.

Sin embargo, se debe de quedar asentado que el artículo 160° de la LISSFAM es inconstitucional violatoria y tajante porque dice cómo se puede probar la relación de concubinato solamente con la designación que el militar fallecido hubiera hecho ante el Instituto de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). Este hecho es un parteaguas jurisprudencial al reconocer que debe de ser subsanada la quejosa María Nieves Vidal con la reparación del daño particularmente con el derecho a la pensión y su acreditación concubinato debe ser protegido en igualdad de condiciones que el matrimonio para efectos de seguridad social, garantizando el acceso a la pensión de viudez sin discriminación.

La decisión del ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN introdujo efectos de la sentencia 77/2021 a través del criterio vinculante para casos futuros para obtener no solamente el derecho a la pensión a través del Instituto para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) si no de igual forma para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) deben armonizarse con principios constitucionales superiores: igualdad, no discriminación y protección de la familia en todas sus formas.

Esta resolución de la sentencia 77/2021 a través del ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN reflejó la función de los tribunales constitucionales de proyectar efectos expansivos más allá de las partes del juicio amparo indirecto, incidiendo en la uniformidad del sistema jurídico y obligando a las instituciones a replantear prácticas excluyentes violatorias a los derechos humanos. De este modo, se

sienta un precedente o coyuntura que no sólo resuelve una controversia particular entre la quejosa María Elena Nieves Vidal y el Instituto para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), sino que también orienta la evolución futura del derecho a la seguridad social para el IMSS y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

6. Análisis crítico personal de la sentencia

El análisis crítico personal de la sentencia 77/2021 opinamos que marcó un antes y un después porque el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se atrevió a cuestionar el artículo 160° de LISSFAM que había perdurado más de cuarenta y cinco años en el ordenamiento especializado, reproduciendo un modelo excluyente tradicional de familia que ya había sido superado en otros ámbitos del derecho civil y constitucional. No es menor que haya sido necesaria la intervención el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN para enmendar una deficiencia que el poder ejecutivo debió prever con anticipación.

La existencia del artículo 160° de la LISSFAM que condicionó la pensión por viudez a la concubina María Elena Nieves Vidal a una designación formal no sólo era discriminatoria, sino que evidenciaba un desfase entre la realidad social y el marco normativo. En este sentido, el fallo corrigió una injusticia, pero también exhibe la lentitud del gobierno mexicano para actualizar su norma en correspondencia con los principios de igualdad y no discriminación.

También, opinamos que en los hechos que dieron origen al conflicto son relevantes no sólo por la solicitud de la pensión por viudez de la concubina María Elena Nieves Vidal ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el cual le fue denegada por el fundamento legal dispuesto en el artículo 123° apartado B fracción XIII de la Carta Magna, sino porque reflejaba la colisión entre la realidad afectiva y social de la pareja en concubinato y la rigidez del artículo 160° de la LISSFAM que exigía, como condición indispensable, la designación formal del concubino militar fallecido.

En este sentido, la vida compartida, probada mediante documentos, testimonios y convivencia prolongada, quedaba reducida a un requisito burocrático, lo que evidenciaba una visión formalista del derecho incapaz de reconocer la existencia real de una familia. De ahí surgió el problema jurídico que el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN tuvo que resolver a favor de quejosa María Elena Nieves Vidal, al argumentar y declarar inconstitucional el 160° de la LISSFAM por violar, vulnerar y transgredir los artículos, 1°,4°,14°,16°,17° y 123° constitucionales

Asimismo, opinamos que en la disección del caso de María Elena Nieves Vidal reveló que no se trataba únicamente de un conflicto entre las instancias y la quejosa, sino de un patrón normativo que excluía sistemáticamente a concubinas y concubinos sobrevivientes, perpetuando desigualdades y reproduciendo un modelo de familia

limitado al matrimonio formal. Esta visión no respondió a la pluralidad de realidades familiares reconocidas por la nuestra legislación.

En la justificación interna del fallo se sostuvo en un silogismo jurídico que, aunque impecable en su lógica, pone de manifiesto la desproporción de la norma. La premisa mayor se ancló en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución: igualdad, no discriminación, protección a la familia, seguridad jurídica, acceso a la justicia y derecho a la seguridad social. La premisa menor se sustentó en la literalidad del artículo 160° de la LISSFAM, que imponía la designación formal como único medio válido de acreditar el concubinato.

La conclusión fue clara: el precepto, en su interpretación rígida, era inconstitucional porque sacrificaba derechos humanos en aras de un formalismo administrativo. En este punto coincidimos en que el ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala de la SCJN fue consistente, pero criticamos su razonamiento ya que dejó abierta la puerta al mismo problema en futuros casos, al no expulsar del sistema la norma inconstitucional.

En la justificación externa, opinamos que enriqueció la argumentación a través de diversos cánones de interpretación. El gramatical evidenció lo restrictivo del texto legal; el teleológico recordó que la finalidad de la norma es proteger a la familia y no negarle derechos; el histórico permitió advertir que la disposición respondía a un modelo excluyente; el sistemático exigió armonizar LISSFAM con el Código Civil en la Ciudad de

México (CCCDMX) y con los mandatos constitucionales; y el pro persona operó como criterio rector, privilegiando la interpretación más favorable a la quejosa María Elena Nieves Vidal.

A estos se sumaron precedentes relevantes, como la tesis aislada de 2015, que reconocía la protección constitucional del concubinato, así como los amparos en revisión 404/2018 y 34/2019, los cuales evidenciaron la inconstitucionalidad del requisito formal exigido para el acceso a la pensión. Dichos elementos dogmáticos y jurisprudenciales fueron determinantes para consolidar el reconocimiento jurídico del concubinato como figura equiparable al matrimonio en materia de seguridad social.

No obstante, la resolución también reflejó cómo la omisión legislativa obligó al ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN, a asumir funciones que tradicionalmente corresponden al Congreso, actuando de facto como legislador sustituto. Este fenómeno evidenció un avance significativo en la protección de derechos fundamentales, en tanto garantizó la igualdad y la no discriminación. Asimismo, criticamos que pone de manifiesto un delicado desequilibrio institucional, pues el ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN, al suplir la inacción legislativa, corre el riesgo de transgredir los límites del control constitucional al incursionar en funciones de carácter normativo.

Los argumentos especiales reforzaron el razonamiento; por analogía se equiparó el matrimonio con el concubinato; a contrario sensu se mostró la incongruencia de negar

al concubinato un derecho que sí se concede al matrimonio; por abducción se colmó el vacío normativo reconociendo la finalidad protectora de la seguridad social; y mediante el argumento a fortiori se sostuvo que, si el matrimonio merece protección, con mayor razón el concubinato también. Estos razonamientos, si bien eficaces, confirman que el concubinato sigue siendo reconocido por referencia al matrimonio, lo que mantiene implícita una jerarquía entre ambas instituciones. Desde nuestra visión crítica, la equiparación debería fundarse en el reconocimiento autónomo del concubinato como una forma legítima de familia, sin necesidad de validarse a través de comparaciones.

Los efectos de la sentencia fueron inmediatos en el caso concreto: se declaró inconstitucional la aplicación rígida del artículo 160° de la LISSFAM y se reconoció el derecho de la quejosa María Elena Nieves Vidal a recibir pensión por viudez. Sin embargo, los alcances estructurales son limitados, pues el precepto legal permanece vigente. Ello implicó que otras personas en circunstancias similares deberán acudir nuevamente al conflicto para obtener justicia, perpetuando desigualdades en el acceso a los derechos. El fallo, por tanto, marcó un precedente significativo, pero insuficiente para garantizar una protección integral y universal del concubinato frente al matrimonio.

Como críticos de este análisis, consideramos que la sentencia 77/2021 representó un avance notable en la consolidación del concubinato como forma legítima de familia dentro del marco constitucional. Celebramos que el ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN haya aplicado criterios garantistas y de derechos humanos para superar el formalismo de la norma.

En cambio, también reconocemos sus límites: se trata de un fallo correctivo más que estructural, que resuelve un caso individual, pero deja abierta la necesidad de una reforma legislativa profunda. La justicia constitucional, en este caso, funcionó como un mecanismo o solución temporal que permitió sestionar la regla estricta, rígida y tajante de la ley, para que no se vulneraran los derechos humanos o se produjeran injusticias, pero no sustituyó la responsabilidad del legislador de actualizar el marco jurídico. En nuestra opinión, el verdadero reto está en trasladar el precedente a una modificación normativa que reconozca sin condiciones la igualdad plena entre matrimonio y concubinato, eliminando barreras probatorias y administrativas que perpetúan la discriminación.

Por lo tanto, la sentencia 77/2021 es un parteaguas en la jurisprudencia mexicana, porque enfrentó de manera directa el desfase entre el artículo 160° de la LISSFAM y la realidad social, pero también es una advertencia sobre las insuficiencias del sistema. Nos parece que el fallo engrandece al concubinato, reconociendo los derechos humanos fundamentales y abre la puerta a futuras interpretaciones más inclusivas, pero no resolvió por completo la desigualdad normativa.

Nuestra crítica final sobre el caso de la concubina María Elena Nieves Vidal nos demuestra que el ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN puede corregir injusticias, pero la verdadera transformación requeriría de la voluntad legislativa al hacer una reforma al artículo 160° de la LISSFAM donde protejan

a la concubina o concubino permitiéndoles acreditar su relación de concubinato mediante pruebas aunque el militar no actualizó la designación ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) o incluso un cambio cultural que deje de considerar al matrimonio como la única forma legítima de familia. Solo así el principio de igualdad y no discriminación alcanzaría su plenitud en el ámbito de la seguridad social, particularmente, al derecho a la pensión por viudez.

CONCLUSIÓN

Como se puede apreciar a lo largo de nuestra investigación, desde el Derecho hemos podido constatar cómo la figura del concubinato ha recorrido una extensa trayectoria histórica jurídica que le ha permitido evolucionar desde sus primeras manifestaciones en Israel, donde Abram y Saraí representaban la unión matrimonial bajo el amparo divino, pero también donde, a través de la sierva Agar, apareció la convivencia permanente sin matrimonio, por lo que se vislumbraba el germen de lo que hoy denominamos concubinato.

En Grecia la figura de pallaké representaba a Mirto que vivía con Sócrates de manera permanente, estable, sin formalidad de matrimonio, pero con efectos sociales y familiares. Además, su legislación helénica desde las disposiciones de Solón, Dracon y Pericles introdujeron normas que protegían a las mujeres, particularmente a Mirto y legitimaban a los hijos, específicamente a Sofronisco y Menexeno nacidos de esta unión. Sin embargo, se percibieron las primeras uniones entre Sócrates con Alcibiades, lo cual demostraba que ya desde la antigüedad existía una diversidad de formas de unión afectiva.

En Roma, por su parte, formalizó este modelo bajo el término *concubinatus*, entendiendo ya una unión estable y duradera entre personas libres que, sin casarse, compartían vida y responsabilidades. Con el emperador Augusto, en el año 27 a.C., esta figura se reorganizó y adquirió un carácter institucional, consolidándose como una alternativa legítima al matrimonio y convirtiéndose en un pilar fundamental dentro del

derecho romano. En Francia, el concubinato se entendía como una unión de hecho, caracterizada por la ausencia de formalidad, pero aceptada como una forma de convivencia lícita. Asimismo, con la promulgación del Código de Napoleón en el año 1804 el concubinato quedó excluido de toda regulación lo que reflejó una visión rígida y formalista del derecho familiar.

En México, el desarrollo normativo del concubinato fue complejo. Durante mucho tiempo, fue visto como una unión ilegítima y contraria a las buenas costumbres. Sin embargo, el artículo 4º constitucional de 1917 marcó un parteaguas al reconocer la protección de la familia, lo cual abrió la puerta al reconocimiento del concubinato. El Código Civil del año de 1928 fue el primero en regularlo con precisión, otorgando derechos tanto a los hijos como a las concubinas.

A partir de ese momento, la figura de concubinato fue ganando terreno: en el año de 1932 apareció en el Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, en el año de 1974, se crearon 33 códigos civiles en todo el país; y en la Ciudad de México en el cual se estableció el artículo 291º Bis, que reconocía los derechos y obligaciones a los concubinos bajo requisitos de convivencia de dos o cinco años o la existencia de hijos comunes. Este recorrido nos llevó a observar cómo la concepción social pasó de rechazar al concubinato a considerarlo legítimamente una institución de familia.

Por consiguiente, el concepto de concubinato lo identificamos como una unión legítima, conyugal, continua y permanente entre dos personas libres, que sin formalidad legal deciden constituir una familia, apoyándose recíprocamente, respetándose y

conviviendo como esposos. Esta unión, aunque carente de solemnidad matrimonial, cumple con los mismos fines: solidaridad, fidelidad y desarrollo familiar.

En cuanto a sus características del concubinato, reconocimos siete esenciales: la temporalidad, la procreación, la permanencia, la monogamia, la heterosexualidad, la publicidad y la ausencia de impedimento para casarse. Todos estos elementos reforzaron la naturaleza jurídica del concubinato como unión estable, duradera y orientada al desarrollo familiar.

Respecto a la acreditación formal, confirmamos que el derecho positivo mexicano exigió requisitos como solicitud de constancia de existencia del concubinato, actas de nacimiento de ambos concubinos, credencial oficial vigente de los dos, constancia de no haber contraído matrimonio ni el uno ni el otro, escrito firmado por ambos concubinos que expresen bajo protesta que han vivido mínimo dos años pero si han procreado hijos no es necesario este escrito, presencia de ambos concubinos ante el Registro Civil y comprobante del mismo domicilio. Estos requisitos son fundamentales para que los concubinos puedan acceder a beneficios como el derecho a pensión en instituciones como el IMSS, ISSSTE e ISSFAM.

Los efectos legales del concubinato alcanzaron el Código Penal Federal al reconocer a la concubina y al concubino como un sujeto con derecho a indemnización en casos de homicidio doloso o culposo de su pareja. Este reconocimiento reflejó cómo el Estado ha ido incorporando al concubinato en distintas ramas del derecho, no solo en lo civil y familiar, sino también en lo penal y en el ámbito de la seguridad social.

En el plano de la seguridad social, las leyes como: la Ley del Seguro Social (LSS), la Ley Federal del Trabajo (LFT), la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) son determinantes. Mientras que las primeras han abierto el camino para reconocer pensiones por viudez a los concubinos, la LISSFAM se mostró particularmente rígida y tajante al exigir como condición exclusiva que el militar fallecido hubiera designado expresamente a su concubina María Elena Nieves Vidal. Esta dureza normativa generó múltiples problemas y exclusiones injustificadas, siendo precisamente este el núcleo del caso que analizamos en la sentencia 77/2021.

El marco nacional e internacional también resultó clave en nuestro análisis. A nivel constitucional, los artículos 1º, 4º y 123º reconocen la igualdad, la protección a la familia y la seguridad social, garantizando que el concubinato goce de la misma protección que el matrimonio ya que constituyen una familia. En el ámbito internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reforzaron el mandato de no discriminación y de igualdad en el acceso a la seguridad social. Estas disposiciones imponen al Estado mexicano la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos de las parejas en relación de concubinato.

La sentencia 77/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se convirtió en el punto culminante de este recorrido. El caso de María Elena Nieves Vidal reveló la injusticia de negar pensión por viudez a una concubina solo por no haber sido designada por su concubino militar fallecida.

El ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN con argumentos sólidos, resolvió que esta exigencia del artículo 160° de la LISSFAM era inconstitucional, pues contradecía los principios de igualdad, no discriminación, protección a la familia y acceso a la seguridad social. El fallo empleó un silogismo jurídico, partiendo de la supremacía constitucional y concluyendo en la invalidez de la norma restrictiva. Asimismo, utilizó una justificación externa, basada en tratados internacionales y en la doctrina de los teóricos como: Hernán Alejandro Olano García, José Saturnino Suero Alva, José Bernal Sánchez Arcilla, Guastini Riccardo, Friedrich Carl Von Savigny, José Antonio Antemate Mendoza, Theodoro Vithweg, Marina Gascón Abellán, Francisco Javier Dorantes Díaz y Osvaldo Alfredo Gozaíni, quienes han enfatizado la centralidad de la interpretación pro persona.

Esta sentencia 77/2021 confirmó nuestra hipótesis al declarar inconstitucionalidad el artículo 160° de la LISSFAM por parte del ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala de la SCJN Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó un precedente histórico que reconoció al concubinato como una forma de familia jurídicamente equiparada al matrimonio. Este criterio permitió garantizar a concubinos y concubinas sobrevivientes el acceso igualitario a la pensión por viudez, sin discriminación, y abrió la puerta para que su efecto se proyecte en otros regímenes de seguridad social como el IMSS y el ISSSTE. Con ello, no solo se consolidó un avance jurídico, sino también un acto de justicia que reivindica la dignidad y el derecho a la igualdad de quienes comparten una vida en unión de hecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Yparraguirre, E. (2020). *El problema genético del concepto de convencionalidad*. *Dikaion*, 29(1), 165–201.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Almenara González, G. (2003). *La presencia femenina en el ámbito privado*. Estudio sobre textos griegos de época clásica (Heródoto, Tucídides, Jenofonte) (Tesis doctoral, Universidad de La Laguna, Islas Canarias, España).
- Antequera Badilla, J. M. (2006). *Historia de la legislación romana: desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*. Universidad de Sevilla.
- Arámbula Ramírez, O. D. (1994). *Las leyes de Draco*. Harla.
- Arcilla Bernal, J. (2011). *Guía para clases prácticas*. Dykinson.
- Atienza, M. (2006). *Curso de argumentación jurídica*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Baqueiro Rojas, E. (1996). *Derecho y sucesiones*. Harla.
- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2009). *Derecho de familia* (2.^a ed.). Oxford.
- Black, H. C. (1968). *Black's Law Dictionary*. West Publishing.
(Citado en Antemate Mendoza, J. A. (2021). El precedente judicial en México: hacia una nueva cultura jurídica. SCJN, Centro de Estudios Constitucionales).
- Bravo Jiménez, S. (2014). *Lucio Canulejo y la romanización del Campo de Gibraltar*. UNED Campo de Gibraltar.
- Carbonell, M. (2019). *Derecho constitucional. Teoría y práctica* (2.^a ed.). México: Tirant lo Blanch.

- Carbonell, M. (2019). *El nuevo juicio de amparo*. México: Editorial Tirant lo Blanch.
- Carrió, A. (1996). *La Corte Suprema y su independencia*. Abeledo-Perrot.
- Castro Cuba, B., & Barineza Isaac, E. (2019). Investigar en derecho. Texto de apoyo a la docencia. Universidad Andina del Cusco.
- Chávez Ascencio, M. (1996). *La familia en el derecho: relaciones jurídicas conyugales* (2.^a ed.). Porrúa.
- Chávez Ascencio, M. (2020). *La familia en el derecho: relaciones jurídicas conyugales* (2.^a ed.). Porrúa.
- Couture, E. J. (2019). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editorial B de F. (Original publicado en 1942).
- De la Mata Pizaña, F., & Garzón, J. R. (2008). Derecho de familia y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal. Porrúa.
- De la Torre Rangel, A. (2015). *Lecciones de historia del derecho mexicano*. Porrúa.
- De Pina de Vara, R. (2000). *Diccionario de derecho*. Porrúa.
- De Pina Vara, R. (2018). **Diccionario de derecho**. Porrúa.
- Dorantes Díaz, F. J. (2011). *Algunos argumentos jurídicos especiales*. La analogía y la abducción, los argumentos "a contrario" y "a fortiori". Alegatos, 79, 721–740. Universidad Autónoma Metropolitana.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *Prueba y verdad en el Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Fix-Zamudio, H. (2011). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.
- Fix-Zamudio, H., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2004). *Sobre el estado constitucional y el control de constitucionalidad*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú.
- Fustel de Coulanges, N. D. (1931). *La ciudad antigua*. Porrúa.

Gamboa, J. S. (2017). *El concepto de convencionalidad*. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos. Universidad Externado de Colombia.

García, A. (2019). *El precedente judicial en el derecho mexicano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 52(154), 317–348. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://www.redalyc.org/journal/885/88571717013>

Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba* (2.^a ed.). Madrid: Marcial Pons.

González Carvallo, D. B., & Maldonado Bernal, O. I. (2021). *Derecho a la seguridad social: pensión por viudez en el matrimonio* (1.^a ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hennebel, L. (2010). *La Convención Americana de Derechos Humanos y la protección de los derechos de los pueblos indígenas*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 43(127), 131-177.

Hernández, D. G., & Vidal, E. K. (2008). *Competitividad en el ámbito de pensiones en México*. Mercados y Negocios, (18), 25-37.

Herrera Jiménez, D. F., & Coral Acosta, Á. D. (2012). *Ejercicio de los derechos patrimoniales en la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo en las ciudades de Buga y Tuluá*.

Herrería Sordo, M. D. (2000). *El concubinato: análisis histórico-jurídico y su problemática en la práctica*. Porrúa.

Herrerías Sordo, M. (1998). *El concubinato: análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*. Editorial Madrid.

Jaramillo Ordóñez, H. (2014). *La ciencia y técnica del Derecho. Introducción al Derecho*. Editorial Dykinson, S.L.

José, M. A. B. (2006). *Historia de la legislación romana. Ley de las Doce Tablas. Derecho Romano*. México: Ermo Quisbert.

La OIT y el mundo del trabajo. (2019). *Oficina Internacional del Trabajo*, Ginebra, Suiza.

Legislación civil para la Ciudad de México. (2019). Editorial Sista.

Ley General de las Familias. (2014). Artículo 5, Fracción I.

López Betancourt, E. (1993). *Introducción al Derecho Penal* (p. 269). Editorial Porrúa.

López Monroy, J. J. (2016). *Código Civil de 1870, según los trabajos de Isidro Montiel y Duarte y su influencia en el Código Civil de 1928*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Marineau, I., & Iduarte, M. (2000). *Derecho romano*. Editorial Oxford.

Márquez Murillo, A. (2016). *Homenaje al Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez*. Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho - UNAM.

Mendoza López, L. Á. (2011). *Normas y reconocimientos jurisprudenciales en la relación de pareja en unión de hecho*. *Saber, Ciencia y Libertad*, 6(1), 61–74.

Morineau, M. (2021). *El concubinato en Roma y en México*. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo* (pp. 795-806). Huelva.

Muñoz Rocha, C. (2020). *Derecho familiar*. Editorial Oxford.

Nación de Compilación, C. (2015). *Sistema bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Catalogación*. México.

Neira Palermo. (2015). *Reconocimiento del derecho de adoptar a niños declarados en abandono por parte de las uniones de hecho reconocidas* (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Piura, Perú.

Olano García, H. A. (2004). *Tipología de nuestras sentencias constitucionales*. Editorial Universidad de La Sabana.

Pacheco Escobedo, A. (2005). *El concubinato*. Editorial Porrúa, Facultad de Derecho.

Patiño Manffer, R. (2011). *Derecho familiar: temas de actualidad*. Editorial Porrúa, Facultad de Derecho.

Peces Barba, G. (1979). *Derechos fundamentales*. Editorial Latina Universitaria.

Pérez Bautista, M. A. (2014). *Obligaciones*. Universidad Autónoma de México, Iure.

Pérez Contreras, M. D. M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Pérez, M. F. (2000). *La tradición targúmica de Agar e Ismael*. Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Hebreo, 49, 87–103.

Petit, E. H. J. (2007). *Tratado elemental de derecho romano* (J. Fernández González, Trad.). Editorial Porrúa.

Piñeiro López, P. (2022). *Las relaciones familiares en las comedias conservadas de Aristófanes* (Tesis de licenciatura). Universidad de Oviedo, España.

Prieto Sanchís, L. (2013). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Ramírez Ramírez, F. R. (2017). *Breviario de técnicas para la investigación jurídica* (1a ed.). Universidad de Guanajuato.

- Reyes Borbor, G. (2014). *La unión de hechos: anomia procedimental para su constitución y terminación* (Tesis de maestría). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Rodríguez Bermúdez, M. I. (2014). *El discurso en el cuerpo: El eros de Sócrates y Alcibíades*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Filosofía.
- Rodríguez Carmona, A. B. (2015). *La función social y moral del teatro clásico*. El lenguaje femenino en la tragedia: Clitemnestra.
- Sagüés, N. P. (2007). *Eficacia de la sentencia constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Salgado Atencia, E. (1984). *El concubinato y sus efectos jurídicos*. Universidad de Cartagena.
- Santana Henríquez, G. (2000). *La guerra como la historia es cosa de hombres: algunos testimonios femeninos entresacados de los fragmentos de los historiadores griegos (FGH)*. Philologica Canariensia.
- Savigny, F. C. von. (1878–1879). *Sistema del derecho romano actual* (Ch. Guenoux, J. Savigny, F. C. von. (1878–1879). *Sistema del derecho romano actual* (Ch. Guenoux, J. Schultz, S. J. (1976). *Habla el antiguo Testamento*. Editorial Portavoz.
- Segura Madueño, A. M. (1996). *Análisis filosófico de los derechos surgidos por el concubinato y sus repercusiones jurídicas* (Tesis de licenciatura). Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Silva Sánchez, A. (2004). *Notas sobre el consentimiento como requisito matrimonial en el derecho español y comparado desde su origen en el derecho romano*. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, (22), 205-230.

Sociedad Bíblica de España. (2020). *Santa Biblia: Reina-Valera 2020*. Sociedad Bíblica de España.

Sociedades Bíblicas Unidas. (1987). *Biblia Reina-Valera 1960* (Edición 1987).

Solís, S. F. (2021). *Los sistemas de pensiones en México: la agenda pendiente*. Gaceta de Economía, 30, 187–293. Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

Stringini, N. (2015). *Una ley matrimonial griega en la sociedad romana de Terencio*.

Suero Alva, J. S. (2018). *Contradicción de tesis jurisprudenciales* (Serie Monografías, p. 4). Instituto de la Judicatura Federal.

Suero Alva, J. S. (2018). *Contradicción de tesis jurisprudenciales* (Serie Monografías, p. 4). Instituto de la Judicatura Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2021). *El precedente y el futuro desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *Manual del justiciable en materia de amparo* (2a reimpresión, pp. 132–133). Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *Manual del justiciable en materia de amparo* (2a reimpresión, pp. 132–133). Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2008). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.

- Torres Espinoza, B. (2013). *Propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal de 1928*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Valencia Carmona, S. (2015). *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el esfuerzo creador*. UNAM, México, 507.
- Vargas Capriles, C. M. (2011). *Uniones de hecho: efectos patrimoniales a la luz del derecho internacional privado*. Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico, 46, 641.
- Ventura Robles, M. (2000). *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Informe del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 258.
- Witker Velásquez, J. A. (2011). *La investigación jurídica. Bases para la tesis de grado en derecho*. Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie J, 133-166.
- Witker, J., & Rogelio, L. (1997). *Metodología jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie J: Enseñanza del Derecho y Material Didáctico, núm. 17.
- Zamora M., A., Galán R. F. J., & Reyes T. I. M. (2015). *El concubinato en México: una aproximación desde la hermenéutica jurídica. Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*.
- Zepos, P. J. (1962). *Los antecedentes históricos y comparativos del Código Civil griego*. Derecho PUCP, 21, 150.

Revista:

Amunátegui, P. C. F. (2006). *El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y la "Patria protestas"*. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (28), 37-143.

Bas, J. I. (1942). *Orígenes y evolución de la familia y del matrimonio*. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 29(1/4).

Bravo, J. S. (2016). *Lucio Canuleio y la romanización del Campo de Gibraltar*. *Almoraima*. *Revista de Estudios Campo Gibraltareños*, 45, 321-333. Cantarella, E. (2014). Augusto el reformador: Una nueva disciplina para Roma. *Universidad de Nueva York: N°128 revista académica de investigación*, Estados Unidos.

Charpenel, E. (2020). *Etnicidad antigua y etnicidad moderna*. El diálogo de Hegel con Platón en los Principios de la filosofía del derecho. *Mutatis Mutandis: Revista Internacional de Filosofía*, 1(15), 31-49.

Doyharcabal, S. C. (1980). *Concubinato y cristianismo*. *Revista chilena de Derecho*, 7, 469.

Espinosa, B. T. (2013). *Propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal de 1928: Simplificación sustantiva y adjetiva en beneficio de la persona y bienes del incapaz*. *Tlatemoani: revista académica de investigación*, México.

Ortega, A. V. Z. (2010). *Pasado y futuro del concubinato en México*. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV*, (22), 307-326.

Pérez, G. M. F. (2020). *Uniones de hecho en México*. Revista indexada en Scopus, Redlb, Anvur, Latindex, Clrc y Miar; incluida en catálogos Dialnet, Roderic, Rebiun, Ulrich's y Dulcinea.

Ramos Lorenzo, J. M. (2017). *El concubinato. Propuesta de nuevos derechos*. Cultura: Revista de la Asociación de Docentes de la USMP, (31).

Rodríguez, G. R. (2011). *Las reformas de Clístenes: cuándo, cómo y por qué* (En torno a los orígenes de la democracia). *Revista Laguna*, 29, 149-165.

Salazar Ugarte, P. (2012). *Camino a la democracia constitucional en México*. Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, (36), 189–206.
<https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i36.221>

Sánchez, Z. M. (2011). *La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, (14), 317-358.

Silva, J. A. (2017). El concubinato en el Derecho Internacional Mexicano. *Biolex Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, 9(16), 21-38.

Sitio web

Adame Goddard, J. (2005). *Derecho privado. Memoria del Congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5026528>

Código Civil del Distrito Federal. Recuperado de <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63bd2aef33e51ed68d82450cf368578c0.pdf>

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Recuperado de <https://cdhcm.org.mx>

Comisión de los Derechos Humanos de México. *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo*. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartilla/7cartilla_pidescypdf.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México. Recuperado de http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_2.pdf8

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1981. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2020). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. Recuperado de <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/abc-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-el-qu%C3%A9-c%C3%B3mo-cu%C3%A1ndo-d%C3%B3nde-y-porqu%C3%A9-de-la-corte-interamericana-preguntas-frecuentes>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.). *Sistema Africano de Derechos Humanos* [Documento en línea]. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33357.pdf>

Deraso Andrade, M. A. (2016). *La muerte de Sócrates*. Colombia: Facultad de Ciencias y Humanidades. Recuperado de <http://sired.udenar.edu.co/id/eprint/7705>

Diario Oficial de la Federación. (1996, 22 de agosto). *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*. Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx>

Diario Oficial de la Federación. (2008, 20 de noviembre). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/84_070519.pdf

Diario Oficial de la Federación. (2023, 20 de enero). *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE)*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSSSTE.pdf>

Diario Oficial de la Federación. (2023, 20 de enero). *Ley del Seguro Social*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS.pdf>

Dictamen relativo al decreto por que se adiciona un párrafo al artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal. Recuperado de www.aldf.gob.mx/archivo-64c71be72c21e002b39f443d0f536538.pdf

García Cataldo, H. (2006). *La constitución de Atenas de Aristóteles: Visión retrospectiva de la historia y de la institucionalidad helenas*. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/10892>

Gil-Tamayo, J. A. (2017). Juan Ramón Carbó (Ed.), *El Edicto de Milán. Perspectivas interdisciplinarias* (Colección Ensayo, 10). UCAM Servicio de Publicaciones. Anuario de Historia de la Iglesia, 26, 558. <https://doi.org/10.15581/007.26.9268>

González Neira, H. (2015). Vicisitudes de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Tribunal Superior de Armenia. Recuperado de https://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/medios/archivos/sala_cfl/20240613PrimeraJ

ornadaFamiliaTSA/05DraHildaGonzalezNeiraVicisitudesSociedadPatrimonialCompanerosPermanentes.pptx

Johnson, C. H. (2023). *Matrimonio en el judaísmo: Tradición y retos en el contexto grecorromano*. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, (31), 159–189. <https://doi.org/10.46661/ridrom.7907>

López Mier, A. P. (Año). *Propuesta de regulación integral del concubinato en la legislación del Estado de Morelos* [Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de Morelos]. Repositorio Institucional UAEM. <http://riaa.uaem.mx/handle/20.500.12055/1412>

Organización de las Naciones Unidas. (2014, 14 de noviembre). *CEDAW, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 31 del CEDAW y N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18*. Recuperado de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

Real Academia Española. (2002). *Diccionario de la lengua española* (Vol. 1). Talleres "Calpe". Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/view/10377>

Salazar Ugarte, P. (2012). Camino a la democracia constitucional en México. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (36), 189–206. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i36.221>

Soberón, F. (2018). *Los sistemas de pensiones en México: la agenda pendiente*. Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). <http://ftp.itam.mx/pub/academico/inves/CEA/Capitulo5.pdf>

Suero Alva, J. S. (2018). *Concepto y breves antecedentes históricos de la jurisprudencia en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_digitales/divulgacion/archivos/2_jurisprudencia.pdf

Zúñiga, O. A. (2010). *Concubinato y familia en México*. Universidad de Veracruz.

Recuperado de <https://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinato-familia-mexico.pdf>